

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024.

Oficio mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, a fin de no considerar dentro de los integrantes del citado grupo financiero a Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de enero de 2024.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Segtec Vidrio, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Ricardo Villarreal Ochandiano, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Podtec, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Víctor Eduardo Santillán Martínez, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

SECRETARIA DE SALUD

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND- 043 o también llamado TN1-CAND-043 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 103,589.18 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND- 044 o también llamado TN1-CAND-044 (SUP. 007), con una superficie aproximada de 631.20 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND- 047 o también llamado TN1-CAND-047 (SUP. 008), con una superficie aproximada de 54,359.28 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND- 048 o también llamado TN1-CAND-048 (SUP. 009), con una superficie aproximada de 56,192.03 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

SECRETARIA DE CULTURA

Aviso mediante el cual se informa la publicación del Código de Conducta del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

PROCURADURIA AGRARIA

Aviso mediante el cual se da a conocer el Manual de Organización General de la Procuraduría Agraria.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables del 1 al 29 de febrero de 2024 y su Anexo Único.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

Aviso mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED).

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/ 2023, 169/2023 y 171/2023, así como los Votos Particulares de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, y Concurrente y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Valor de la unidad de inversión.

Nota Aclaratoria a las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, publicada el 21 de febrero de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Trabajo para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo E/JGA/11/2024 por el cual se da a conocer el Manual de Remuneraciones para las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2024.

Acuerdo E/JGA/12/2024 por el cual se da a conocer las medidas de austeridad, ahorro y disciplina del

gasto público del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el ejercicio fiscal 2024.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 26/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	15.48%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	14.59%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.9557
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.9901

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.2195
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$5.7964

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 27/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 28/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 24 de febrero al 01 de marzo de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LOS SECTORES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2024

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

Considerando

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece regímenes de base de efectivo, aplicables a los contribuyentes de los sectores primario y de autotransporte de carga y de pasajeros;

Que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión para establecer reglas de carácter general, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal 2024 a los referidos contribuyentes, facilidades administrativas y de comprobación, a fin de simplificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Asimismo, durante el ejercicio fiscal 2024 continuará publicando folletos y llevará a cabo talleres, con el objeto de que estos contribuyentes, mediante ejemplos prácticos y situaciones precisas, puedan conocer sus obligaciones fiscales y la forma de cumplirlas;

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que formulen los contribuyentes de los sectores a que se refiere la presente Resolución, conforme al desarrollo de sus actividades, a efecto de que los mismos puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, y

Que la atención de las características operativas propias de dichos contribuyentes, requiere que este órgano expida la siguiente:

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LOS SECTORES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2024**Contenido**

- Título 1.** Sector Primario.
- Título 2.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.
- Título 3.** Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.
- Título 4.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

1. **CFDI**, el comprobante fiscal digital por Internet o factura electrónica.
2. **CFF**, el Código Fiscal de la Federación.
3. **CURP**, la Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.
4. **DOF**, el Diario Oficial de la Federación.
5. **IMSS**, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
6. **ISR**, el impuesto sobre la renta.
7. **IVA**, el impuesto al valor agregado.
8. **LIF**, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024.
9. **RFC**, el Registro Federal de Contribuyentes.
10. **RMF**, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.
11. **SAT**, el Servicio de Administración Tributaria.
12. **UMA**, la Unidad de Medida y Actualización.

Disposición preliminar

La presente Resolución contiene las facilidades administrativas y de comprobación aplicables a los contribuyentes de cada uno de los sectores que se señalan en los Títulos de la misma para el ejercicio fiscal 2024.

Título 1. Sector Primario**Definición de actividades ganaderas**

- 1.1.** Para los efectos de los artículos 74 y 113-E, noveno y décimo párrafos de la Ley del ISR, según corresponda, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades ganaderas considerarán como tales las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

También se considerará actividad ganadera la adquisición de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando los adquirentes realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

Lo establecido en esta regla en ningún caso resultará aplicable a los contribuyentes que no sean propietarios del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.

Facilidades de comprobación

- 1.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, podrán deducir la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, siempre que para ello cumplan, al menos, con lo siguiente:

- I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes, del prestador de los servicios o del trabajador eventual del campo.
 - b) Lugar y fecha de expedición.
 - c) Cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio o tipo de trabajo eventual.
 - d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del por ciento o cantidad citados en el primer párrafo de esta regla, la cantidad que se podrá deducir conforme a esta disposición se determinará manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Cada uno de los gastos menores a que se refiere el primer párrafo de esta regla no podrá exceder de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Para determinar el monto total de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, se deberá considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al monto total de gastos menores determinado conforme al párrafo anterior, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto máximo de los gastos menores que se podrá deducir en los términos de esta regla.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes personas morales deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción que corresponda, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en las opciones "Deducción de gastos menores sin requisitos fiscales" y "Deducción de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y alimentación de ganado".

La deducción prevista en el primer párrafo de esta regla no incluirá los gastos que realicen los contribuyentes por adquisición de combustibles para realizar su actividad.

Pagos provisionales semestrales del ejercicio fiscal 2024

- 1.3.** Para los efectos del artículo 74 de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII del citado ordenamiento, podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, siempre que las retenciones de este impuesto que efectúen a terceros y las declaraciones correspondientes al IVA, las enteren y presenten en los mismos plazos en que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales que por el ejercicio fiscal 2024 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros, así como la presentación de la declaración correspondiente de IVA en forma semestral, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado el aviso de opción para presentar sus pagos provisionales relativos al ISR y al IVA en forma semestral, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Las personas morales para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal 2024, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 74 de la Ley del ISR, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos del artículo 14 de la citada Ley, considerando el total de sus ingresos. Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

- 1.4.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 113-E, noveno y décimo párrafos de la Ley del ISR, según corresponda, para efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$750.00 (setecientos cincuenta

pesos 00/100 M.N.) en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte definida de conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2023, y de \$498.00 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) en el resto del país, en cuyo caso, deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2025, aviso que contenga una relación individualizada de dichos trabajadores que indique las cantidades que les fueron pagadas en el ejercicio anterior, así como del impuesto retenido, en términos de la ficha de trámite 92/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas o de pesca que ejercen la opción de enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones de ISR" contenida en el Anexo 1-A de la RMF; además, deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el DOF el 24 de julio de 2007 y modificado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008; el 28 de diciembre de 2010; el 20 de diciembre de 2012; el 30 de diciembre de 2013; el 29 de diciembre de 2014; el 29 de diciembre de 2016; el 31 de diciembre de 2018; el 30 de diciembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2022, en lugar de aplicar lo establecido en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio fiscal 2024, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo establecido en la Ley del ISR.

Liquidaciones de distribuidores

- 1.5.** Cuando los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas, siempre que estos últimos emitan el comprobante fiscal o el CFDI correspondiente, según corresponda. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante fiscal de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para dichas erogaciones. Los únicos gastos que serán deducibles conforme a este párrafo, son aquellos consignados en dicha liquidación.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y, en su caso, número de identificación fiscal.

Cuando el distribuidor residente en territorio nacional realice gastos por cuenta del contribuyente podrá emitir el CFDI con la clave en el RFC de este, a fin de que sean considerados como deducciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para dichas erogaciones; cuando se opte por lo establecido en este párrafo, los únicos gastos que serán deducibles son aquellos que consten en dicho CFDI. Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14. de la RMF.

Obligaciones de las personas morales de derecho agrario exentas del ISR

- 1.6.** Para los efectos del artículo 74 de la Ley del ISR, tratándose de personas morales de derecho agrario que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII del citado ordenamiento, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el valor anual de la UMA, no estarán

obligados a presentar declaraciones de pago provisional ni anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como las correspondientes al IVA. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el valor anual de la UMA.

La facilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos excedan de los límites señalados, por lo que deberán presentar la totalidad de las declaraciones correspondientes al ejercicio de que se trate.

Opción de facilidades para personas morales que no realicen actividades por cuenta de sus integrantes

- 1.7. Las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

No obligación de pago mediante cheque nominativo, tarjetas o monederos electrónicos

- 1.8. Las personas físicas o morales que efectúen pagos de erogaciones a contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán liberadas de la obligación de pagarlas con cheque nominativo del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Adquisición de combustibles

- 1.9. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 113-E, noveno y décimo párrafos de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al valor agregado

- 1.10. Para los efectos del artículo 75 de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones en los términos del artículo 74 de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones correspondientes al integrante de que se trate.

Las personas morales a que se refiere esta regla deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Las personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través de la persona moral.

Ingresos de la persona moral

- 1.11.** En los términos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento.

Información con proveedores del IVA

- 1.12.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en la regla 1.3. de esta Resolución, deberán presentar la información a que se refiere dicha fracción, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR. Tratándose de personas morales a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere esta regla en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través de la persona moral.

Acreditamiento de estímulos fiscales

- 1.13.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, y que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo citado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio. Las facilidades administrativas a que se refiere esta regla, no serán aplicables para los contribuyentes que soliciten la devolución a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF.

Los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable para efectos del ISR el estímulo a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Para efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, en caso de que los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 60 millones de pesos, en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere esta regla. En este caso, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el primer y segundo párrafos de esta regla, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I, primer

párrafo de la LIF. Si en el ejercicio inicial realizan operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad del primer y segundo párrafos de esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el cuarto párrafo de la misma.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 1.14.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 1.13. de la presente Resolución, los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, numeral 2 de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración del pago provisional, definitivo o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Aviso de socios, accionistas, asociados y otros

- 1.15.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, quedarán relevadas de presentar el aviso ante el RFC en el que informen el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyan, excepto cuando la autoridad fiscal requiera su presentación.

Opción para socios o integrantes de sociedades cooperativas de producción pesquera o silvícola

- 1.16.** Las personas físicas que sean socios de sociedades cooperativas de producción dedicadas exclusivamente a las actividades pesqueras o silvícolas que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por la exención de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, a través de dichas sociedades cooperativas, considerando para dicho monto el total de los ingresos que perciban por las citadas actividades efectivamente cobrados en el ejercicio, siempre que la totalidad de los socios de la sociedad cooperativa de que se trate ejerzan la referida opción y dichas sociedades cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Se integren únicamente por personas físicas.
- II. No apliquen la exención establecida en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR por cada uno de sus socios.
- III. Calculen y enteren el ISR que corresponda a los rendimientos y anticipos que se distribuyan en el ejercicio fiscal de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley del ISR, por los ingresos que excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de sus socios.
- IV. Presenten a más tardar el 1 de julio de 2024, la relación de socios actualizada, ingresando al Portal del SAT, y completar el formulario conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En caso de que durante el ejercicio fiscal, la sociedad registre cambios en la información de sus socios, deberá llevar a cabo la actualización correspondiente a través del procedimiento descrito en el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se llevó a cabo la modificación o incorporación de

socios, de no ser así, se entenderá que la sociedad cooperativa y sus socios dejan de aplicar lo establecido en esta regla y deberán estar, una vez transcurrido el referido plazo, a lo señalado en el artículo 74 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables.

- V. Proporcione a través del Portal del SAT, en "Mi Portal" mediante un caso de "Servicio o solicitudes", seleccionando la opción "SOC COOP PES O SILVI INGRESOS", un archivo en formato Excel (*XLSX) que contenga un reporte mensual acumulado de los ingresos percibidos por cada socio en cada uno de los meses del ejercicio. Dicho reporte se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que correspondan los ingresos.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal

Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas

- 2.1. Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2025, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, se aplicará lo establecido en la Ley del ISR.

Esta regla será aplicable siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

Facilidades de comprobación

- 2.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

- IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción, o aquel que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla, deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

Responsabilidad solidaria de los coordinados

- 2.3. Los coordinados que opten por aplicar las facilidades establecidas en las reglas 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar de manera individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate. Dichos coordinados deberán proporcionar anualmente a la autoridad fiscal la información detallada de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

Cuentas maestras

- 2.4. Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas concuerden con los registros contables de la empresa y con la liquidación que para tal efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

Concepto de coordinado

- 2.5. Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables con los propósitos siguientes:

- I. Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal. En el caso de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal. Además, dichas centrales o paraderos no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de la presente Resolución.
- II. Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Donativos a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal

- 2.6. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos realizados a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos destinados exclusivamente a inversiones productivas y a la creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga

- 2.7. En el caso de la enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento establecida en el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a los ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad determinada por dicha enajenación, en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el integrante del coordinado que realice la enajenación de las acciones, o en su caso, el coordinado a través del cual este cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.10.1. de la RMF.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 2.8. Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme al artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

Adquisición de combustibles

- 2.9.** Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al valor agregado

- 2.10.** Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, correspondientes al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación" que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Información con proveedores del IVA

- 2.11.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Acreditamiento de estímulos fiscales

- 2.12.** Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la regla 2.2., fracción III de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla, respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 2.13.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 2.12. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo**Comprobación de erogaciones**

- 3.1.** Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales:

- I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de los cuales son integrantes.
- III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Esta facilidad se aplica incluso en casos en los que el comprobante fiscal se encuentre a nombre del coordinado, según la opción elegida por el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Retención del ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros

- 3.2.** Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2025, una relación individualizada de dicho personal, que indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, aplicará lo señalado en la Ley del ISR.

Esta regla no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

Facilidades de comprobación

3.3. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.
- IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal, por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

Concepto de coordinado

3.4. Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de

proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte de pasaje y turismo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- I. Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. En el caso de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Además, dichas centrales o terminales no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de la presente Resolución.
- II. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. Las aportaciones que hayan sido realizadas a los referidos fondos con posterioridad a dicha fecha no se consideran deducibles para los efectos del ISR.
- III. Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- IV. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Responsabilidad solidaria de los coordinados

- 3.5.** Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que haya optado por tributar de manera individual.

Servicios de paquetería

- 3.6.** Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes, ya sean personas físicas, personas morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR y que presten servicios de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte con el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar las mercancías con la guía de envío respectiva y emitir el CFDI con el complemento Carta Porte en los casos en que proceda conforme a la legislación aplicable.

Guías de envío sin orden cronológico

- 3.7.** Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío expedidas por sus áreas de envío, simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de seguir un estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un registro ordenado por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada sucursal, que permita determinar los ingresos de cada una de estas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizarse.

Los contribuyentes a los que se refiere esta regla podrán abstenerse de utilizar en las guías de envío expedidas por sus sucursales, series distintas para cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que expide las guías de envío, debiendo anotar en su lugar el domicilio fiscal de la casa matriz.

Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos

- 3.8.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán indicar como domicilio fiscal en los CFDI o boletos que expidan, el correspondiente a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento donde se expiden dichos comprobantes.

Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo

- 3.9.** En el caso de la enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento establecida en el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, la utilidad determinada por dicha enajenación en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual este cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.10.1. de la RMF.

Adquisición de diésel, biodiésel y sus mezclas

- 3.10.** Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo podrán aplicar el estímulo fiscal mencionado, cuando adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio de autoconsumo de los citados contribuyentes, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible. Además, dicho permiso no deberá encontrarse suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 3.11.** Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida, o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

Adquisición de combustibles

- 3.12.** Los contribuyentes personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque

nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al valor agregado

3.13. Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones correspondientes al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Información con proveedores del IVA

3.14. Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Acreditamiento de estímulos fiscales

- 3.15.** Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución; o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 3.3. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el sexto párrafo de la misma.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 3.16.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 3.15. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano**Contribuyentes que prestan servicios locales o servicios públicos de grúas**

- 4.1.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán aplicar las facilidades establecidas en este Título, salvo que proporcionen sus servicios a integrantes del coordinado.

Facilidades de comprobación

- 4.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:
- I.** El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
 - II.** La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
 - III.** El contribuyente realice el pago por concepto del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.
 - IV.** Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes a mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

Responsabilidad solidaria de los coordinados

- 4.3.** Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla 4.1. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 4.4.** Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida, o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

Adquisición de combustibles

- 4.5.** Los contribuyentes personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los

pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al valor agregado

- 4.6.** Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones correspondientes al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla, tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Información con proveedores del IVA

- 4.7.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

Acreditamiento de estímulos fiscales

- 4.8.** Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII, o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 4.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 4.2. de la presente Resolución y contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

El acreditamiento del estímulo mencionado se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 4.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

Los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable para efectos del ISR, el estímulo a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 4.9.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 4.8. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Transitorios

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024. No obstante, las facilidades contenidas en la presente Resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal 2024.
- Segundo.** Para los efectos de las reglas 1.10., 2.10., 3.13. y 4.6., de la presente Resolución, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones a sus integrantes o a los permisionarios de que se trate, a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, a partir de los treinta días siguientes a aquel en que se publique el "Complemento de Liquidación" en el Portal del SAT.

En tanto no sea publicado el aludido complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes obligados a emitir las liquidaciones conforme a las reglas 1.10., 2.10., 3.13. y 4.6. de la presente Resolución, deberán emitirlas en los términos establecidos en la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2014.

Tercero. Para los efectos de la regla 1.16., las sociedades cooperativas de producción dedicadas exclusivamente a actividades pesqueras o silvícolas que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por aplicar la facilidad establecida en la citada regla por los ejercicios fiscales 2022 y 2023, siempre que dichas sociedades cumplan con lo siguiente:

- I. Que a más tardar el 30 de abril del 2024 presenten la declaración anual del ejercicio 2023.
- II. Que a más tardar al 20 de abril del 2024 se hayan emitido los CFDI con complemento de nómina y enterado las retenciones de ISR que hubieran resultado por la aplicación de esta facilidad respecto a la totalidad de los rendimientos y anticipos que hayan pagado a sus socios durante 2022 y 2023.
- III. Que a más tardar el 30 de abril del 2024 lleven a cabo la actualización de sus socios en el Portal del SAT a través de la siguiente ruta: www.sat.gob.mx/Empresas/Trámites del RFC/Actualización en el RFC/Actualiza la información de socios o accionistas/INICIAR y completar el formulario conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, a fin de no considerar dentro de los integrantes del citado grupo financiero a Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Coordinación Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones.- Oficio No. 366-III-008/2024.

**PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO**

Paseo de los Tamarindos No. 400-B, Piso 7
Colonia Bosques de las Lomas
Alcaldía Cuajimalpa
C.P. 05120

At'n: Armando Ortiz González

Representante

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como 8, primer párrafo y 16 G, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, es una sociedad autorizada para organizarse como sociedad controladora y constituirse y funcionar como grupo financiero, según consta en la resolución 101.-527 del 23 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2011.
- II. Con oficio 366-III-048/2023 del 1 de marzo de 2023, la entonces Dirección General Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:

1. Aprobó la modificación al artículo segundo de los estatutos sociales de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, a fin de no considerar dentro de los integrantes del citado grupo financiero a Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

Lo anterior, en virtud de que, mediante oficio 06-C00-41100-56531/2019 del 27 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas revocó la autorización para organizarse y operar como institución de seguros a la citada institución de seguros.
 2. Aprobó la modificación al convenio único de responsabilidades, a fin de no considerar dentro de los integrantes del citado grupo financiero a Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
 3. Solicitó remitir el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en la que se protocolizara la modificación al artículo segundo de los estatutos sociales y al convenio único de responsabilidades, para efecto de proceder a la modificación de la autorización otorgada a ese grupo financiero.
- III. Con escrito del 30 de junio de 2023, Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero adjuntó:
1. Copia certificada de la escritura pública 77,709 otorgada ante la fe del Lic. Erick Salvador Pulliam Aburto, Notario Público No. 196 con ejercicio en la Ciudad de México, la cual contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero del 3 de abril de 2023, en la que se resolvió modificar el artículo segundo de sus estatutos sociales, así como el convenio único de responsabilidades.
 2. Escrito del 14 de junio de 2023, en la que el Notario Público señalado en el inciso anterior, informa que la escritura pública 77,709 se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio.
- IV. Mediante escrito del 30 de octubre de 2023, Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero remitió:
1. Copia certificada de la escritura pública 1,383 otorgada ante la fe del Lic. Hermenegildo Castillo Martínez, Notario Público No. 87, con ejercicio en Guadalupe, Nuevo León, la cual contiene la protocolización del otorgamiento de poderes que otorga Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, en la que se otorga a Armando Ortiz González, entre otros, facultad para actuar en nombre y representación de dicho grupo financiero.
 2. El primer testimonio y tres copias simples de la escritura 77,709 y que se cita en el numeral 1. del Antecedente III, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

- I. Se debe modificar los términos de la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, en virtud de la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales y al convenio único de responsabilidades, a fin de no considerar dentro de los integrantes del citado grupo financiero a Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
- II. Presentaron el primer testimonio y las tres copias simples de la escritura pública 77,709 con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

RESOLUCIÓN

Primero. – Se modifica el Resolutivo cuarto de la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero para organizarse como sociedad controladora y constituirse y funcionar como grupo financiero, para quedar en los siguientes términos:

“CUARTO. - El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
2. Principal Fondos de Inversión, S.A. de C.V. Operadora de Fondos de Inversión, Principal Grupo Financiero.
3. Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero (antes Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero).”

Segundo. – La autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero para organizar una sociedad controladora filial y constituirse y funcionar como grupo financiero, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A PRINCIPAL MEXICO HOLDING, S.A. DE C.V. PARA ORGANIZAR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO, BAJO LA DENOMINACIÓN DE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO.

PRIMERO. - En uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Principal México Holding, S.A. de C.V. para organizar una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero en términos del referido ordenamiento legal, bajo la denominación de "Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero", integrado de acuerdo con lo señalado en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. - La sociedad controladora filial a que se refiere la presente resolución tendrá por objeto participar, directa o indirectamente en el capital social de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

TERCERO. - La sociedad controladora filial mantendrá directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

CUARTO. - El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
2. Principal Fondos de Inversión, S.A. de C.V. Operadora de Fondos de Inversión, Principal Grupo Financiero.
3. Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero (antes Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero).

QUINTO. - El capital social de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, será variable y tendrá un capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$950'378,120.00 (novecientos cincuenta millones, trescientos setenta y ocho mil, ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. - El domicilio de la sociedad controladora filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

SÉPTIMO. - La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

OCTAVO. - La sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

NOVENO. - En lo no señalado expresamente por esta resolución, Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, se sujetará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al capítulo XIV, Servicios Financieros del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que emita en el futuro.

Tercero. - La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Atentamente

Ciudad de México a, 9 de enero de 2024.- La Titular de la Coordinación, **Yolanda Torres Segarra**.- Rúbrica.

(R.- 548433)

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de enero de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y MARCO ANTONIO TORRES CARBAJAL, Titular del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción III, Apartado B fracción IV, 9 fracciones IX, X y XII, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de enero del presente año se presentaron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Que en lo particular para este aviso se presentan precisiones en cuanto al cambio de denominación de una variedad de Arándano, solicitud que ya había sido reportada en el Diario Oficial de la Federación.

Que durante el mes de diciembre ingresó una solicitud la cual no fue reportada en el aviso del mes de diciembre por motivos de ingreso en la asignación de control de gestión, por lo cual se reporta en el proyecto del mes de enero y que por lo expuesto hemos a bien, expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2024.

PRIMERO.- Durante el mes de enero del 2024, se recibieron 8 solicitudes de Título Obtentor, se emitieron 5 Constancias de Presentación y 15 Títulos de Obtentor, que a continuación se mencionan:

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (8)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4034	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Totlan	Vilmorin-Mikado	25/Ene/24	No	No
4035	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	BALTHASETTO	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	29/Ene/24	28/Mar/23	28/Oct/22
4036	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PARISETTO	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	29/Ene/24	28/Mar/23	25/Oct/22
4037	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Avalantino Salsa	Enza Zaden Beheer B.V.	31/Ene/24	7/Jun/23	15/Jun/23
4038	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	E43110	Enza Zaden Beheer B.V.	31/Ene/24	13/Abr/23	21/Mar/23
4039	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	E43109	Enza Zaden Beheer B.V.	31/Ene/24	13/Abr/23	17/Mar/23
4040	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	BB14-232PT-2	BB IP Repository, LLC	31/Ene/24	No	No
4041	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	BB14-321NA-1	BB IP Repository, LLC	31/Ene/24	No	No

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS (5)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de expedición	CP
3953	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PENDRAGON	Hazera Seeds LTD	10/Ene/24	3227
3954	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	CANELO	Hazera Seeds LTD	10/Ene/24	3228
3955	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	MAGO	Hazera Seeds LTD	10/Ene/24	3229
3999	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	BELLAMARIA	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	10/Ene/24	3230
4004	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	Chap Perla Negra	Universidad Autónoma Chapingo	10/Ene/24	3231

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS (15)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Obtentor	Fecha de expedición	TO
3489	Heliconia	<i>Heliconia uxpanapensis</i> x <i>Heliconia latispatha</i>	Karely	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	10/Ene/24	3338
3823	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	SOCORRO	Enza Zaden Beheer B.V.	10/Ene/24	3339
3825	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ARKOI	Enza Zaden Beheer B.V.	10/Ene/24	3340
3826	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PONZA	Enza Zaden Beheer B.V.	10/Ene/24	3341
3846	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PERIMOS	Enza Zaden Beheer B.V.	10/Ene/24	3342
3881	Portainjerto de Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	SR1	SPW Avocados Limited	10/Ene/24	3343
3885	Chile	<i>Capsicum annum</i> L.	E20S0465	Enza Zaden Beheer B.V.	10/Ene/24	3344
3932	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	T-48	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	10/Ene/24	3345
3934	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	LT-155	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	10/Ene/24	3346
3935	Sorgo	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	HVC JAIRA	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	10/Ene/24	3347
3936	Sorgo	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	VCS TOLEO	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	10/Ene/24	3348
3961	Melón	<i>Cucumis melo</i> L.	WESTERN JEWELL	Nunhems B.V.	10/Ene/24	3349
3965	Melón	<i>Cucumis melo</i> L.	SILVERBEAUTY	Nunhems B.V.	10/Ene/24	3350
3974	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	RONVINE	Nunhems B.V.	10/Ene/24	3351
3975	Portainjerto de jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ENBRACER	Nunhems B.V.	10/Ene/24	3352

SEGUNDO.- Tres solicitudes reivindican derecho de prioridad, las cuales se mencionan a continuación.

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha de prioridad solicitada	Lugar de la primer solicitud
4037	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Avalantino Salsa	Enza Zaden Beheer B.V.	27Sep/23	Países Bajos
4038	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	E43110	Enza Zaden Beheer B.V.	8/Feb/23	Países Bajos
4039	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	E43109	Enza Zaden Beheer B.V.	8/Feb/23	Países Bajos

TERCERO.- Cambio de denominación de una variedad de Arándano.

El 26 de enero de 2024 se solicitó el cambio de denominación de una variedad de Arándano (*Vaccinium corymbosum* L.) con número de expediente 4003 con denominación “**Chap Kikapu**” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2023, para quedar como “**Chap Kikapú**”.

CUARTO.- Solicitud de Título de Obtentor recibida en el mes de diciembre la cual no había sido reportada.

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4033	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	Jandrie	Royakkers Explore BVBA	15/Dic/23	No	20/Abr/20

QUINTO.- Mediante oficio 110.03.-0032/2024, de fecha 09 de enero de 2024, se procedió en realizar la anotación registral correspondiente a la **revocación** de los derechos de aprovechamiento y explotación comercial de las 10 variedades que a continuación se mencionan, quedando asentado en la Sección 1ª, Libro 2º, Volumen 1º, A Foja 110, Número 139, del Registro Nacional de Variedades Vegetales.

Título de Obtentor	Fecha de Expedición	Variedad Vegetal	Denominación	Obtentor
0831	16-oct.-2012	Azucena	LESOTHO	Vletter & Den Haan Beheer B.V.
1169	25-mar.-2014	Fresa	CUPCAKE	Sweet Darling Sales, Inc.
0363	07-dic.-2007	Fresa	BG-1975	Berry Genetics, Inc.
0785	20-jul.-2012	Frambueso	PACIFIC ROYALE	Pacific Berry Breeding, LLC
0509	17-may.-2010	Frambueso	RAFZAQU	Promo – Fruit AG
0403	06-may.-2008	Bugambilia	VERA PINK	Rijn Plant, B.V.
0350	19-jun.-2007	Vid	SUGRAEIGHTEEN	Sun World International, LLC.
1179	25-mar.-2014	Rosa	INTERONAVYS	Interplant B.V.
1328	14-ag.-2015	Rosa	RUICF1190A	De Ruiter Intellectual Property, B.V.
0327	18-en.-2007	Zoysia	CAVALIER	Texas A & M University System

Cabe señalar que, el procedimiento de revocación de las variedades vegetales aludidas fue instaurado y determinado por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

SEXTO.- Mediante Resolución 110.03.RNA-VV-004/24, de fecha 17 de enero de 2024, se determinó como procedente la **transmisión de derechos** convenida entre la moral Oasis Fresh Produce S.A. de C.V., en su carácter de Obtentor y cedente, a favor de la persona física José Claudio Peregrina Alcaraz, como cesionario de los derechos de aprovechamiento y explotación comercial de las dos variedades vegetales que se mencionan a continuación:

No.	Variedad Vegetal	Denominación	Título de Obtentor	Fecha de expedición	Vigencia
1.	Papaya	Imperial OFP	2332	30-oct-2019	30-oct-2037
2.	Papaya	Rosa Pink OFP	2714	18-jun-2021	18-jun-2039

Cabe señalar que, su inscripción se asentó en la Sección 1ª, Libro 1º, Volumen 1º, A Foja 234, Número 618, del Registro Nacional de Variedades Vegetales, en la misma data en que fue emitida la resolución de mérito.

TRANSITORIO

Único.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 12 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.- El Titular del Registro Nacional Agropecuario, **Marco Antonio Torres Carbajal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Segtec Vidrio, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Ricardo Villareal Ochandiano, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 024/PAS/2023.

CIRCULAR No. AR07-07/2024.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 45 penúltimo párrafo, 59 primer párrafo y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **024/PAS/2023**, mediante el cual se le impuso a la empresa **"Segtec Vidrio, S.A. de C.V."** y la persona física que la representó, el Ciudadano **Ricardo Villareal Ochandiano**, **UNA MULTA**, por la cantidad de **\$407,281.72 (cuatrocientos siete mil doscientos ochenta y un pesos 72/100 M.N.)**, equivalente a 76 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **CUATRO MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el Ciudadano **Ricardo Villareal Ochandiano**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano **Ricardo Villareal Ochandiano**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Podtec, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Víctor Eduardo Santillán Martínez, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 005/PAS/2022.

CIRCULAR No. AR07-04/2024.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 45 penúltimo párrafo, 59 primer párrafo y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **005/PAS/2022**, mediante el cual se le impuso a la empresa “**Podtec, S.A. de C.V.**” y a la persona física que la representó, el Ciudadano **Víctor Eduardo Santillán Martínez**, **UNA MULTA**, por la cantidad de **\$2'295,185.75 M.N (dos millones doscientos noventa y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 75/100 M.N.)**, equivalente a 522.5 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **DOS AÑOS, SIETE MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el Ciudadano **Víctor Eduardo Santillán Martínez**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano **Víctor Eduardo Santillán Martínez**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán.

01-CM-SaNAS-YUC/2023

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGÜÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. MAURICIO SAURI VIVAS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL ING. ROBERTO SUAREZ COLDWELL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación., documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: *"... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD"*.

III. Que con fecha 28 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, en el cual, se establece que, derivado del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual, cuenta con autonomía técnica, operativa y administrativa, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana; mismo que, se encuentra integrado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, éstos dejan de estar adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y se adscriben directamente a la persona Titular de la Secretaría de Salud, por lo cual, tomando en consideración que en el "CONVENIO PRINCIPAL" no se realizó la programación, ministración de recursos presupuestarios o suministro de insumos a cargo de dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, resulta procedente eliminar su participación en el presente instrumento jurídico.

IV. En razón del cambio de adscripción de los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, para efectos del presente instrumento jurídico las “UNIDADES TÉCNICAS” únicamente estarán integradas por la Dirección General de Información en Salud y el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

V. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD” en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.5 y I.6 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones 1, 3, 4 y 5 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; la declaración 2 del Apartado II “LA ENTIDAD”; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y conforme a la designación realizada por el C. Secretario de Salud mediante oficio No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, mismo que, se adjunta al presente en copia fotostática adicional al nombramiento correspondiente, como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de julio de 2023, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión

Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

I.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46 y 47 del citado Reglamento; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2023, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en “LOS PROGRAMAS”.

I.5. y I.6. ... “

II. “LA ENTIDAD” declara que:

1. ...

2. Que el Ing. Roberto Suarez Coldwell, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 22 fracción II, 23, 24, 25, 27, fracciones IV, XI XVII y XVIII del Código de la Administración Pública de Yucatán, cargo que quedó debidamente acreditado con el nombramiento expedido a su favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Licenciado Mauricio Vila Dosal, de fecha 15 de Junio de 2023.

3. a 5. ...

“PRIMERA. OBJETO. -...

En los Anexos 2, 3 y 5 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a “LA ENTIDAD”, las cuales, operarán a través de “LOS PROGRAMAS” y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a “LA ENTIDAD”; anexos que debidamente firmados por “LAS PARTES” forman parte integral del mismo.

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES					
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	5,694,280.12
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	172,708.34
Subtotal				0.00	5,866,988.46
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva			0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00
	3	Salud Materna		0.00	0.00
	4	Salud Perinatal		0.00	0.00
	5	Aborto Seguro		0.00	0.00
	6	Violencia de Género		0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer			0.00	0.00
3	Igualdad de Género			0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes			0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos			0.00	0.00
	1	Paludismo		0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00
	5	Dengue		0.00	0.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	181,112.69

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	0.00	35,539.45	35,539.45
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	216,652.14	216,652.14
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	35,251,645.06	35,251,645.06
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	35,251,645.06	35,251,645.06
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	41,335,285.66	41,335,285.66

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD" recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$41,335,285.66 (CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

...

...

"LA SECRETARÍA" por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a "LA ENTIDAD" la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios, conforme a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$41,335,285.66 (CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

...

...

...

...

5. ...

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; y en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023; debiendo exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD”, se deberán observar los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, que para tal efecto “LA SECRETARÍA” a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en coordinación con las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados a “LA ENTIDAD”.

“SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, son de carácter obligatorio para “LAS PARTES”, por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.”

“OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. - ...

I. Informar mediante oficio dirigido a “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por “LA SECRETARÍA”, objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. ...

III. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice “LA ENTIDAD”, elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en “LA ENTIDAD”, de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, adjuntando en formato electrónico PDF copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IV. A VI. ...

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, el informe sobre:

a. ...

b. ...

c. ...

IX. ...

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. a XII...

XIII. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XIV. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XV. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

XVII. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

XVIII. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

..."

"NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - ...

I. Ministrar los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "LA ENTIDAD", la fecha de dicha ministración, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. a V. ...

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se determine el reintegro a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrado a "LA ENTIDAD".

VII. ...

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IX a X. ...

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que "LA ENTIDAD", haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XIII. a XV. ... "

ANEXO 1

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Ruy López Ridaura	Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
2	...	...
3	...	...
4	Lic. Raúl Gómez Torres	Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
5	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
6	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
7	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
8	Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez.	Director General de Información en Salud
9	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

1	...	...
2	Ing. Roberto Suarez Coldwell	Secretario de Administración y Finanzas

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

Oficio No. **427**

OFICINA DEL C. SECRETARIO

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE PROGRAMAS
PREVENTIVOS Y CONTROL DE
ENFERMEDADES
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, parte final del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento, que he tenido a bien designarlo para que, a partir de esta fecha, se haga usted cargo del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, con las funciones y responsabilidades que a esa designación corresponden.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C.c.p. Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enriquez. Titular de la Unidad de Administración y Finanzas. Presente.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y
CONTROL DE ENFERMEDADES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-006/2023

Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-007/2023

Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD
REPRODUCTIVA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-005/2023
Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PODER
EJECUTIVO

NOMBRAMIENTO

C. ROBERTO EDUARDO SUÁREZ COLDWELL.

Presente.

En ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas por los artículos 55 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14 fracción IV, 22 fracción II, y 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, comunico a usted que a partir de esta fecha, he tenido a bien designarle titular de la:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Con las facultades y atribuciones que a dicho cargo confieren las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Por lo que previa la protesta de ley, entrará Usted en ejercicio de dicha función.

Se expide el presente nombramiento en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día 15 de junio de 2023.

Rúbrica.

LIC. MAURICIO VILA DOSAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Rúbrica.

ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%

2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%
---	----------------------	-------	---------	---	--	---	-----	-----

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	1%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	54	\$54,162.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g	\$107.30	217	\$23,284.10

				Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
--	--	--	--	---	--	--	--

1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrimientos inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1,	\$34.50	5,630	\$194,235.00
---	-----------------	----------	---------	---	---------	-------	--------------

				Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Cinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeseo (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su			
--	--	--	--	--	--	--	--

				idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrientes/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	2,543	\$249,176.36
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	3,815	\$340,091.99
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	\$7.89	12,500	\$98,600.00
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	26,121	\$308,760.67
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	48,764	\$546,995.54
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	25	\$725,016.24
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	775	\$44,500.50

1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	32,700	\$1,089,027.72
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	2,300	\$226,780.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$54.52	20,000	\$1,090,400.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	12,500	\$703,250.00
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	5,150	\$172,708.34
TOTAL							5,866,988.46

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	915	\$181,112.69
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	100	\$435.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	100	\$1,280.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	50	\$1,580.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	50	\$382.50

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	10	\$67.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	50	\$1,400.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulanico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	\$32.00	50	\$1,600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	50	\$7,637.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	50	\$736.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procainica 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	100	\$1,167.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	20	\$112.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	20	\$184.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clioquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	100	\$648.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	100	\$2,665.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	\$8.50	20	\$170.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	20	\$120.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	10	\$320.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	10	\$65.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	50	\$317.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	600	\$2,376.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	40	\$306.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	40	\$154.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	10	\$49.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	30	\$1,230.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	20	\$98.80
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	40	\$378.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	50	\$225.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	10	\$75.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	30	\$301.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	30	\$435.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	\$5.95	100	\$595.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	200	\$1,000.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	50	\$494.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	100	\$2,990.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	100	\$910.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	50	\$245.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	150	\$747.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	200	\$606.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	5	\$21.75
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	5	\$132.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	50	\$460.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	50	\$450.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	2	\$370.00
TOTAL							216,652.14

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.72	71,420	\$ 20,977,482.40
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	196,230	\$ 14,274,162.66
TOTAL							\$ 35,251,645.06

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y conforme el Oficio de Designación No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, Encargado del Despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND-043 o también llamado TN1-CAND-043 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 103,589.18 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-CAND-043" O TAMBIÉN LLAMADO "TN1-CAND-043 (SUP. 006)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 103,589.18 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono denominado "TN1-CAND-043" o también llamado "TN1-CAND-043 (SUP. 006)" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio No.II210.DGOPR.DTN.00896.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación denominado "TN1-CAND-043" o también llamado "TN1-CAND-043 (SUP. 006)", con una superficie aproximada de 103,589.18 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Candelaria, estado de Campeche. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó al suscrito perito deslindador para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Campeche y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida 16 de Septiembre S/N, Palacio Federal, 2° Piso, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-CAND-043" o también llamado "TN1-CAND-043 (SUP. 006)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-04CC/82/2023

Estado: Campeche

Municipio: Candelaria

Superficie: 103,589.18 metros cuadrados.

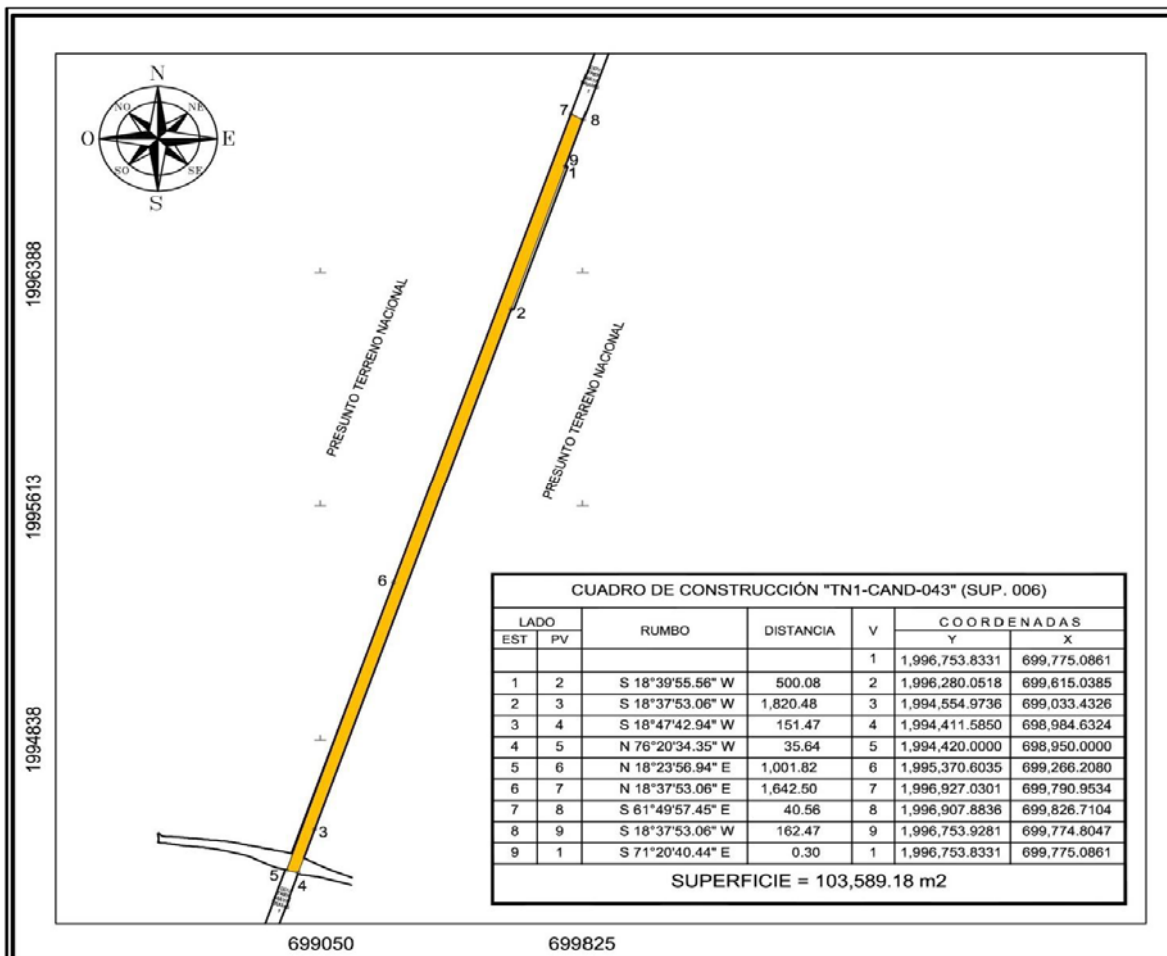
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: Con presunto terreno nacional y derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL SUR: Con presunto terreno nacional y derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL ESTE: Con presunto terreno nacional.

AL OESTE: Con presunto terreno nacional.



Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionado, **Alberto Fuentes López**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND-044 o también llamado TN1-CAND-044 (SUP. 007), con una superficie aproximada de 631.20 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-CAND-044" O TAMBIÉN LLAMADO "TN1-CAND-044 (SUP. 007)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 631.20 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono denominado "TN1-CAND-044" o también llamado "TN1-CAND-044 (SUP. 007)" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio No.II210.DGOPR.DTN.00897.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación denominado "TN1-CAND-044" o también llamado "TN1-CAND-044 (SUP. 007)", con una superficie aproximada de 631.20 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Candelaria, estado de Campeche. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó al suscrito perito deslindador para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Campeche y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida 16 de Septiembre S/N, Palacio Federal, 2° Piso, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-CAND-044" o también llamado "TN1-CAND-044 (SUP. 007)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-04CC/82/2023

Estado: Campeche

Municipio: Candelaria

Superficie: 631.20 metros cuadrados.

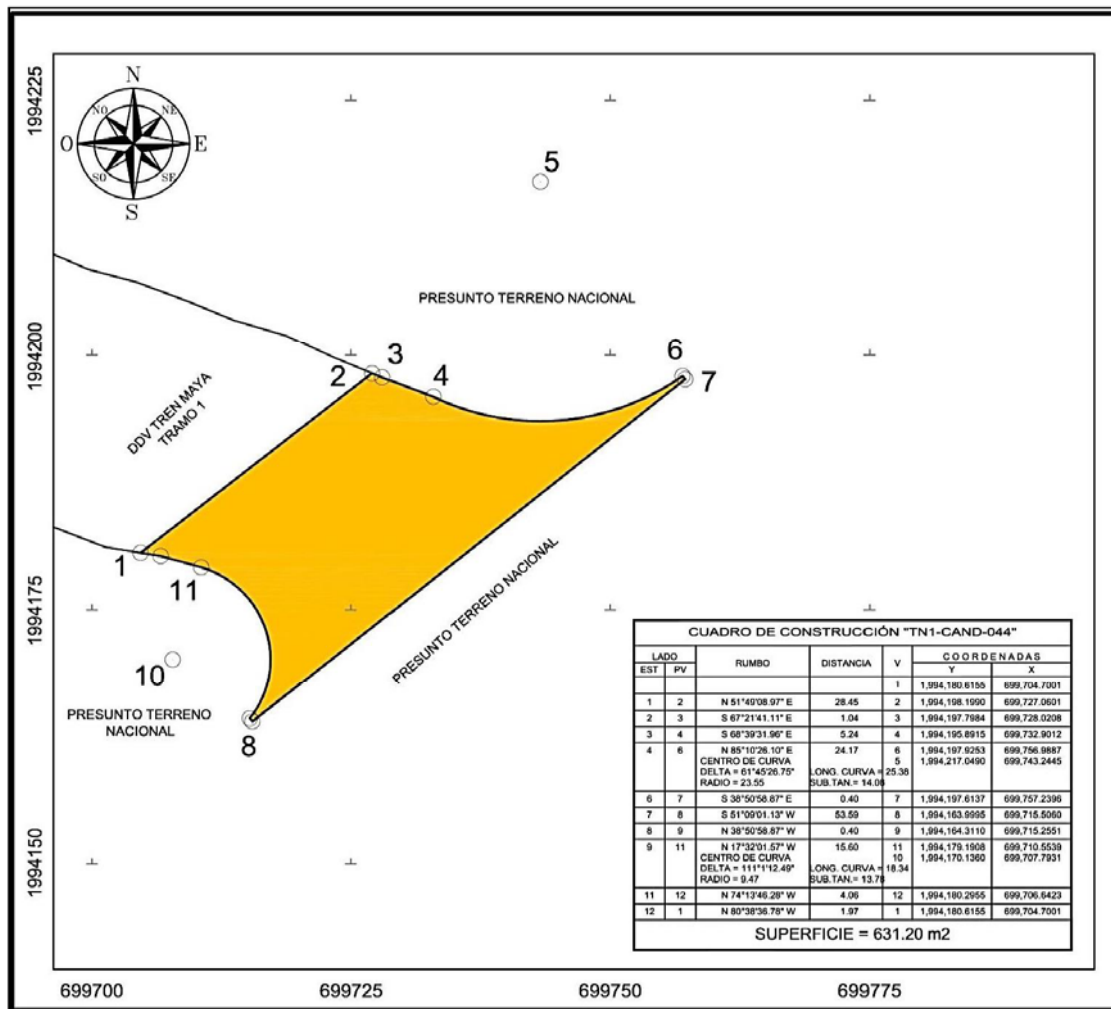
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: Con presunto terreno nacional.

AL SUR: Con presunto terreno nacional.

AL ESTE: Con presunto terreno nacional.

AL OESTE: Con presunto terreno nacional y derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.



Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionado, **Alberto Fuentes López**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND-047 o también llamado TN1-CAND-047 (SUP. 008), con una superficie aproximada de 54,359.28 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-CAND-047" O TAMBIÉN LLAMADO "TN1-CAND-047 (SUP. 008)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 54,359.28 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono denominado "TN1-CAND-047" o también llamado "TN1-CAND-047 (SUP. 008)" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio No.II210.DGOPR.DTN.00898.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación denominado "TN1-CAND-047" o también llamado "TN1-CAND-047 (SUP. 008)", con una superficie aproximada de 54,359.28 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Candelaria, estado de Campeche. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó al suscrito perito deslindador para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Campeche y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida 16 de Septiembre S/N, Palacio Federal, 2° Piso, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-CAND-047" o también llamado "TN1-CAND-047 (SUP. 008)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-04CC/82/2023

Estado: Campeche

Municipio: Candelaria

Superficie: 54,359.28 metros cuadrados.

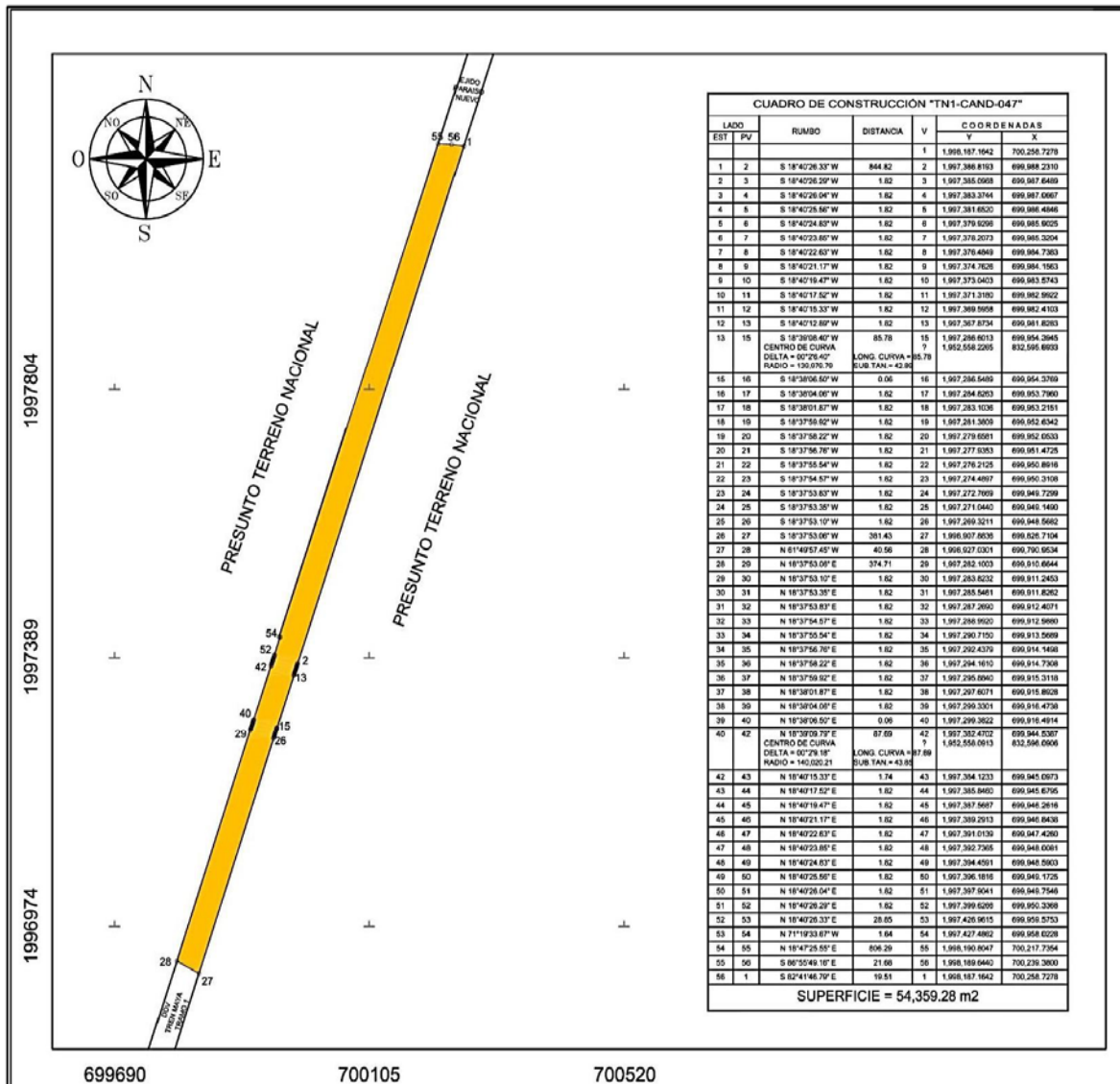
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: Con presunto terreno nacional y derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL SUR: Con presunto terreno nacional y derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL ESTE: Con presunto terreno nacional.

AL OESTE: Con presunto terreno nacional.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "TN1-CAND-047"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,998,187.1642	700,258.7278
1	2	S 18°40'26.33" W	844.82	2	1,997,386.8193	699,988.2310
2	3	S 18°40'26.29" W	1.82	3	1,997,385.0968	699,987.6489
3	4	S 18°40'26.04" W	1.82	4	1,997,383.3744	699,987.0667
4	5	S 18°40'25.56" W	1.82	5	1,997,381.6520	699,986.4846
5	6	S 18°40'24.83" W	1.82	6	1,997,379.9296	699,985.9025
6	7	S 18°40'23.85" W	1.82	7	1,997,378.2073	699,985.3204
7	8	S 18°40'22.63" W	1.82	8	1,997,376.4849	699,984.7383
8	9	S 18°40'21.17" W	1.82	9	1,997,374.7626	699,984.1563
9	10	S 18°40'19.47" W	1.82	10	1,997,373.0403	699,983.5743
10	11	S 18°40'17.52" W	1.82	11	1,997,371.3180	699,982.9922
11	12	S 18°40'15.33" W	1.82	12	1,997,369.5958	699,982.4103
12	13	S 18°40'12.89" W	1.82	13	1,997,367.8734	699,981.8283
13	15	S 18°39'08.40" W CENTRO DE CURVA DELTA = 00°2'6.40" RADIO = 139,979.79	85.78 LONG. CURVA = 85.78 SUB.TAN.= 42.89	15 ?	1,997,286.6013 1,952,558.2265	699,954.3945 832,595.6933
15	16	S 18°38'06.50" W	0.06	16	1,997,286.5489	699,954.3769
16	17	S 18°38'04.06" W	1.82	17	1,997,284.8263	699,953.7960
17	18	S 18°38'01.87" W	1.82	18	1,997,283.1036	699,953.2151
18	19	S 18°37'59.92" W	1.82	19	1,997,281.3809	699,952.6342
19	20	S 18°37'58.22" W	1.82	20	1,997,279.6581	699,952.0533
20	21	S 18°37'56.76" W	1.82	21	1,997,277.9353	699,951.4725
21	22	S 18°37'55.54" W	1.82	22	1,997,276.2125	699,950.8916
22	23	S 18°37'54.57" W	1.82	23	1,997,274.4897	699,950.3108
23	24	S 18°37'53.83" W	1.82	24	1,997,272.7669	699,949.7299
24	25	S 18°37'53.35" W	1.82	25	1,997,271.0440	699,949.1490
25	26	S 18°37'53.10" W	1.82	26	1,997,269.3211	699,948.5682

26	27	S 18°37'53.06" W	381.43	27	1,996,907.8836	699,826.7104
27	28	N 61°49'57.45" W	40.56	28	1,996,927.0301	699,790.9534
28	29	N 18°37'53.06" E	374.71	29	1,997,282.1003	699,910.6644
29	30	N 18°37'53.10" E	1.82	30	1,997,283.8232	699,911.2453
30	31	N 18°37'53.35" E	1.82	31	1,997,285.5461	699,911.8262
31	32	N 18°37'53.83" E	1.82	32	1,997,287.2690	699,912.4071
32	33	N 18°37'54.57" E	1.82	33	1,997,288.9920	699,912.9880
33	34	N 18°37'55.54" E	1.82	34	1,997,290.7150	699,913.5689
34	35	N 18°37'56.76" E	1.82	35	1,997,292.4379	699,914.1498
35	36	N 18°37'58.22" E	1.82	36	1,997,294.1610	699,914.7308
36	37	N 18°37'59.92" E	1.82	37	1,997,295.8840	699,915.3118
37	38	N 18°38'01.87" E	1.82	38	1,997,297.6071	699,915.8928
38	39	N 18°38'04.06" E	1.82	39	1,997,299.3301	699,916.4738
39	40	N 18°38'06.50" E	0.06	40	1,997,299.3822	699,916.4914
40	42	N 18°39'09.79" E CENTRO DE CURVA DELTA = 00°2'9.18" RADIO = 140,020.21	87.69 LONG. CURVA = 87.69 SUB.TAN. = 43.85	42 ?	1,997,382.4702 1,952,558.0913	699,944.5387 832,596.0906
42	43	N 18°40'15.33" E	1.74	43	1,997,384.1233	699,945.0973
43	44	N 18°40'17.52" E	1.82	44	1,997,385.8460	699,945.6795
44	45	N 18°40'19.47" E	1.82	45	1,997,387.5687	699,946.2616
45	46	N 18°40'21.17" E	1.82	46	1,997,389.2913	699,946.8438
46	47	N 18°40'22.63" E	1.82	47	1,997,391.0139	699,947.4260
47	48	N 18°40'23.85" E	1.82	48	1,997,392.7365	699,948.0081
48	49	N 18°40'24.83" E	1.82	49	1,997,394.4591	699,948.5903
49	50	N 18°40'25.56" E	1.82	50	1,997,396.1816	699,949.1725
50	51	N 18°40'26.04" E	1.82	51	1,997,397.9041	699,949.7546
51	52	N 18°40'26.29" E	1.82	52	1,997,399.6266	699,950.3368
52	53	N 18°40'26.33" E	28.85	53	1,997,426.9615	699,959.5753
53	54	N 71°19'33.67" W	1.64	54	1,997,427.4862	699,958.0228
54	55	N 18°47'25.55" E	806.29	55	1,998,190.8047	700,217.7354
55	56	S 86°55'49.16" E	21.68	56	1,998,189.6440	700,239.3800
56	1	S 82°41'46.79" E	19.51	1	1,998,187.1642	700,258.7278
SUPERFICIE = 54,359.28 m2						

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-CAND-048 o también llamado TN1-CAND-048 (SUP. 009), con una superficie aproximada de 56,192.03 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-CAND-048" O TAMBIÉN LLAMADO "TN1-CAND-048 (SUP. 009)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 56,192.03 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono denominado "TN1-CAND-048" o también llamado "TN1-CAND-048 (SUP. 009)" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio No.II210.DGOPR.DTN.00899.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación denominado "TN1-CAND-048" o también llamado "TN1-CAND-048 (SUP. 009)", con una superficie aproximada de 56,192.03 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Candelaria, estado de Campeche. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó al suscrito perito deslindador para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Campeche y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida 16 de Septiembre S/N, Palacio Federal, 2° Piso, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-CAND-048" o también llamado "TN1-CAND-048 (SUP. 009)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-04CC/82/2023

Estado: Campeche

Municipio: Candelaria

Superficie: 56,192.03 metros cuadrados.

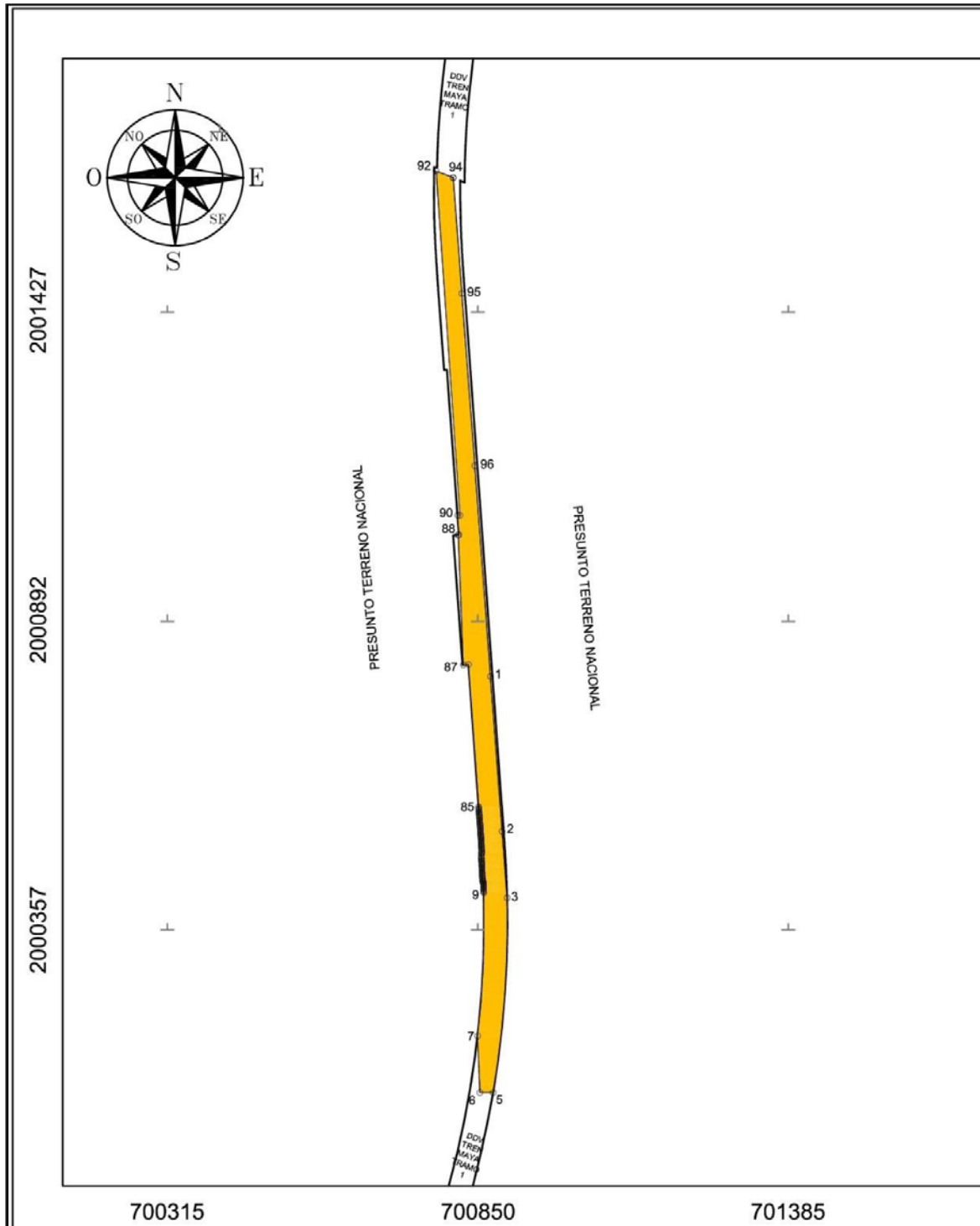
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: Con derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL SUR: Con derecho de vía del tramo 1 del Proyecto Tren Maya.

AL ESTE: Con presunto terreno nacional.

AL OESTE: Con presunto terreno nacional.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "TN1-CAND-048"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,000,804.5818	700,871.6554
1	2	S 04°16'07.14" E	270.00	2	2,000,535.3249	700,891.6740
2	3	S 04°15'07.14" E	115.08	3	2,000,420.5609	700,900.2065
3	5	S 04°06'45.47" W CENTRO DE CURVA DELTA = 10°53'49.86" RADIO = 1,770.04	336.14	5 4 LONG. CURVA = 336.85 SUB.TAN. = 168.83	2,000,085.2875 2,000,379.2929	700,876.0995 699,130.6519
5	6	N 89°49'15.47" W	22.87	6	2,000,085.3590	700,853.2300
6	7	N 02°12'34.51" W	97.36	7	2,000,182.6478	700,849.4763
7	9	N 02°25'44.97" E CENTRO DE CURVA DELTA = 08°11'41.69" RADIO = 1,729.96	247.22	9 8 LONG. CURVA = 247.83 SUB.TAN. = 123.93	2,000,429.6485 2,000,379.2837	700,859.9546 699,130.7236
9	10	N 01°42'01.34" W	1.95	10	2,000,431.5990	700,859.8967
10	11	N 01°45'50.58" W	1.95	11	2,000,433.5496	700,859.8366
11	12	N 01°49'37.09" W	1.95	12	2,000,435.5005	700,859.7744
12	13	N 01°53'20.53" W	1.95	13	2,000,437.4516	700,859.7100
13	14	N 01°57'00.92" W	1.95	14	2,000,439.4030	700,859.6436
14	15	N 02°00'38.24" W	1.95	15	2,000,441.3545	700,859.5751
15	16	N 02°04'12.51" W	1.95	16	2,000,443.3063	700,859.5045
16	17	N 02°07'43.71" W	1.95	17	2,000,445.2583	700,859.4320
17	18	N 02°11'11.85" W	1.96	18	2,000,447.2205	700,859.3571
18	19	N 02°14'37.98" W	1.87	19	2,000,449.0851	700,859.2840
19	20	S 87°45'21.74" W	1.32	20	2,000,449.0335	700,857.9682
20	21	N 02°18'00.03" W	2.04	21	2,000,451.0724	700,857.8863
21	22	N 02°21'18.96" W	1.95	22	2,000,453.0239	700,857.8061
22	23	N 02°24'34.83" W	1.95	23	2,000,454.9756	700,857.7239
23	24	N 02°27'47.63" W	1.95	24	2,000,456.9276	700,857.6400
24	25	N 02°30'57.38" W	1.95	25	2,000,458.8798	700,857.5542
25	26	N 02°34'04.06" W	1.95	26	2,000,460.8322	700,857.4666
26	27	N 02°37'07.69" W	1.95	27	2,000,462.7849	700,857.3773
27	28	N 02°40'08.25" W	1.96	28	2,000,464.7378	700,857.2863
28	29	N 02°43'05.76" W	1.96	29	2,000,466.6909	700,857.1935
29	30	N 02°46'00.20" W	1.96	30	2,000,468.6443	700,857.0991
30	31	N 02°48'51.58" W	1.96	31	2,000,470.5979	700,857.0031
31	32	N 02°51'39.91" W	1.96	32	2,000,472.5517	700,856.9055
32	33	N 02°54'25.17" W	1.96	33	2,000,474.5058	700,856.8062
33	34	N 02°57'07.37" W	1.96	34	2,000,476.4601	700,856.7054
34	35	N 02°59'46.51" W	1.96	35	2,000,478.4147	700,856.6031
35	36	N 03°02'22.59" W	1.96	36	2,000,480.3695	700,856.4993
36	37	N 03°04'55.61" W	1.96	37	2,000,482.3245	700,856.3941
37	38	N 03°07'25.57" W	1.96	38	2,000,484.2798	700,856.2874
38	39	N 03°09'52.47" W	1.96	39	2,000,486.2353	700,856.1792
39	40	N 03°12'16.31" W	1.96	40	2,000,488.1911	700,856.0697
40	41	N 03°14'37.09" W	1.96	41	2,000,490.1471	700,855.9599
41	42	N 03°16'54.81" W	1.96	42	2,000,492.1033	700,855.8467
42	43	N 03°19'09.47" W	5.10	43	2,000,497.1937	700,855.5515
43	44	N 86°46'38.03" E	1.31	44	2,000,497.2676	700,856.8640
44	45	N 03°25'35.06" W	2.75	45	2,000,500.0094	700,856.6999
45	46	N 03°27'37.47" W	1.96	46	2,000,501.9676	700,856.5815
46	47	N 03°29'36.83" W	1.96	47	2,000,503.9261	700,856.4619
47	48	N 03°31'33.13" W	1.96	48	2,000,505.8848	700,856.3412
48	49	N 03°33'26.36" W	1.96	49	2,000,507.8437	700,856.2194
49	50	N 03°35'16.54" W	1.96	50	2,000,509.8028	700,856.0966
50	51	N 03°37'03.66" W	1.96	51	2,000,511.7622	700,855.9727

51	52	N 03°38'47.71" W	1.96	52	2,000,513.7218	700,855.8478
52	53	N 03°40'28.70" W	1.96	53	2,000,515.6817	700,855.7219
53	54	N 03°42'06.64" W	1.96	54	2,000,517.6418	700,855.5951
54	55	N 03°43'41.51" W	1.96	55	2,000,519.6021	700,855.4674
55	56	N 03°45'13.33" W	1.96	56	2,000,521.5627	700,855.3388
56	57	N 03°46'42.08" W	1.97	57	2,000,523.5235	700,855.2093
57	58	N 03°48'07.77" W	1.97	58	2,000,525.4845	700,855.0789
58	59	N 03°49'30.40" W	1.97	59	2,000,527.4458	700,854.9478
59	60	N 03°50'49.97" W	1.97	60	2,000,529.4073	700,854.8169
60	61	N 03°52'06.49" W	1.97	61	2,000,531.3691	700,854.6832
61	62	N 03°53'19.94" W	1.97	62	2,000,533.3312	700,854.5499
62	63	N 03°54'30.33" W	1.97	63	2,000,535.2934	700,854.4158
63	64	N 03°55'37.66" W	1.97	64	2,000,537.2560	700,854.2811
64	65	N 03°56'41.93" W	1.97	65	2,000,539.2188	700,854.1457
65	66	N 03°57'43.13" W	1.97	66	2,000,541.1818	700,854.0098
66	67	N 03°58'41.28" W	1.97	67	2,000,543.1451	700,853.8732
67	68	N 03°59'36.37" W	1.97	68	2,000,545.1087	700,853.7361
68	69	N 04°00'28.40" W	1.97	69	2,000,547.0725	700,853.5995
69	70	N 04°01'17.37" W	1.97	70	2,000,549.0366	700,853.4605
70	71	N 04°02'03.27" W	1.97	71	2,000,551.0010	700,853.3219
71	72	N 04°02'46.12" W	1.97	72	2,000,552.9656	700,853.1830
72	73	N 04°03'25.90" W	1.97	73	2,000,554.9305	700,853.0436
73	74	N 04°04'02.63" W	1.97	74	2,000,556.8966	700,852.9038
74	75	N 04°04'36.29" W	1.97	75	2,000,558.8611	700,852.7638
75	76	N 04°05'06.90" W	1.97	76	2,000,560.8268	700,852.6234
76	77	N 04°05'34.44" W	1.97	77	2,000,562.7927	700,852.4827
77	78	N 04°05'58.93" W	1.97	78	2,000,564.7590	700,852.3418
78	79	N 04°06'20.35" W	1.97	79	2,000,566.7256	700,852.2006
79	80	N 04°06'38.71" W	1.97	80	2,000,568.6924	700,852.0692
80	81	N 04°06'54.01" W	1.97	81	2,000,570.6595	700,851.9177
81	82	N 04°07'06.25" W	1.97	82	2,000,572.6269	700,851.7761
82	83	N 04°07'15.44" W	1.97	83	2,000,574.5946	700,851.6343
83	84	N 04°07'21.56" W	1.97	84	2,000,576.5626	700,851.4924
84	85	N 04°07'24.62" W	1.97	85	2,000,578.5309	700,851.3505
85	86	N 04°07'25.13" W	247.11	86	2,000,824.9989	700,833.5813
86	87	S 85°52'34.87" W	8.89	87	2,000,824.3598	700,824.7167
87	88	N 02°12'34.51" W	224.77	88	2,001,048.9602	700,816.0607
88	89	N 85°52'34.87" E	1.38	89	2,001,049.0594	700,817.4274
89	90	N 04°07'25.13" W	34.46	90	2,001,083.4258	700,814.9498
90	91	S 83°59'52.67" E	4.07	91	2,001,083.0000	700,819.0000
91	92	N 03°56'19.46" W	597.29	92	2,001,678.8771	700,777.9724
92	93	S 68°26'20.95" E	31.75	93	2,001,667.2080	700,807.5040
93	94	S 67°16'38.59" E	0.02	94	2,001,667.2006	700,807.5218
94	95	S 04°15'07.14" E	200.00	95	2,001,467.7515	700,822.3603
95	96	S 04°15'07.14" E	300.00	96	2,001,168.5772	700,844.5932
96	1	S 04°15'07.14" E	365.00	1	2,000,804.5818	700,871.6554
SUPERFICIE = 56,192.03 m2						

SECRETARIA DE CULTURA

AVISO mediante el cual se informa la publicación del Código de Conducta del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados;

Que el último párrafo del Artículo Segundo del *"ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y reformado mediante el diverso de fecha 21 de agosto de 2012, ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan;

En virtud de lo anterior, se da conocer el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

- **Denominación de la norma:** Código de Conducta del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- **Emisor:** Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- **Fecha de emisión:** Julio de 2023.
- **Materia:** Control Interno.
- **Direcciones electrónicas de la publicación:**
<https://www.indautor.gob.mx/documentos/quienes-somos/Codigo-de-Conducta.pdf>
https://www.dof.gob.mx/2023/CULTURA/Codigo-de-Conducta_Indautor2023.pdf
- **Datos de identificación:** Norma interna administrativa.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- Encargado del Despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Marco Antonio Morales Montes**.- Rúbrica.

(R.- 548392)

PROCURADURIA AGRARIA

AVISO mediante el cual se da a conocer el Manual de Organización General de la Procuraduría Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEDATU.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.- Oficina del Procurador Agrario.

LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, Procurador Agrario en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos: 12, fracción VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo segundo, último párrafo del Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican; se expide el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

ÚNICO.- Se da a conocer a las autoridades, personas servidoras públicas y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que el Manual de Organización General de la Procuraduría Agraria, podrá consultarse en la liga electrónica del Diario Oficial de la Federación referida en el presente aviso:

Nombre del Instrumento Jurídico	Liga electrónica en el Diario Oficial de la Federación
Manual de Organización General de la Procuraduría Agraria	www.dof.gob.mx/2024/PA/MAN_ORG_GENERAL_PROCURADURIA_AGRARIA.pdf

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.- El Procurador Agrario, **Luis Rafael Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables del 1 al 29 de febrero de 2024 y su Anexo Único.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 29 DE FEBRERO DE 2024

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo CUARTO del Acuerdo A/009/2024 del 30 de enero de 2024 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/009/2024 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 29 DE FEBRERO DE 2024”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2024.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/009/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 29 DE FEBRERO DE 2024

En sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 10, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLVI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145, y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 6, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, vigilar y supervisar su cumplimiento y emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás vinculados a las materias reguladas, así como regular, fomentar, propiciar y promover, el desarrollo eficiente de la industria, entre otros: (i) la generación y comercialización de electricidad, (ii) la competencia en el sector, (iii) la protección de los intereses de los usuarios, (iv) una adecuada cobertura nacional, y (v) la atención a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción XLIX, y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional que se define como el Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado; es un servicio de interés y utilidad pública, sujeto a obligaciones de servicio público y universal en términos de dicha Ley, el cual debe ofrecerse y prestarse a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la LIE, el Suministro Eléctrico debe satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello energía eléctrica y Productos Asociados, así como con la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica para satisfacer dicha demanda y consumo.

CUARTO. Que, el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Asimismo, en términos del artículo 7 de la LIE, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

QUINTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE establece la facultad de la Comisión para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de ese mismo ordenamiento, los cuales señalan que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, mismas que deberán tener como objetivos, entre otros: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los Usuarios Finales, conforme lo establece el artículo 140, fracción I, de la LIE.

SEXTO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico (IR) incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM), así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en los artículos 139, párrafo primero, de la LIE y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), la Comisión publicará las memorias de cálculo utilizadas para determinar las tarifas finales del Suministro Básico.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 141 y 145 de la LIE, la Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Suministradores de Servicios Básicos, así como los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por los Suministradores de Servicios Básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas o los IR, los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

NOVENO. Que, el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación tarifaria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

A su vez los párrafos cuarto y sexto del artículo referido en el párrafo anterior, establecen que las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

Del mismo modo los párrafos séptimo y octavo del artículo referido en el presente considerando, establecen que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad; además, la Comisión podrá requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DÉCIMO. Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean SCnMEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

UNDÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/069/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DUODÉCIMO. Que, 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/070/2023, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y se determinan las Tarifas Reguladas del Servicio de Distribución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOTERCERO. Que, 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/071/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOCUARTO. Que, 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/072/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOQUINTO. Que, 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/073/2023, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la Tarifa Regulada para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, mismo que entra en vigor a partir del 01 de enero de 2024 y por tanto será aplicable por la Comisión para determinar las tarifas finales que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) en 2024 o hasta en tanto se modifique o sustituya.

DECIMOSEXTO. Que, los considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo A/073/2023 establecen que los componentes de las tarifas finales del Suministro Básico son las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y los SCnMEM, así como los cargos de generación (energía y capacidad), estos últimos se determinarán mensualmente con base en los costos de generación de energía eléctrica y Productos Asociados adquiridos para el Suministro Básico del 2024.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión calculó el costo de generación estacionalizado del mes de febrero de 2024 con base en los costos de generación estimados para el 2024 y el factor de estacionalidad correspondiente al mes de febrero, los cuales se indican en los numerales 3.3.10. y 3.4.1., inciso c, tabla 20, del referido Anexo Único.

DECIMOCTAVO. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión llevó a cabo la revisión y actualización de los costos de generación de los Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB) correspondientes al mes de enero de 2024 y concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación (energía y capacidad) del mes de febrero de 2024, el diferencial de los costos de generación de los CLSB se reconocerá en el mes de febrero 2024, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad de las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

DECIMONOVENO. Que, de acuerdo con el numeral 3.4.1 del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023 y los considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo del presente Acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos de generación que serán aplicados por CFE SSB del 1 al 29 de febrero de 2024 es de 0.58% respecto a los cargos de generación del mes inmediato anterior.

VIGÉSIMO. Que, conforme a lo establecido en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/073/2023, la Comisión determinará y aprobará mensualmente las tarifas finales del Suministro Básico conforme al cálculo y ajuste establecido en el Anexo Único del Acuerdo referido y notificará el valor de éstas a CFE SSB. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar máxima publicidad y transparencia a la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 29 de febrero de 2024, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 al 29 de febrero de 2024, o hasta en tanto las tarifas en comento se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/073/2023 y los considerandos Decimosexto, Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico que se refieren en el acuerdo Primero del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Décimo del Acuerdo A/073/2023.

TERCERO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Séptimo del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Noveno del Acuerdo A/073/2023.

CUARTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 01 de febrero de 2024; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los Ingresos Recuperables del Suministro Básico señalados en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley referida.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y, 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Décimo del presente Acuerdo.

NOVENO. Inscribáse el presente Acuerdo bajo el número **A/009/2024**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024.

Anexo Único

Tarifas finales de Suministro Básico aplicables al mes de febrero 2024

División Baja California

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	63.16						
	\$/kWh	0.1769	0.7600	0.0065		0.0062	0.624	0.476
DB2	\$/mes	63.16						
	\$/kWh	0.1769	0.8660	0.0065		0.0062	0.624	0.474
PDBT	\$/mes	63.16						
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.675	1.022
GDBT	\$/mes	631.59						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.683	
	\$/kW		200.84					320.34
RABT	\$/mes	63.16						
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.623	0.545
RAMT	\$/mes	631.59						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.614	
	\$/kW		93.44					158.57
APBT	\$/mes	63.16						
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.561	1.420
APMT	\$/mes	631.59						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.482	1.167
	\$/kW		93.44					
GDMTO	\$/mes	631.59						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.533	
	\$/kW		93.44					350.74
GDMTH	\$/mes	631.59						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.4297	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	0.7780	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.1202	
	\$/kW		93.44					368.19
DIST	\$/mes	1894.77						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.4695	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	0.8500	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.2253	
	\$/kWh Semipunta	0.1769		0.0065		0.0062	1.1502	
	\$/kW							403.37
DIT	\$/mes	1894.77						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.5428	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	0.9827	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.4119	
	\$/kWh Semipunta	0.0777		0.0065		0.0062	1.3261	
	\$/kW							413.22

División Baja California Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.7600	0.0065		0.0062	0.892	0.476
DB2	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.8660	0.0065		0.0062	0.890	0.474
PDBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	2.418	0.725
GDBT	\$/mes				631.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.912	
	\$/kW		200.84					272.11
RABT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.889	0.545
RAMT	\$/mes				631.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.848	
	\$/kW		93.44					158.57
APBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	3.000	1.319
APMT	\$/mes				631.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.017	0.836
	\$/kW		93.44					
GDMTO	\$/mes				631.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.204	
	\$/kW		93.44					269.69
GDMTH	\$/mes				631.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	1.9564	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	2.5381	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	3.6544	
	\$/kW		93.44					263.93
DIST	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	2.1332	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	2.7674	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	3.9890	
	\$/kW							294.32
DIT	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	2.4960	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	3.1480	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	4.5230	
	\$/kW							341.86

División Bajío

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	36.26						
	\$/kWh	0.1769	1.1889	0.0065		0.0062	0.808	0.523
DB2	\$/mes	36.26						
	\$/kWh	0.1769	1.0189	0.0065		0.0062	0.805	0.521
PDBT	\$/mes	36.26						
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	1.685	1.086
GDBT	\$/mes	362.60						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.703	
	\$/kW		383.90					312.68
RABT	\$/mes	36.26						
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	0.789	0.603
RAMT	\$/mes	362.60						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.747	
	\$/kW		101.75					158.57
APBT	\$/mes	36.26						
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	1.499	1.573
APMT	\$/mes	362.60						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.208	1.186
	\$/kW		101.75					
GDMTO	\$/mes	362.60						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.382	
	\$/kW		101.75					347.25
GDMTH	\$/mes	362.60						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8857	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7284	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9971	
	\$/kW		101.75					403.37
DIST	\$/mes	1087.79						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9271	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6427	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9858	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes	1087.79						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7961	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.5561	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.7307	
	\$/kW							413.22

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.5992	0.0065		0.0062	0.777	0.465
DB2	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3704	0.0065		0.0062	0.778	0.463
PDBT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	1.468	0.899
GDBT	\$/mes				267.40			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.292	
	\$/kW		516.38					267.51
RABT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	0.769	0.532
RAMT	\$/mes				267.40			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.746	
	\$/kW		161.46					158.57
APBT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	1.368	1.385
APMT	\$/mes				267.40			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.209	1.175
	\$/kW		161.46					
GDMTO	\$/mes				267.40			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.236	
	\$/kW		161.46					305.99
GDMTH	\$/mes				267.40			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8834	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7311	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9749	
	\$/kW		161.46					403.21
DIST	\$/mes				802.19			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8873	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5787	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8941	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				802.19			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8352	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.5581	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.7600	
	\$/kW							413.22

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.4874	0.0065		0.0062	0.801	0.513
DB2	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2747	0.0065		0.0062	0.804	0.510
PDBT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.463	0.903
GDBT	\$/mes				360.01			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.533	
	\$/kW		480.33					281.43
RABT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	0.783	0.590
RAMT	\$/mes				360.01			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.745	
	\$/kW		155.26					158.57
APBT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.474	1.539
APMT	\$/mes				360.01			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.205	1.180
	\$/kW		155.26					
GDMTO	\$/mes				360.01			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.362	
	\$/kW		155.26					344.34
GDMTH	\$/mes				360.01			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8807	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7320	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9806	
	\$/kW		155.26					399.63
DIST	\$/mes				1080.04			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8708	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6205	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8532	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1080.04			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8861	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.5820	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8880	
	\$/kW							413.22

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.6780	0.0065		0.0062	0.817	0.555
DB2	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.4381	0.0065		0.0062	0.806	0.552
PDBT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	1.369	0.893
GDBT	\$/mes				336.00			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.386	
	\$/kW		541.87					248.61
RABT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	0.805	0.643
RAMT	\$/mes				336.00			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.751	
	\$/kW		229.58					158.57
APBT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	1.620	1.675
APMT	\$/mes				336.00			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.944	0.980
	\$/kW		229.58					
GDMTO	\$/mes				336.00			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.102	
	\$/kW		229.58					270.05
GDMTH	\$/mes				336.00			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.7938	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5549	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.7863	
	\$/kW		229.58					375.28
DIST	\$/mes				1008.00			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9160	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6408	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9505	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1008.00			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9529	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.7026	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.0138	
	\$/kW							413.22

División Golfo Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1574	0.0065		0.0062	0.764	0.486
DB2	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	0.9374	0.0065		0.0062	0.767	0.484
PDBT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	1.661	1.043
GDBT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.515	
	\$/kW		390.96					312.68
RABT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	0.763	0.557
RAMT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.735	
	\$/kW		129.27					158.57
APBT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	1.307	1.452
APMT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.117	1.178
	\$/kW		129.27					
GDMTO	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.195	
	\$/kW		129.27					330.18
GDMTH	\$/mes				398.58			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8296	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5413	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8179	
	\$/kW		129.27					403.37
DIST	\$/mes				1195.73			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8572	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4982	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.7166	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1195.73			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9069	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6825	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8431	
	\$/kW							413.22

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	58.97						
	\$/kWh	0.1769	0.8412	0.0065		0.0062	0.747	0.524
DB2	\$/mes	58.97						
	\$/kWh	0.1769	0.6813	0.0065		0.0062	0.747	0.522
PDBT	\$/mes	58.97						
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.465	1.126
GDBT	\$/mes	589.72						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.224	
	\$/kW		284.12					274.46
RABT	\$/mes	58.97						
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	0.746	0.604
RAMT	\$/mes	589.72						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.711	
	\$/kW		60.03					158.57
APBT	\$/mes	58.97						
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.223	1.575
APMT	\$/mes	589.72						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.978	1.168
	\$/kW		60.03					
GDMTO	\$/mes	589.72						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.103	
	\$/kW		60.03					350.74
GDMTH	\$/mes	589.72						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8511	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4317	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5708	
	\$/kW		60.03					413.22
DIST	\$/mes	1769.16						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8258	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4092	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5465	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes	1769.16						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7405	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.3654	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.4389	
	\$/kW							413.22

División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	37.77						
	\$/kWh	0.1769	1.7061	0.0065		0.0062	0.802	0.517
DB2	\$/mes	37.77						
	\$/kWh	0.1769	1.4620	0.0065		0.0062	0.804	0.515
PDBT	\$/mes	37.77						
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	1.801	1.111
GDBT	\$/mes	377.74						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.340	
	\$/kW		550.90					251.11
RABT	\$/mes	37.77						
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	0.790	0.596
RAMT	\$/mes	377.74						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.748	
	\$/kW		166.57					158.57
APBT	\$/mes	37.77						
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	1.515	1.553
APMT	\$/mes	377.74						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.220	1.169
	\$/kW		166.57					
GDMTO	\$/mes	377.74						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.256	
	\$/kW		166.57					320.39
GDMTH	\$/mes	377.74						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8436	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6628	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8960	
	\$/kW		166.57					403.37
DIST	\$/mes	1133.22						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9081	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6214	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9521	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes	1133.22						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8113	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.5621	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.7872	
	\$/kW							403.37

División Noroeste

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	57.35						
	\$/kWh	0.1769	0.9346	0.0065		0.0062	0.730	0.474
DB2	\$/mes	57.35						
	\$/kWh	0.1769	0.7384	0.0065		0.0062	0.730	0.472
PDBT	\$/mes	57.35						
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	1.425	1.017
GDBT	\$/mes	573.51						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.369	
	\$/kW		221.03					320.34
RABT	\$/mes	57.35						
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	0.726	0.543
RAMT	\$/mes	573.51						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.706	
	\$/kW		94.27					158.57
APBT	\$/mes	57.35						
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	1.208	1.414
APMT	\$/mes	573.51						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.045	1.171
	\$/kW		94.27					
GDMTO	\$/mes	573.51						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.140	
	\$/kW		94.27					350.74
GDMTH	\$/mes	573.51						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.7981	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.3998	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5734	
	\$/kW		94.27					403.37
DIST	\$/mes	1720.53						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8255	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.3423	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5963	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes	1720.53						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7138	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.2550	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.3954	
	\$/kW							403.28

División Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3998	0.0065		0.0062	0.765	0.503
DB2	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.2399	0.0065		0.0062	0.753	0.501
PDBT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	1.277	0.958
GDBT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.436	
	\$/kW		356.34					312.68
RABT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	0.753	0.578
RAMT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.724	
	\$/kW		75.79					158.57
APBT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	1.287	1.507
APMT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.079	1.194
	\$/kW		75.79					
GDMTO	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.077	
	\$/kW		75.79					320.40
GDMTH	\$/mes	637.94						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8515	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4721	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.7567	
	\$/kW		75.79					413.22
DIST	\$/mes	1913.81						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8004	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4059	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6823	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes	1913.81						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8036	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4004	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.6225	
	\$/kW							413.22

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.6239	0.0065		0.0062	0.779	0.504
DB2	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3917	0.0065		0.0062	0.784	0.502
PDBT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	1.454	0.920
GDBT	\$/mes				491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.187	
	\$/kW		524.38					232.28
RABT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	0.775	0.580
RAMT	\$/mes				491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.740	
	\$/kW		210.41					158.57
APBT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	1.420	1.511
APMT	\$/mes				491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.180	1.182
	\$/kW		210.41					
GDMTO	\$/mes				491.57			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.162	
	\$/kW		210.41					299.39
GDMTH	\$/mes				491.57			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.7563	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4816	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6890	
	\$/kW		210.41					370.25
DIST	\$/mes				1474.72			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8241	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5879	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8098	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1474.72			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9105	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.5990	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8984	
	\$/kW							413.22

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	44.19						
	\$/kWh	0.1769	1.0737	0.0065		0.0062	0.834	0.507
DB2	\$/mes	44.19						
	\$/kWh	0.1769	0.8889	0.0065		0.0062	0.826	0.504
PDBT	\$/mes	44.19						
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	1.879	1.005
GDBT	\$/mes	441.87						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.947	
	\$/kW		311.33					312.68
RABT	\$/mes	44.19						
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	0.826	0.583
RAMT	\$/mes	441.87						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.783	
	\$/kW		95.44					158.57
APBT	\$/mes	44.19						
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	1.636	1.519
APMT	\$/mes	441.87						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.340	1.183
	\$/kW		95.44					
GDMTO	\$/mes	441.87						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.585	
	\$/kW		95.44					340.80
GDMTH	\$/mes	441.87						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	1.0700	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.9381	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.1859	
	\$/kW		95.44					403.37
DIST	\$/mes	1325.60						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9556	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7720	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9527	
	\$/kW							398.99
DIT	\$/mes	1325.60						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9402	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.7514	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8865	
	\$/kW							394.52

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.4168	0.0065		0.0062	0.796	0.495
DB2	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.2143	0.0065		0.0062	0.789	0.493
PDBT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.583	0.980
GDBT	\$/mes				363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.336	
	\$/kW		457.52					255.42
RABT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	0.784	0.569
RAMT	\$/mes				363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.753	
	\$/kW		147.01					158.57
APBT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.480	1.483
APMT	\$/mes				363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.258	1.200
	\$/kW		147.01					
GDMTO	\$/mes				363.59			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.115	
	\$/kW		147.01					266.09
GDMTH	\$/mes				363.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8404	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6060	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8256	
	\$/kW		147.01					354.81
DIST	\$/mes				1090.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8746	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6176	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8996	
	\$/kW							403.37
DIT	\$/mes				1090.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7400	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4204	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.5820	
	\$/kW							358.22

División Valle de México Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.7819	0.0065		0.0062	0.819	0.568
DB2	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6701	0.0065		0.0062	0.818	0.565
PDBT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	1.785	1.164
GDBT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.869	
	\$/kW		252.49					320.34
RABT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	0.804	0.658
RAMT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.744	
	\$/kW		63.15					158.57
APBT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	1.613	1.715
APMT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.193	1.160
	\$/kW		63.15					
GDMTO	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.440	
	\$/kW		63.15					357.70
GDMTH	\$/mes				497.98			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9404	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6832	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9991	
	\$/kW		63.15					413.22
DIST	\$/mes				1493.94			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9608	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7919	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0525	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1493.94			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9608	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.8028	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.0154	
	\$/kW							413.22

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	1.0012	0.0065		0.0062	0.854	0.673
DB2	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8579	0.0065		0.0062	0.853	0.669
PDBT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.657	1.138
GDBT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.996	
	\$/kW		323.28					307.34
RABT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	0.839	0.787
RAMT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.742	
	\$/kW		89.49					158.57
APBT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.859	2.052
APMT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.127	1.131
	\$/kW		89.49					
GDMTO	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.403	
	\$/kW		89.49					350.74
GDMTH	\$/mes				568.65			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9373	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6702	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9862	
	\$/kW		89.49					413.22
DIST	\$/mes				1705.94			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.6520	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.2801	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.4667	
	\$/kW							403.37
DIT	\$/mes				1705.94			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.5849	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.1460	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.2871	
	\$/kW							403.37

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	febrero-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.9676	0.0065		0.0062	0.864	0.693
DB2	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.8292	0.0065		0.0062	0.863	0.689
PDBT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	1.690	1.156
GDBT	\$/mes				417.95			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.104	
	\$/kW		312.47					312.68
RABT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	0.849	0.813
RAMT	\$/mes				417.95			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.745	
	\$/kW		70.09					158.57
APBT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	1.931	2.118
APMT	\$/mes				417.95			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.204	1.164
	\$/kW		70.09					
GDMTO	\$/mes				417.95			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.455	
	\$/kW		70.09					359.34
GDMTH	\$/mes				417.95			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9486	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6942	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0151	
	\$/kW		70.09					413.22
DIST	\$/mes				1253.85			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9481	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6863	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0138	
	\$/kW							413.22
DIT	\$/mes				1253.85			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9650	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.7987	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.0229	
	\$/kW							413.22

(R.- 548337)

INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

AVISO mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (INIFED).

CÉSAR ADRIÁN BASILIO ORTIZ, Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 22 fracciones I y II, y 59 fracciones I, V, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 20, fracciones V y VII del Código de Ética de la Administración Pública Federal; Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Educación; y

CONSIDERANDO

Que el INIFED en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa (LGIFE), ha fungido como un Organismo con capacidad normativa, de consultoría, de construcción y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa (INFE) en el país, desempeñándose como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo y que dentro de sus funciones se ha encontrado la de impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran en materia de normatividad de la INFE vinculando y coordinando los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados en la materia, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto.

Que de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de septiembre del año 2019, por medio del cual se expidió la Ley General de Educación y se abrogó la LGIFE, en términos del artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo y tercero, señala que hasta que se expidan los lineamientos previstos en el artículo 103 de la Ley General de Educación y se realicen las adecuaciones normativas en esta materia de infraestructura educativa, **seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al Decreto en cita; asimismo, que en tanto se lleva el proceso de extinción referido en el artículo Transitorio Cuarto de ese Decreto, el INIFED se encargará de llevar a cabo el cierre de programas y obligaciones contractuales en proceso, así como la atención y seguimiento de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva.**

Que el Código de Conducta del INIFED, es una guía que especifica de manera puntual y concreta la forma en la que el personal aplicará los principios, valores y reglas de integridad, que permite establecer la forma en que se deberá orientar el quehacer cotidiano, las relaciones interpersonales y el compromiso en el cumplimiento de los objetivos estratégicos, misión y visión del INIFED, asimismo se establece una cultura institucional con valores, basada en el respeto, la equidad, la no discriminación, y la erradicación de toda forma de violencia laboral, incluido el hostigamiento sexual y el acoso sexual, a fin de promover entornos laborales sanos, armoniosos y productivos, en condiciones de libertad, igualdad sustantiva, seguridad, dignidad humana y cero tolerancia a la corrupción.

Que es una obligación de los entes públicos crear y mantener condiciones que permitan la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, para tal efecto, el Estado promueve acciones para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas, la legalidad y el combate a la corrupción, sin embargo, los verdaderos cambios se gestan a partir del agregado de las acciones de las personas servidoras públicas de manera individual, que asumen una cultura ética y de servicio a la sociedad, convencidas de la dignidad e importancia de su tarea, de conformidad con el último y penúltimo párrafo del apartado de Considerandos del *“Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2018.

Que el Comité de Ética del INIFED, en su Tercera Sesión Ordinaria del ejercicio 2023, realizada el 15 de noviembre de 2023, aprobó por unanimidad el **Código de Conducta del INIFED** con efectos a partir de la misma fecha, cuyo ámbito de aplicación y obligatoriedad es de observancia para todas las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo y/o comisión en el INIFED, ya sean prestadores de servicio social, prácticas profesionales y de otras personas que no se reconozcan como servidores servidoras públicas.

Que los miembros del Comité del Programa Anual de Mejora Regulatoria en los Documentos Normativos Internos del INIFED (PAMERI), mediante ACUERDO SE//3/2023, adoptado en su Primera Sesión extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2023, aprobó por unanimidad que se realizaran las gestiones administrativas de publicación necesarias a efecto de difundir y publicar en el DOF el presente Aviso.

Que en observancia al Capítulo V del *"Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2018, el INIFED tiene la obligación de difundir y publicar en sus páginas de internet y en el DOF, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Que la Comisión de Mejora Regulatoria (CONAMER) emitió el dictamen favorable relativo a la exención de manifestación de impacto regulatorio, según consta en el oficio número CONAMER/24/0289 de fecha 19 de enero de 2024 por lo que el presente aviso cuenta con aprobación de dicha Comisión Nacional, por lo que se emite el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (INIFED)

Primero.- Se da a conocer a las personas servidoras públicas del INIFED y al público en general, que el Código de Conducta del INIFED, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.inifed.gob.mx/doc/pdf/2024/transparencia/Codigo_de_Conducta_INIFED_2024.pdf

www.dof.gob.mx/2024/INIFED/Codigo_Conducta_INIFED_2024.pdf

Segundo.- El Código de Conducta del INIFED es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo y/o comisión en el INIFED, ya sean prestadores de servicio social, prácticas profesionales y de otras personas que no se reconozcan como servidores servidoras públicas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Código de Conducta, entró en vigor a partir de su aprobación por el Comité de Ética del INIFED, en fecha 15 de noviembre de 2023.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de enero de 2024.- Titular de la Dirección General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, **César Adrián Basilio Ortiz**.- Rúbrica.

(R.- 548464)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, así como los Votos Particulares de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, y Concurrente y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS
ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES
HAGAMOS Y FUTURO; MORENA; COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	29
II.	OPORTUNIDAD.	Los escritos iniciales son oportunos.	30
III.	LEGITIMACIÓN.	Los escritos fueron presentados por parte legitimada.	30-34
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	No se hizo valer ninguna causa, y tampoco se advierte alguna.	34
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tienen por impugnadas diversas normas del Código Electoral del Estado de Jalisco.	34-35
VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.			
VI.	TEMA 1. Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación.	Es infundado el concepto de invalidez. El establecimiento de un plazo para que la autoridad electoral emita lineamientos no se traduce en un menoscabo a su autonomía, aunado a que tampoco se le impide emitirlos fuera del plazo o modificarlos.	35-45
	TEMA 2. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones.	Son infundados los conceptos de invalidez: i) no puede darse una interpretación a las normas impugnadas en detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres; y, ii) de la interpretación sistemática del propio Código, se observa que sí se prevé el rechazo de los registros por incumplimiento de la paridad transversal, y con sustento en la interpretación conforme antes aludida, también por incumplimiento de la alternancia.	46-68
	TEMA 3. Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura.	Se desestimó la acción respecto al planteamiento relativo a que el Congreso local inobservó la reserva de ley dispuesta mediante el Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve.	68-72
	TEMA 4. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.	Es infundado el concepto de invalidez. Las legislaturas poseen libertad de configuración para establecer los modelos de postulación que estimen adecuados para atender el principio de paridad. Además, de que la alternancia de género en la postulación también es exigible, en términos de la interpretación conforme que se expone.	73-99
	TEMA 5. Regulación en materia de coaliciones.	Es parcialmente fundado el argumento. Los Congresos locales carecen de facultades para legislar en materia de coaliciones; no obstante, algunas cuestiones contenidas en las normas impugnadas no regulan de forma sustantiva dicha figura de alianza política.	99-108

VII. EFECTOS.			
VII.	Declaratoria de validez o invalidez.	Se precisan las disposiciones cuya validez se reconoce o se decreta su invalidez.	108-110
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	Se indica que esta resolución y la declaratoria de invalidez en general surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco. Se ordena notificar la sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.	110
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa “los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracción XIX, 5°, numeral 1, 134, numeral 1, fracción LVII, 211, 236, numerales 3 y 4, 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, y 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	110-111

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES HAGAMOS Y FUTURO; MORENA; COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 161/2023, promovida por el partido político local Hagamos, y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 promovidas, respectivamente, por el partido político local Futuro; Morena, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 29217/LXIII/2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de los escritos iniciales de demanda.** Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de julio, y los días cuatro y cinco del mes de agosto, todos de dos mil veintitrés.
2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.
3. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

a. Acción de inconstitucionalidad 161/2023 (Hagamos) y acción de inconstitucionalidad 171/2023 (Partido de la Revolución Democrática)¹.

- **Primer concepto de invalidez.** Es inconstitucional la adición de la fracción LVII del artículo 134 del Código Electoral, pues resulta contrario a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General que dota de autonomía e independencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, al restringir y limitar su facultad reglamentaria.
- El Poder Legislativo local restringe al instituto en el ejercicio de su facultad reglamentaria, pues solamente permite que dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección emita lineamientos en materia de paridad, lo que genera una doble afectación: atenta contra la autonomía del órgano al impedirle establecer lineamientos fuera de ese plazo; y no se podrán emitir lineamientos en materia de paridad y no discriminación para el proceso electoral 2023-2024.
- La autonomía de los organismos públicos locales electorales, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define como la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a superiores jerárquicos o a otros poderes del Estado. La norma reclamada supone un sometimiento del instituto electoral a las indicaciones del Poder Legislativo, al impedirle, sin justificación alguna que emita lineamientos fuera del plazo que estableció.
- La norma genera una afectación directa al principio de paridad de género para el próximo proceso electoral, pues el instituto no podrá emitir lineamientos al respecto, aunque existen cuestiones de la reforma que son oscuros y requieren de la intervención de la autoridad administrativa electoral para ser implementadas.

¹ Los conceptos de invalidez se exponen de forma conjunta, dado que las demandas están formuladas de manera similar, incluso, los escritos poseen casi la misma redacción.

- En tales consideraciones, cualquier acto que limite, restrinja o haga imposible la autonomía del Consejo General y que tenga como resultado la violación a la paridad de género debe declararse inconstitucional al ser contrario a lo previsto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo primero y 41, Base I, de la Constitución Federal, así como los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- **Segundo concepto de invalidez.** Es inconstitucional la reforma al artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, del Código Electoral por ser contraria a los diversos 14 y 41, Base I, de la Constitución al ser regresiva y limitar la protección constitucional del principio de paridad en la postulación de candidaturas en las listas de representación proporcional.
- La reforma tiene como consecuencia que se limite a las mujeres a participar durante dos procesos consecutivos o más para encabezar la lista de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, lo que resulta ser contrario a lo establecido en el orden constitucional, convencional y a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha establecido a través de su jurisprudencia.
- Aun cuando los partidos políticos quisieran que una mujer encabezara durante dos procesos electorales la lista de representación proporcional a diputaciones, esto sería contrario a lo que establece el Código Electoral, que no solo limita la decisión de los partidos políticos, al no dejar esta determinación a su arbitrio, sino que además conforme a la reforma se lo prohíbe.
- Al alternar el género de quienes encabezan las listas de representación proporcional en cada proceso electoral se impone una restricción que atenta contra los derechos de participación política de las mujeres.
- La reforma al artículo 237, numeral 4, del Código Electoral no podría considerarse constitucional ni convencional en razón de que, cualquier cambio en la asignación de cargos de representación proporcional que reduzca el número de mujeres implica que la medida que se implementó para su beneficio ahora sea un límite a su participación y, por tanto, una restricción injustificada al derecho de igualdad y no discriminación en la postulación a cargos de elección popular en perjuicio de los artículos 1, 4, 14, 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución del País.
- **Tercer concepto de invalidez.** Es inconstitucional la adición del artículo 237 Bis del Código Electoral por ser contraria al diverso 41, Base I, de la Constitución Federal, los principios de igualdad en la contienda electoral y el de certeza, al establecer reglas diferenciadas entre los partidos políticos nacionales y locales que participan en una misma elección local para la postulación de candidaturas a la gubernatura.
- La reforma da un trato diferenciado a partidos políticos nacionales frente a locales, porque mientras que a los nacionales los remite a lo que la “autoridad competente” determine, a los locales los sujeta a una regla de alternancia, circunstancia contraria al principio de igualdad en la contienda electoral, porque tanto partidos políticos locales como nacionales deben de sujetarse a la alternancia que propone la reforma del Código Electoral a fin de garantizar la paridad de género.
- El artículo 41, Base I, de la Constitución no establece mayor distinción entre partidos políticos nacionales como locales que la posibilidad de los primeros de participar en las elecciones donde se renueve el legislativo y el ejecutivo federal, por tanto, las reglas deberían de ser las mismas para los dos tipos de partidos.
- Aunado, la norma vulnera el principio de certeza, ya que no establece cuál es la “autoridad competente”, la cual bien pudiera ser el Instituto Nacional Electoral o el instituto local o incluso los tribunales en la materia.
- **Cuarto concepto de invalidez.** Es inconstitucional la adición del artículo 237 Ter al Código Electoral toda vez que se trata de una acción que produce una mayor desigualdad de la que pretende eliminar, en perjuicio del derecho de igualdad y no discriminación y el principio de paridad de género contenido en los artículos 1º, 4º, 41 y 115 constitucionales, en relación con los diversos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Si bien la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las Legislaturas Estatales de regular el proceso electoral local y la paridad de género, ello no debe entenderse ilimitado para dejar de garantizar e implementar las medidas que la hagan efectiva, al haber quedado demostrado que no basta el cumplimiento de una formalidad cuando las candidaturas no son efectivas.
- Se advierte que el artículo 237 Ter, numeral 1, del Código Electoral tiene como finalidad evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios “perdedores” o poco competitivos, no obstante, la medida no cumple con la paridad en la formulación de candidaturas, toda vez que no se traduce en candidaturas efectivas que sean acordes con el derecho que tutela la paridad y lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Esto es así porque deja de atender que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: que las mujeres sean postuladas en municipios competitivos, y que los mismos posean igual proyección, importancia, influencia política y económica, con el propósito de que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, tal y como fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1172/2017.
- Destaca que en la legislación en el bloque por criterio poblacional aumentó de 10 a 20 municipios. En cada bloque, entre los primeros cinco lugares serán asignados dos planillas encabezadas por un mismo género indistintamente. Este criterio se considera inconstitucional en la medida que no garantiza el principio de paridad cualitativa toda vez que su finalidad en la postulación de municipios es asegurar la verdadera posibilidad de ganar tanto para las mujeres como para los hombres.
- Los datos históricos demuestran que quienes han sido alcaldes de los tres municipios más poblados, ocuparon el cargo de gobernador de la entidad. Sin embargo, en la reforma esta constante no se contempla y reduce las posibilidades de la mujer de acceder a los municipios de gran incidencia política, económica y poblacional que impulsen su carrera política.
- Esto porque hay diferencias significativas en población e incluso, en competitividad, en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá y el resto de los municipios de la entidad. Brecha que se amplía aún más cuando el bloque es de 20, porque por un lado, Zapopan se encuentra en el primer lugar con 1,476,491 personas, mientras que Ameca cuenta con tan solo 60,386, es decir, Ameca es veinticuatro veces más chico que Zapopan.
- **Quinto concepto de invalidez.** Además de lo expuesto en el concepto de invalidez cuarto, en torno al artículo 237 Ter respecto a los bloques de competitividad y mayor población, se argumenta que el legislador estatal simuló introducir la paridad en la postulación de candidaturas a municipios en la fracción I, numeral 1, del citado precepto; sin embargo, dicha regla no garantiza la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I y 115, fracción I, de la Constitución Federal.
- Así tampoco establece las reglas que han de seguir aquellos partidos políticos que no hayan postulado en dichos municipios en el proceso electoral pasado dentro del primer bloque de los 20 municipios más poblados, mismo que en su segunda regla especifica que debe de ser organizado conforme a los resultados electorales pasados.
- La legislatura deja de advertir que para lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, en términos de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, la paridad no solo debe ser transversal, sino que además, debe incluir la alternancia de género en la integración de las planillas y la postulación de géneros distintos para evitar simular una paridad que en la realidad de las cosas no existe.
- También existe una omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco de regular la paridad en el resto de lugares dentro de ambos bloques, es decir, de los municipios enlistados del 6-10 y del 16-20, por lo que los partidos podrán distribuir libremente las candidaturas en paridad aun cuando de la propia lectura del artículo y de la exposición de motivos, la intención de la Legislatura es garantizar el acceso de la mujer en condiciones de paridad dentro de los municipios más poblados y de mayor competitividad.

b. Acción de inconstitucionalidad 166/2023 (Futuro).

- **Primer concepto de invalidez².** El artículo 237 Ter viola el principio de paridad ya que plantea un nuevo sistema de bloques de competitividad para el registro de candidaturas a munícipes que no garantiza el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, por lo que, en adición, también se viola el principio de progresividad, al dejar de observar los alcances y logros obtenidos por la autoridad jurisdiccional y las personas organizadas en el proceso 2020-2021.
- A partir de los precedentes judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular la sentencia SG-JDC-175/2020, la creación de mayores sub-bloques de paridad que sean más específicos en cuanto a qué lugares deben ser ocupados equitativamente, brinda una protección mayor al mandato de paridad.
- Conforme a las reglas de bloques y sub-bloques contenidas en las normas, los partidos políticos podrán evitar colocar a candidatas en los tres municipios de mayor competitividad y población de Jalisco.
- En contraste con las medidas aplicadas en el último proceso electoral se aprecia la regresión en el esquema paritario.
- Si bien se pretende un avance en la regulación electoral para cumplir con el principio de paridad al tener 50% de candidaturas de cada género, en términos cualitativos no se alcanza a proyectar un avance significativo en cuanto a los cargos públicos a los que pueden llegar las mujeres, sobre todo en aquellos municipios de mayor competitividad.
- Puesto que con el pretexto de cumplir con la paridad al 50%, al género femenino se le podrían asignar los municipios más bajos del grupo de votación mediana y de los 4 subgrupos, ya que no se estableció ninguna cuota o indicador que garantice la postulación de mujeres en los principales municipios de cada grupo, así como también se dejó fuera de la misma garantía en los 20 municipios de mayor población y votación.
- Adicionalmente, el artículo 237, en lo referente a las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, dispone que los partidos tendrán que presentar una lista de 18 personas, 9 de cada género, ordenadas de manera alternada entre géneros, estableciendo que si el Congreso está compuesto en su mayoría por hombres, la lista de candidaturas será encabezada por el género femenino. A la vez, se obliga a los partidos a alternar el género de la primera posición cada proceso electoral, lo cual se queda corto a la luz del principio de paridad, ya que se podrían tomar acciones en pro del género femenino, como permitir que las listas sean encabezadas por ellas en los procesos electorales siguientes.
- Lo anterior es una acción regresiva, ya que no hay incentivos para establecer que el primer puesto de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional sea alternado en cada proceso electoral.
- **Segundo concepto de invalidez³.** La modificación al esquema de postulación para la gubernatura es inconstitucional, dado que no atiende a lo establecido en la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", así como lo ordenado por la Sala Superior en el incidente oficioso de cumplimiento SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y la sentencia SUP-JDC-91/2022, pues incumple con los principios de paridad de género sustantiva y competitividad.
- El artículo 237 Bis del Código Electoral deja abierta la posibilidad para que los partidos nacionales, de forma exclusiva, resuelvan, en ejercicio de su autodeterminación, que se garantice la observancia al principio de paridad en la postulación de sus candidaturas.
- Esta autodeterminación está supeditada a lo que establezca la "autoridad competente" la cual no queda clara cuál es, generando falta de certeza, además de que el Código Electoral delega la facultad legislativa a una autoridad para que decida la paridad en la postulación de la gubernatura.
- Aunado, hace una distinción injustificada entre los partidos locales y nacionales, omitiendo homologar el principio de alternancia de género para la gubernatura en todos los partidos en Jalisco. Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-9914/2020, estima que los partidos políticos nacionales deben estar obligados legislativamente a cumplir con el principio de paridad mediante medidas cualitativas, como lo es la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

² Identificado en la demanda como Agravio "A".

³ Identificado en la demanda como Agravio "B".

c. Acción de inconstitucionalidad 167/2023 (Morena).

- **Primer concepto de invalidez.** Los artículos 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211; 236, numerales 3 y 4 y 237 Bis del Código Electoral son inconstitucionales por deficiente regulación del principio de paridad de género u omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, porque dejó de desarrollar de manera óptima ese principio fundamental en la medida en que excluye la vertiente de alternancia de género por período electivo, lo que se traduce en vulneración al derecho humano previsto en los artículos tercero y cuarto transitorios del “Decreto por el que se reforman los artículos 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros”. Aunado, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.
- En el decreto impugnado se debió garantizar, sin renuencia, todas las vertientes en que es dable desarrollar el principio de paridad, por tanto, era menester incluir la vertiente de paridad con alternancia por período electivo.
- El contenido del artículo 2º, fracción XIX, del Código Electoral es, en sí mismo, incongruente y antinómico, debido a que, bajo un criterio de racionalidad legislativa lógico-formal, no se puede garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres con la asignación del 50% a cada género, si la paridad en candidaturas respecto a los cargos de elección popular no se desarrolla en su vertiente de alternancia de género por período electivo, particularmente en el caso de la gubernatura.
- Las vertientes horizontal, transversal y vertical (que no aplican al caso de la gubernatura) resultan insuficientes dado que no puede cumplirse la garantía de que la mitad de esas asignaciones y cargos sean para cada uno de los géneros, en función de que, esto solo puede ser cumplido alternando en los cuatro períodos sucesivos el género de las personas que sean postuladas a dicho cargo.
- No hay forma de que mediante un desarrollo horizontal se cumpla el principio de paridad, puesto que el Estado no puede depender de cómo se cumple o no en otras entidades federativas. Más aún puesto que la Sala Superior, en la sentencia del recurso SUP-RAP-116/2020 y acumulado, declaró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para determinar los alcances del principio de paridad de género en el caso de las personas gobernadoras, ya que son las legislaturas las competentes, conforme a la reforma constitucional de “Paridad en Todo”, precisando que únicamente en el caso de omisión de los congresos, el Instituto Nacional Electoral podría válidamente emitir lineamientos al respecto.
- Tampoco en lo transversal hay solución para garantizar la paridad de género en las candidaturas a la gubernatura, pues no es posible obtener un factor de competitividad en cada caso para determinar el género de esa postulación. Ni su vertiente vertical, pues no se postulan gubernaturas en lista, al ser un cargo unipersonal.
- En el artículo 237 Bis, el legislativo solo introduce el principio de paridad sin precisar cómo se deberá materializar el mismo, pues únicamente refiere que los partidos políticos nacionales deben observar los términos que establezca la autoridad competente, sin siquiera precisar quién es esa autoridad competente o qué parámetros deben contener tales términos, asimismo, respecto de los partidos locales, únicamente refiere que deberán observar la postulación alternada.
- Al regir de manera diferente cómo los partidos locales y nacionales aseguran el principio de paridad, es evidente que pueden llegar a postulaciones diversas en los géneros, si no, no habría razón por la cual se rigiera de manera distinta.
- Por otra parte, las vertientes definidas en la fracción XIX del artículo 2º impugnado no garantizan el principio de paridad de género, de alternancia por período electivo en la renovación de los cargos de diputaciones y presidencias municipales, en tanto, que la modalidad horizontal de ese principio es insuficiente para colmarlo. Se debió definir en la norma lo que se debe entender por paridad en su vertiente de período electivo, mediante la adición de un inciso d) a la fracción XIX, del señalado precepto.
- En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 5º lesiona el derecho de la ciudadanía y vacía de contenido el deber de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades conforme al principio de paridad, al excluir la paridad en su vertiente de alternancia por período electivo, lo cual es así al haber enunciado solo tres vertientes del principio (vertical, horizontal y transversal).
- También es inconstitucional el numeral 1 del artículo 211 del Código Electoral al disponer que en la elección de los ayuntamientos y diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, pues ello excluye la alternancia por período electivo.

- Asimismo, deviene inconstitucional el artículo 236 numerales 3 y 4, pues obliga a los partidos a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de todas las candidaturas a cargos de elección popular y hacer público y transparente el procedimiento o método que estatutariamente aprueben para la selección de dichas candidaturas. Sin embargo, difícilmente cumplirán ese principio, si prescinden de aplicar la vertiente de alternancia periódica de géneros en su regulación.
- En las candidaturas de mayoría relativa a diputaciones y presidencias municipales se debe postular por los partidos políticos personas de un género en un proceso comicial y personas del otro en el siguiente. Solo así se cumple la alternancia de género por período electivo.
- La vertiente transversal de la paridad de género es compatible con la alternancia por período electivo, dado que pueden postularse en los distritos y municipios de alta y media competitividad a hombres y a mujeres con dicha alternancia, incluso en los de más baja votación.
- **Segundo concepto de invalidez.** Se impugnan los artículos 237 numerales 4, párrafo segundo y 5 del Código Electoral, pues aunque aparentemente acoge la vertiente de paridad con alternancia de género por período electivo lo cierto es que en el caso de quienes encabezan las listas de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional su regulación se acota por las condicionantes que disponen que si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino; y el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas y un género que exceda la paridad vertical y horizontal. La regulación es deficiente, pues se advierte que no se cancelarán registros en el supuesto de que se incumpla la paridad en sus vertientes transversal o de alternancia de género por período electivo.
- La norma permite que el operador jurídico interprete en el sentido de que, si el Congreso está compuesto mayoritariamente por mujeres, la lista deberá iniciar con género masculino, lo cual podría vaciar de contenido la vertiente de alternancia por período electivo. Aparentemente la disposición es en beneficio de las mujeres, pero a la postre puede resultar lo contrario dado que en realidad es una puerta para que el género masculino encabece la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones aunque no le corresponde encabezarla por alternancia en determinado proceso comicial.
- No es óbice a lo anterior el hecho de que en el artículo segundo transitorio del decreto se haya dispuesto que para el proceso electoral 2023-2024 la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino, pues solo se dispone tal cosa para un único proceso comicial, pero no solo eso, el legislador evitó darle mayor alcance a la norma del segundo transitorio, en tanto que no incluyó al menos el mismo criterio para las postulaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes a la gubernatura que se elijan en las elecciones de 2024 o de quienes encabezan las planillas en los ayuntamientos más poblados. Esto demuestra que no fue su intención establecer el principio de paridad de género en alternancia por período electivo, quizás porque el partido mayoritario en el congreso está pensando en postular hombres para la gubernatura y los municipios de mayor población, según se aduce en otro de los conceptos de invalidez.
- En los numerales 4 y 5 del artículo 237, no se desarrolla el mandato de paridad en todo. El legislador no reguló adecuadamente el multi mencionado principio en su vertiente de alternancia de género por período electivo en el caso del género que en cada proceso electoral debe encabezar la lista de candidaturas de cada partido político a las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- **Tercer concepto de invalidez.** El artículo 237 Bis del Código Electoral comporta una deficiente regulación, pues si bien exige a los partidos locales la alternancia de género por período electivo en la postulación a la gubernatura, a los partidos nacionales solo se les condiciona a que realicen las postulaciones supuestamente en ejercicio de su autodeterminación, pero en los términos que establezca la autoridad competente.
- No debe perderse de vista que el objetivo esencial del desarrollo normativo del principio de paridad es garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres mediante la asignación del 50% de mujeres y el 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, incluida, sin duda, la gubernatura. El desarrollo regulativo no sirve para garantizar que la mitad de las candidaturas sean para un género y la mitad para otro, en condiciones de igualdad sustantiva y no meramente ornamental.

- En el caso de la gubernatura, únicamente puede cumplirse el mandato constitucional de paridad de género mediante la regulación de la vertiente de alternancia por período electivo, por ser un cargo de elección popular unipersonal y sexenal.
- El Poder Legislativo delega en una difusa “autoridad competente” la potestad de definir los términos en que los partidos políticos deben cumplir con la paridad al postular candidaturas a la gubernatura, lo cual infringe los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías constitucionales de seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.
- Se estima que la autoridad legislativa abdica de su facultad y deber ineludible de regular el principio de paridad en la vertiente referida, no obstante saber que la única autoridad competente es el Poder Legislativo local, con lo cual incumple el mandato del constituyente dispuesto en el Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, específicamente lo contenido en los artículos 35, fracción II; 41, Base I, y tercero y cuarto transitorios.
- De determinarse que la autoridad competente es la autoridad administrativa electoral local, queda claro que, para cuando deba ejercer la facultad prevista en el artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral ya habrá pasado el proceso electoral 2023-2024.
- Debe ordenarse al Congreso local que subsane su déficit legislativo y, mientras tanto, hacer una interpretación conforme de la norma, en el sentido de que se debe alternar el género en las candidaturas a la gubernatura del estado en cada proceso electoral ordinario.
- **Cuarto concepto de invalidez.** El artículo 237 Ter, numeral 1, fracción I, del Código Electoral omite garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados los municipios más poblados de la entidad. Con ello se violan los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 26, Apartado B, párrafos primero y segundo; 35, fracción II; 41, Base I; 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución General.
- Conforme a las reglas establecidas, se admite que los partidos registren candidaturas de género distinto en cada uno de los primeros cinco lugares de cada bloque, con tal que haya al menos dos candidaturas de mujeres que encabezen las planillas de los ayuntamientos respecto de los primeros cinco de cada bloque, sin garantizar tampoco la vertiente de paridad con alternancia de género en cada proceso electivo.
- El Poder legislador deja de considerar los datos oficiales y obligatorios relativos al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, instrumento del cual se desprende que son solo 2 los municipios más poblados, y los de mayor población son exclusivamente 4, pues representan más de la mitad de la población estatal, y no 20 como arbitrariamente se dispuso en la norma, sin relación con los resultados del mencionado censo.
- La norma no dispone cómo debe de cumplirse con la paridad de género de manera que no se asignen los dos municipios más poblados del Estado exclusivamente a un solo género, o si se quiere a los cuatro municipios con mayor población.
- La norma impugnada es inconstitucional por regular en forma tendenciosa y deficiente el principio de paridad entre los géneros, a partir de incurrir en una disparidad poblacional con base en la cual pretende tener por garantizada la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población, en tanto que parte de una premisa incierta para configurarlos de manera arbitraria y caprichosa.
- De acuerdo con los datos del censo poblacional los municipios de Zapopan y Guadalajara en forma conjunta representan más de la tercera parte de la población del Estado de Jalisco, luego entonces, respecto de esos dos municipios no se debe admitir criterios cuyo resultado implique asignar exclusivamente alguno de los géneros encabezarlos.
- La disposición debe entenderse, aunque no lo diga, en el sentido de que quien encabece cada planilla el proceso electoral 2023-2024 debe ser de género distinto al registrado en el proceso ordinario anterior. Lo cual lleva a estimar que en el caso de ambos municipios deben ser mujeres quienes encabezen las candidaturas en el próximo proceso comicial, a menos de que se trate de elección consecutiva.
- Aunado, si es un hecho notorio que en los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga nunca ha gobernado una mujer, la norma impugnada debe interpretarse conforme al principio de paridad de género reconocido en la Constitución, en el sentido de que, ante la desventaja histórica del género femenino, sean mujeres quienes encabezen las planillas postuladas.

- Los tres municipios antes referidos representan más población que los diecisiete municipios restantes del bloque general de veinte que el legislador considera como los más poblados, mismos que subsume erróneamente en bloques poblaciones y, por ende, competitivamente dispares, para tener por supuestamente cumplido el principio de paridad.
- **Quinto concepto de invalidez.** Morena impugna el artículo 237 Quáter del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues el precepto regula el principio de paridad en postulaciones de coaliciones, y sobre dicho aspecto la legislatura local carece de competencia, según lo dispone el decreto de reformas constitucionales en materia política de diez de febrero de dos mil catorce, en su artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f).
- Por otro lado, las reglas dispuestas soslayan el deber de la alternancia de género en cada período electivo en las candidaturas a la gubernatura y los ayuntamientos con mayor población o más poblados, en razón de que el legislador dispuso que para verificar la observancia del principio de paridad queda supeditado al ámbito de las coaliciones, en el mismo proceso electoral.
- A través de la regulación del principio de igualdad sustantiva en materia electoral es que el número de candidaturas postuladas por cada partido en dichas coaliciones no es apto para organizar su cumplimiento en su vertiente de alternancia por período electivo.
- En consideración del partido actor, la mera contabilización de los registros de candidaturas cuando los partidos participen coaligados no es garante del principio paritario en los términos de las normas constitucionales invocadas, pero sí puede ser norma elusiva de su cumplimiento.
- **Sexto concepto de invalidez.** Se impugna el artículo 237 Ter, numeral 1, fracción I, del Código Electoral, puesto que la norma trae como consecuencia que los municipios más grandes del Estado de Jalisco sean encabezados por hombres, con lo que se relega a las mujeres y se atenta contra el principio de paridad, previsto en los diversos 41 y 115 de la Constitución Federal, así como en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La norma cuestionada trae consigo el debilitamiento de los mecanismos existentes para asegurar la adecuada y efectiva implementación del principio de paridad de género, ya que contempla un criterio de competitividad de dos bloques en los 20 municipios más poblados, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenido por los partidos, exigiendo la postulación de 2 planillas encabezadas por mujeres en los primeros 5 lugares de esos bloques, sin establecer a qué género se beneficiaría, en lugar de someter la totalidad de los municipios en tres bloques de competitividad, criterio que ha sido empleado por los organismos públicos locales en el país y por el Instituto Nacional Electoral, y que garantiza el cumplimiento del principio de paridad, ya que tiene por objeto que los partidos se abstengan de postular candidaturas de un solo género en demarcaciones territoriales en donde hubieran obtenido un menor nivel de votación.
- La reforma constitucional de dos mil once estableció en el artículo 1° de la Constitución el principio de progresividad, el cual, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que las autoridades garanticen de la mejor manera posible la protección de los derechos humanos, no obstante, el artículo impugnado es violatorio del principio de progresividad al resultar limitativo el incremento gradual de la promoción de los derechos de las mujeres a postularse a cargos de elección popular. Ello es así, pues se genera un retroceso al no garantizarse el derecho de las mujeres a participar en los municipios más competitivos de manera paritaria, dado que la norma permite que solo se postule el género masculino en los primeros cinco municipios que integran cada bloque.
- No resulta lógico que se prevea que dos planillas de las postuladas en los primeros lugares serán encabezadas por el mismo género, sin que se establezca una precisión respecto de a qué género le corresponden esas posiciones. En ese sentido, no bastan las meras posibilidades de inclusión de las mujeres, sino que es necesario que se aseguren, con parámetros certeros y claros respecto de dichas postulaciones. Conforme a lo dispuesto, los partidos o coaliciones podrían registrar en tres municipios a hombres y en dos municipios a mujeres.

d. Acción de inconstitucionalidad 169/2023 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

- **Primer concepto de invalidez⁴.** La comisión promovente argumenta que la fracción LVII del artículo 134 del Código Electoral es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, ya que la limitación temporal para que el instituto electoral local emita lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y no discriminación compone una restricción injustificada para la implementación de acciones afirmativas, no solo de paridad, sino en favor de otros grupos poblacionales.

⁴ Identificado en la demanda como "A. Limitación temporal para emitir lineamientos para garantizar la paridad de género y la no discriminación".

- Conforme a su redacción, se puede colegir que la disposición impide al instituto emitir lineamientos fuera del plazo legalmente establecido, lo cual puede tener efectos contrarios a la exigencia de efectividad del principio de paridad de género, así como cualquier otra medida afirmativa.
- Los organismos públicos locales deben emitir regulaciones con el fin de hacer efectivo el principio de paridad y el mandato de igualdad y no discriminación. Acotar esa atribución a un plazo determinado impediría que en las elecciones correspondientes existan verdaderas condiciones de igualdad en la contienda.
- Someter la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa impide que se garantice una igualdad formal y sustantiva en las oportunidades y resultados de la elección a favor de determinados grupos, sin que exista una razón constitucional que justifique dicha limitación.
- La previsión normativa trae aparejadas distintas dificultades ya que no solo limita la atribución para emitir lineamientos, sino también para modificarlos de forma posterior, quedando inamovibles cuando menos por tres años; aunado a que, conforme a la disposición transitoria primera la norma se encuentra vigente, lo que supone que el instituto no podrá emitir lineamientos para el proceso electoral 2023-2024.
- Si bien la disposición pudiera salvaguardar el principio de certeza, no se trata de una medida adecuada para tal fin, pues es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso electoral, siempre y cuando se otorgue una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados.
- Al crear la medida legislativa impugnada el congreso perdió de vista que esa norma puede ser entendida como una limitación para implementar crear u optimizar más acciones afirmativas a fin de satisfacer la progresividad de los derechos, de tal suerte que se logre ampliar el grado de promoción respeto, protección y garantía de los derechos de participación política de grupos sociales históricamente excluidos, siempre en atención a sus necesidades reales presentes y específicas.
- Por lo expuesto también debe invalidarse el fragmento normativo que indica “que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente” ya que este solo tiene sentido si se lee en conjunto con la primera parte del dispositivo.
- **Segundo concepto de invalidez⁵.** La medida implementada en el artículo 237 Ter del Código Electoral no cumple con la paridad en la postulación de candidaturas, ya que no es efectiva, puesto que deja de atender la dimensión cualitativa de la paridad, cuyos fines son que las mujeres sean postuladas en municipios de competitividad alta, media y baja equitativamente, y que los mismos sean con igual proyección, importancia, influencia política y económica, con el propósito de que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.
- En ese orden, se contempla en un primer momento la integración de una lista con los 20 municipios más poblados, sin embargo, existe una diferencia significativa de número de habitantes entre los primeros diez municipios y los restantes.
- Además, no se impide que un mismo género sea postulado en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente, además de que esta fórmula mezcla dos criterios diferentes (mayor población y competitividad).
- Tampoco existe mandato que obligue a postular candidaturas encabezadas por mujeres en bloques de competitividad altos y medios en igual proporción respecto de los hombres, que complemente la prohibición de postular solamente en aquellos de competitividad baja.
- No se establece mecanismo alguno con el objeto de garantizar que una candidata mujer encabece las planillas para la elección del ayuntamiento en municipios más grandes y poblados de la entidad. Se estima que de preverse se maximizaría la paridad de género, al tratarse de ayuntamientos que les dan mayor visibilidad y proyección política. Con ello se reducen las posibilidades de la mujer a acceder a los municipios de gran incidencia política, económica y poblacional.
- Es posible que las planillas sean encabezadas por el género masculino en aquellos municipios con mayor número de población y que reciben más votos a favor del partido político de que se trate, pues ello no se encuentra prohibido.
- Si bien la legislatura posee libertad de configuración normativa, esto no significa que le esté permitido dejar de garantizar e implementar las medidas que hagan efectivo el mencionado principio, como acontece en la especie, al quedar demostrado que no basta el cumplimiento de una formalidad cuando las candidaturas no son efectivas para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

⁵ Identificado en la demanda como “B. Deficiencia de las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos”.

- **Tercer concepto de invalidez⁶.** La comisión accionante estima que el artículo 237 Bis del Código Electoral es inconstitucional en la medida en que no genera certidumbre sobre las reglas a las que se ajustarán los partidos políticos nacionales en la postulación de candidaturas a la gubernatura del Estado, para observar el principio de paridad de género; además de que ello puede generar que los partidos políticos locales y nacionales observen el principio de manera diferenciada.
 - En los términos establecidos por el Poder Legislativo no existe claridad sobre la forma en que los partidos políticos nacionales deberán observar el principio de paridad tratándose de candidaturas a la gubernatura, ya que únicamente se indicó que será “en los términos que establezca la autoridad competente”.
 - Por su parte, los partidos políticos locales deben sujetarse a la alternancia, lo que generará que los partidos nacionales y locales satisfagan de diferente manera el principio de paridad, lo cual podría tener consecuencias y efectos poco uniformes.
 - Además, se ve afectado el principio de certeza, rector del proceso electoral, al no ser un precepto suficientemente claro para todos los actores que intervienen en la contienda.
 - Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que deben extenderse los efectos invalidez a todas las normas relacionadas con aquellas impugnadas. Asimismo, estima que debe invalidarse todo el decreto, pues al tratarse de normas electorales, forman un sistema que será aplicable al próximo proceso electoral, por lo que para evitar problemas de aplicabilidad y certeza, deben expulsarse del sistema.
4. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.** Por escritos recibidos mediante buzón judicial el veinticinco de julio y el cuatro de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las opiniones de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-OP-13/2023 y SUP-OP-18/2023, en las cuales, la autoridad especializada sostuvo lo siguiente:
- **Omisión de desarrollar la alternancia de género por periodo electivo (artículos 2º, 5º, 211 y 236).** Es constitucional, porque la circunstancia de que no se haya establecido de forma expresa una regla particular sobre la alternancia entre los géneros respecto al encabezamiento de las candidaturas de representación proporcional para cada proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos, no implica la invalidez de la normativa, ya que a través de una interpretación conforme se debe entender que cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello, incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.
 - En efecto, siguiendo lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, se puede concluir que, de una interpretación conforme no existe la alegada omisión. Conforme al precedente aludido, cualquier laguna legislativa que pudiera existir queda colmada a partir del criterio interpretativo asumido por el Máximo Tribunal del país, en el cual condicionó la validez de la legislación local a su interpretación conforme, a partir de la cual se debe considerar la alternancia por proceso electivo.
 - En relación a la postulación para el cargo de gubernatura, contrario a lo argumentado por los accionantes, el hecho de que la reforma impugnada no regule la paridad de género como lo pretenden no implica que la norma sea inválida. Ello ya que la Constitución general no establece una forma única para lograr la paridad en el cargo de gubernatura como lo argumentan los accionantes y, por el contrario, se debe entender que esa decisión está en la libertad de configuración normativa de los Estados, por lo que se debe considerar constitucional la normativa impugnada.
 - **Restricción temporal al instituto local para emitir lineamientos sobre paridad (artículo 134, fracción LVII).** Esta disposición, contrario a lo manifestado por los accionantes, es constitucional, porque en ninguna parte de la Constitución General se establecen los plazos en los cuales las autoridades administrativas deberán emitir las reglas o lineamientos correspondientes.

⁶ Identificado en la demanda como “C. incertidumbre producida por el establecimiento diferenciado de reglas relativas a la postulación de candidaturas para la gubernatura para cumplir con la paridad de género”.

- Aunado a que tampoco se advierte alguna limitación a las atribuciones del instituto local, porque lejos de representar una restricción a la facultad de emitir lineamientos en materia de paridad, constituye un reconocimiento a esa competencia, pero impone un deber para hacerlo en un plazo determinado. Así, esa atribución la debe ejercer el instituto dentro de los primeros seis meses del año siguiente a la elección, lo cual favorece el principio de certeza.
- Por otra parte, la norma cuestionada tampoco significa, como lo pretenden los accionantes, una limitación al organismo electoral para emitir los lineamientos una vez concluido el plazo de seis meses otorgados por la disposición. Esto, porque si bien puede ocurrir que el instituto deje de cumplir ese deber normativo, en modo alguno puede significar una excusa ni impedimento para subsanar esa omisión, por el sólo hecho de haberse vencido el plazo para ello.
- Finalmente, la norma tampoco representa un impedimento para que el instituto electoral local pueda emitir lineamientos para el procedimiento electoral 2023-2024, porque, como se mencionó, la disposición no contiene una restricción, presente o futura, sino solamente un deber para emitir normas en determinado plazo, sin que en parte alguna del contenido del artículo cuestionado se pueda encontrar un impedimento para dictar disposiciones reglamentarias para el cercano procedimiento electoral.
- **Alternancia de género en las listas de representación proporcional (artículo 237, numerales 4 y 5).** El concepto de invalidez es infundado, y por tanto la norma es constitucional, porque la disposición en modo alguno prohíbe o limita el derecho de las mujeres a encabezar las listas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en dos procedimientos electorales consecutivos.
- La norma cuestionada establece el principio de alternancia de género en las listas de representación proporcional, lo cual permite que las mujeres tengan asegurado en un procedimiento electoral encabezar los listados correspondientes de los partidos políticos. Pero, en modo alguno se puede entender como una limitante para que, en dos procedimientos electorales seguidos las listas sean encabezadas por mujeres.
- Esto, porque esa norma se debe entender como un mínimo del derecho de las mujeres y una garantía en la postulación de sus candidaturas, a fin de que en un procedimiento electoral puedan encabezar las listas de representación proporcional, sin que ello signifique una limitación para que los partidos políticos, si así deciden hacerlo, determinen encabezar con mujeres sus listas en la siguiente elección.
- En cuanto al párrafo 5 del artículo 237, la Sala Superior opinó que es infundado el concepto de invalidez del accionante. El partido actor hace depender su inconstitucionalidad a partir de una deficiente regulación, pues sostiene que no se contempla como hipótesis para negar el registro de las candidaturas, el incumplimiento de la paridad en sus vertientes transversal o de alternancia de género por período electivo como previamente se razonó respecto al encabezamiento de las candidaturas de representación proporcional para cada proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos, cuando se exige que las candidaturas por esta vía observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, también por período electivo.
- Es evidente que el correcto entendimiento del párrafo 5 del artículo 237, que cuestiona el partido accionante, a partir de la interpretación conforme previamente anotada, contiene la obligación para el instituto local de verificar su cumplimiento, siendo jurídicamente admisible que en aquellos casos en los que se solicite el registro en contravención de esta regla de alternancia por período electivo, sea rechazado el registro respectivo, otorgando al partido el plazo previsto de 48 horas para la sustitución atinente, y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- **Trato diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales en la postulación de candidaturas a la gubernatura (artículo 237 Bis).** Al rendir su opinión en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 (SUP-OP-13/2023), la Sala Superior sostuvo que el artículo en comento resultaba inconstitucional, al considerar que en ambos casos, los partidos políticos nacionales como locales tienen el deber de observar las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, entre ellas, la correspondiente a la gubernatura del Estado. Esto, al advertir que ni las normas constitucionales ni las legales generales establecen un trato diferenciado a los institutos políticos en la postulación de esas candidaturas.

- Por tanto, se debe reconocer el mismo derecho de los partidos políticos locales a postular su candidatura a la gubernatura conforme a su derecho a la libertad de autoorganización y autodeterminación, como se hace con los institutos políticos nacionales.
 - En contraste, en la opinión que presentó en las acciones de inconstitucionalidad 166, 167, 169 y 171, todas de este año (SUP-OP-18/2023) la Sala Superior dictaminó que la norma impugnada es constitucional, pues si bien existía una diferenciación entre partidos políticos nacionales y locales, ello derivaba de que los primeros participan en diversos procesos electorales de las distintas entidades federativas y para efectos de cumplir con las reglas de paridad en las gubernaturas, estos pueden postular a un hombre o una mujer en el estado, según sea el caso.
 - Es decir, en el caso de los partidos políticos nacionales, estos no solo deben verificar que cumplan con la alternancia de género y paridad en una entidad federativa, sino que deben velar por que en todos los Estados en los que busquen postular candidaturas, en este caso para el cargo de gubernatura, cumplan con los estándares constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Y, en cambio, los partidos políticos locales únicamente pueden cumplir con la alternancia de género tomando como única referencia las postulaciones de un Estado.
 - **Paridad y competitividad en la postulación de candidaturas (artículo 237 Ter).** En opinión de la Sala Superior, es inconstitucional la norma controvertida al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres. De este modo se vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de que las mujeres pudieran ser postuladas por lo menos en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.
 - **Indebida regulación de coaliciones (artículo 237 Quáter).** La Sala Superior opinó que la norma es inconstitucional, pues tal y como lo alegan los accionantes, el legislador local invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues es a este al que, por mandato del Constituyente, le corresponde exclusivamente la regulación concerniente a las coaliciones, lo cual, incluso ha sido objeto de pronunciamiento por este Alto Tribunal Constitucional.
 - Lo anterior, con base en una serie de precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales concluye que existe una similitud tal que permite asimilar que la norma cuestionada es inconstitucional, pues regula aspectos propios de las coaliciones, lo que no corresponde a su ámbito de actuación por ser de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
 - En el artículo impugnado, se reitera la definición de las coaliciones totales, parciales o flexibles, y la forma en la que deben de postular de manera paritaria sus candidaturas. También se regula lo relativo a la forma en la que deberán contabilizarse los votos de los partidos políticos integrantes de una coalición en el proceso anterior a efecto de ordenarse los municipios o distritos de mayor votación, cuestiones que escapan de la competencia de las legislaturas locales de ahí su inconstitucionalidad.
5. **Fecha de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Jalisco.** Por escrito recibido el tres de agosto de dos mil veintitrés⁷, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco informó que ese organismo electoral emitirá la convocatoria a las elecciones ordinarias para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo local, las diputaciones y los ayuntamientos, **la primera semana de noviembre** de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214, numeral 1, del Código Electoral para el Estado.
 6. **Ausencia de pedimento de la Fiscalía General de la República y de opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, de igual manera, la Consejera Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.
 7. **Escrito de Amicus curiae.** El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, diversas asociaciones civiles presentaron escrito en calidad de “amigos de la corte”, mismo que se integró al expediente, para tenerlo en cuenta al momento de resolver.
 8. **Alegatos.** El partido político local Hagamos, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el partido político nacional Morena y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante escritos, formularon los alegatos que estimaron pertinentes.
 9. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁷ Oficio identificado con la clave 202/2023.

I. COMPETENCIA.

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, toda vez que se planteó la posible contradicción entre diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Jalisco con la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.
12. En este caso, el Decreto 29217/LXIII/23 que contiene las reformas impugnadas de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el jueves seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes siete de julio al sábado cinco de agosto, ambas fechas del dos mil veintitrés.
13. Si las demandas fueron presentadas los días diecinueve de julio¹¹, y cuatro¹² y cinco de agosto¹³, todos de dos mil veintitrés, es de concluirse que se presentaron oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN.

14. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria¹⁴, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los extremos siguientes:
- a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente. Esto es, ante el Instituto Nacional Electoral, en el caso de partidos nacionales, y ante el organismo electoral local, en el caso de los partidos estatales.
 - b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal según sea el caso).
 - c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
 - d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.
15. Del análisis de las demandas y los anexos aportados a las acciones de inconstitucionalidad que ahora se resuelven, se advierte que se cumple con los presupuestos antes señalados, en los siguientes términos.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...].

⁹ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

¹⁰ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹¹ Demanda del partido político local Hagamos, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 161/2023.

¹² Demandas del partido político local Futuro, el partido político nacional Morena y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 166/2023, 167/2023 y 169/2023.

¹³ Demanda del partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 171/2023.

¹⁴ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

16. **Hagamos** es un partido político con registro vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. La acción de inconstitucionalidad 161/2023 fue promovida por Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, con el carácter de Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado instituto político, calidad que quedó acreditada, pues así lo confirmó el instituto local¹⁵, lo cual acompañó con la copia certificada del Acuerdo de la Comisión Electoral y de Procesos Internos de Asamblea de Hagamos, mediante el cual se calificó y validó el procedimiento interno de elección de la presidencia y vicepresidencia ejecutiva de la Coordinación Ejecutiva Estatal de dicho partido, de fecha veintisiete de mayo del presente año.
17. Por otra parte, en términos del artículo 28, fracción VII, de los Estatutos del partido Hagamos¹⁶, la presidencia de la Coordinación Ejecutiva Estatal cuenta con facultades para representar al partido ante todo tipo de tribunales. Por lo tanto, la demanda fue hecha valer por parte legitimada para ello.
18. **Futuro** es un partido local con acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. La acción de inconstitucionalidad la promovió Susana de la Rosa Hernández, en su carácter de presidenta del partido, personalidad que se acreditó con el informe de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quien allegó copia certificada del acuerdo del Consejo General¹⁷, de once de enero de dos mil veintiuno, por el que fue aprobada la integración de los órganos directivos del partido Futuro.
19. De la normativa interna del instituto político, se observa que el artículo 66, fracción I, de los Estatutos de Futuro¹⁸, establece como atribución de la presidencia la representación legal del partido.
20. **Morena** es un partido político nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral. La acción de inconstitucionalidad 167/2023 fue promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, cuya personalidad queda acreditada con la certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
21. Por su parte, el artículo 38, inciso a), de los Estatutos de Morena¹⁹ establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido.
22. El **Partido de la Revolución Democrática** es un partido nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral. La acción de inconstitucionalidad 171/2023 fue presentada por José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho instituto político, lo cual, se corrobora con la certificación remitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
23. Asimismo, se advierte que de conformidad con el artículo 39, Apartado B, fracción IV, del Estatuto²⁰ de dicho instituto político, está dentro de las funciones de la Dirección Nacional representar legalmente al partido.
24. Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos promoventes sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dado que estas son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, además de que, se trata de partidos políticos con registros acreditados ante las autoridades electorales correspondientes y, como ya se dijo, fueron suscritas por las personas que cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos.
25. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. La acción de inconstitucionalidad 169/2023 fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostentó como Presidenta de dicha Comisión, para lo que allegó copia del nombramiento otorgado por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁵ Mediante oficio 202/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

¹⁶ **Artículo 28.** Son facultades y obligaciones de la presidencia de la Coordinación Ejecutiva Estatal, las siguientes:

[...]

VII. Representar al partido ante personas físicas o morales y toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con las más amplias facultades de un apoderado general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales en los términos establecidos en las leyes y códigos correspondientes, así como la expedición de títulos de crédito y la autorización de egresos por parte del partido: [...]

¹⁷ De clave IEPC-ACG-002/2021.

¹⁸ **Artículo 66.** La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. **Representar legalmente al partido** con las facultades y poderes necesarios para ello [...]

¹⁹ **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...] Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y **será su representante legal** en el país, responsabilidad que podrá delegar a la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. [...]

²⁰ **Apartado B.**

De la Presidencia Nacional.

[...]

IV. **Representar legalmente** al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto; [...]

26. En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²¹, la Presidenta es la persona que tiene la representación legal del referido organismo, por lo tanto, es de concluirse que tiene legitimación para representarlo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

27. No se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte ninguno, por lo que lo procedente es abordar el estudio de fondo.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

28. De conformidad con los artículos 41, fracción I y 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,²² por un lado, se deberá precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos impugnados en la demanda.
29. Este Tribunal Pleno concluye que, derivado de un análisis integral de los escritos de demandas presentados por los partidos políticos y la comisión promoventes, las normas efectivamente impugnadas son las contenidas en los siguientes artículos: **2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 134, fracción LVII; 211; 236, numerales 3 y 4; 237 numeral 4, párrafo segundo y numeral 5; 237 Bis; 237 Ter y 237 Quáter.**
30. De los preceptos impugnados y los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos y la comisión accionantes, se desprenden cinco temáticas centrales, en torno a las cuales se desarrollará el estudio de fondo de la presente sentencia. Dichos tópicos son los siguientes:

Tema 1.	Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación.
Tema 2.	Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones.
Tema 3.	Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura.
Tema 4.	Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.
Tema 5.	Regulación en materia de coaliciones.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

31. A continuación, se procede al análisis de los planteamientos de invalidez formulados por los partidos políticos y la comisión promoventes en el orden expuesto en el cuadro inserto en el apartado anterior.

TEMA 1. Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación.

32. De la lectura integral de las distintas demandas, se advierte que en relación con el artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, todas las partes accionantes argumentan que la imposición de un período para el ejercicio de la facultad de la autoridad electoral local resulta inconstitucional. El precepto dispone lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 134. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y [...].

²¹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la **representación legal** de la Comisión Nacional. [...]

²² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

33. Los promoventes argumentan, esencialmente, que con la norma se generan los siguientes efectos perniciosos:
- Se lesiona la autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, al someterlo a ejercer su facultad de reglamentación dentro de un período específico ordenado por el Poder Legislativo.
 - Se impide que el instituto local pueda emitir lineamientos en materia de paridad y no discriminación fuera de la temporalidad definida por la legislatura, o que pueda implementar modificaciones.
 - Se genera un impacto directo en el próximo proceso electoral, porque se imposibilita que el instituto local dicte acciones para garantizar la paridad de género y la no discriminación, conforme al esquema transitorio del Decreto 29217/LXIII/2023.
34. Este Alto Tribunal considera que los argumentos hechos valer por los accionantes son **infundados**, pues no se advierte que se viole la autonomía del instituto electoral local, ni que la norma, por sí sola, genere una afectación al principio de paridad o a la garantía de no discriminación.
35. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V²³, de la Constitución Federal la **organización de las elecciones** es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**. El diverso 116, fracción IV, incisos b) y c)²⁴, de la propia Ley Fundamental establece que las constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar que el ejercicio de la función electoral se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, para lo cual, dispone algunas bases²⁵.
36. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98²⁶ establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; que **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa ley, las constituciones y leyes locales**; así como que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
37. Conforme a las disposiciones establecidas desde la Ley Fundamental y la ley general, que constituyen el sistema electoral que rige a nivel federal y local, se aprecia que los organismos públicos electorales de las entidades federativas son instancias encargadas de ejercer la función electoral, a las cuales la misma Constitución dota de las garantías de autonomía e independencia.

²³ **Artículo 41.** [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

²⁴ **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

²⁵ De las cuales destacan: i) La integración del órgano. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un consejero presidente y seis consejeros o consejeras electorales, con derecho a voz y voto; una o un secretario ejecutivo; y cada partido político contará con una persona representante. ii) Designaciones. Las y los consejeros serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Deben ser originarios de la entidad o con residencia efectiva de cinco años y demostrar un perfil idóneo. Asimismo, se regula cómo se habrán de cubrir las vacantes. iii) Período del encargo. Las y los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. iv) Restricciones. Las y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización participaron, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores a su encargo. v) Fe pública. Los organismos contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley

²⁶ **Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [...]

38. Lo anterior es replicado a nivel local. La Constitución Política del Estado de Jalisco prevé en sus artículos 11, párrafo tercero, y 12, párrafo primero, fracción I²⁷, que la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Asimismo, el referido artículo 12, en la diversa fracción IV²⁸, dispone que el referido instituto electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, **dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
39. Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en el artículo 114, numeral 1²⁹, reitera el carácter del instituto local como responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana y popular. El diverso 115, numeral 2³⁰, señala que todas las actividades del instituto electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, y perspectiva de género, y en el artículo 116, numeral 1³¹, se dispone que es un **organismo público autónomo**, de carácter permanente, **independiente en sus decisiones** y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y será profesional en su desempeño, en los términos de lo previsto en la Constitución General, la del Estado de Jalisco, la Ley General y el Código Electoral. Finalmente, por lo que hace a las características que revisten las funciones del instituto, en el artículo 126, numeral 2³², se impone como obligación de las y los consejeros electorales, y de todo el funcionariado del organismo, desempeñar su labor con autonomía y probidad.
40. Este Tribunal Pleno³³ ha determinado que la garantía de autonomía, al tener rango constitucional, goza de una especial protección y tiene varias implicaciones para el régimen interior de los organismos públicos electorales locales y para la normatividad secundaria que los regule (implicaciones de autonomía política, financiera, jurídica y administrativa); entre ellas, que no debe existir una intervención por parte de los otros poderes u órganos del Estado en aspectos exclusivos del régimen interior de estos organismos públicos locales y, por lo que hace al ejercicio de las competencias que se les asignan constitucionalmente, que las mismas no pueden hacerse depender o supeditarse a las decisiones o intervenciones de otros poderes u órganos del Estado.
41. Sin que esta garantía de autonomía signifique que los órganos autónomos electorales locales actúen al margen del ordenamiento jurídico o que su actuación se lleve a cabo sin ningún tipo de relación con otro poder u órgano del Estado. Más bien la autonomía de un órgano tiene que ver con la posibilidad de tomar sus propias decisiones y ejercer las competencias que se le atribuyen sin una injerencia indebida por parte de otro poder u órgano del Estado, protección que se encuentra respaldada a su vez por el principio de división de poderes.

²⁷ **Artículo 11.** [...]

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. [...]

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

²⁸ **Artículo 12.-** [...]

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado: por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, que se regirá por las disposiciones que al efecto expida la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el apartado D del artículo 41 de la Constitución federal y la ley general en la materia.

²⁹ **Artículo 114.**

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia.

³⁰ **Artículo 115.** [...]

2. Todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, y perspectiva de género.

³¹ **Artículo 116.**

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y será profesional en su desempeño, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, la Ley General y el presente Código. [...]

³² **Artículo 126.** [...]

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

³³ Véase lo sostenido al resolver la controversia constitucional 84/2021, siete de noviembre de dos mil veintidós, resuelta por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

42. En atención al principio de división de poderes, la Constitución General establece los ámbitos de actuación y las facultades de cada poder necesarias para el ejercicio de las funciones de cada poder u órgano; sin que ello tenga como consecuencia forzosa una estructura y relación estática entre las entidades de gobierno.
43. Por ende, si bien la autonomía de los poderes públicos implica entonces, por lo general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, lo cierto es que, con miras a alcanzar una genuina y eficaz división de poderes, el propio texto constitucional prohíbe cierta intervención o permite/exige en algunas ocasiones requisitos de colaboración, bien para la realización de ciertos actos o bien para el control de determinados actos de un poder por parte de otro.
44. Esta colaboración dota de flexibilidad al principio de división de poderes; insistiendo en que tal colaboración tiene sus límites, los cuales se traducen en que la participación de un poder/órgano autónomo respecto de otro no llegue al extremo de interferir de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual se colabora.
45. Esto significa que cada Entidad Federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para establecer normas que regulen o modulen las funciones de los institutos electorales locales, siempre que con ello se procure el mejor desempeño de las facultades de los organismos, esto, claramente no implica una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios, pues una norma de ese tipo no podría tener como resultado la anulación de alguna atribución de la autoridad electoral.
46. Sentado lo anterior, como se dijo al inicio de este estudio, por mandato del artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones corresponde, entre otros, a los organismos electorales de cada entidad federativa.
47. Por otra parte, la Norma Fundamental consagra, en su artículo 35, fracción II³⁴, el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de **paridad** para todos los cargos de elección popular.
48. Acorde con lo anterior, el artículo 6, numeral 2³⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que los institutos electorales locales deben garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
49. En armonía con los postulados constitucionales y los contenidos en la ley general, en el artículo 115³⁶ del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Poder Legislativo local dispuso cuáles serían los objetivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entre los que destacan: **i) Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas. ii) Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular. iii) Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos. iv) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.**

³⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

³⁵ **Artículo 6.** [...]

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. [...]

³⁶ **Artículo 115.**

1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:

I. Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas;

II. Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia;

[...]

V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

[...]

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.

50. En adición, el artículo 116, párrafo 3, fracción II³⁷, del Código Electoral del Estado de Jalisco determina que es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
51. Del entramado normativo se advierte que el Poder Legislativo jalisciense reconoce en el ordenamiento local la atribución y obligación del instituto electoral de garantizar el principio constitucional de paridad de género. Bajo esa lógica, emitió la norma ahora impugnada que dispone que la autoridad electoral deberá emitir los lineamientos para el cumplimiento de dicho mandato constitucional dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, mismos que estarán vigentes para el subsecuente proceso electoral.
52. Este Tribunal Pleno no advierte que la norma cuestionada represente una afectación a la autonomía del instituto electoral de Jalisco, pues la temporalidad dispuesta para el ejercicio de su facultad reglamentaria en modo alguno supone una injerencia o disminución en sus atribuciones, como lo buscan hacer ver los promoventes.
53. Como ha quedado expuesto, los organismos públicos electorales deben ejercer sus funciones sin la interferencia de otras autoridades o poderes, sin embargo, también es cierto que opera a favor de las legislaturas un margen de configuración en cuanto a la implementación de reglas o modulaciones en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades estatales, en la medida en que en la Constitución solo se disponen las bases y principios para el desarrollo de esta.
54. Por tanto, es conforme a la Norma Fundamental que las legislaturas dispongan algunos tipos de controles, mismos que tampoco pueden ser arbitrarios ni irracionales, sino que también deben encontrarse dentro del marco constitucional.
55. En esa virtud, como se lee en el dictamen de la iniciativa de reforma³⁸, resulta claro que la norma en análisis favorece el principio de certeza en materia electoral, el cual, en términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
56. El establecimiento de un plazo específico para la emisión de los lineamientos además, permitiría la revisión de los mismos a través de las instancias judiciales correspondientes, de manera que, al momento de su aplicación, ya habrían sido convalidados o hechas las modificaciones ordenadas por los tribunales electorales competentes.
57. Sin embargo, aunque la delimitación de un período para el ejercicio de la facultad reglamentaria evidentemente busca abonar a eliminar la incertidumbre jurídica, ello no implica que el instituto electoral local esté impedido para emitir lineamientos aun agotado el plazo, o modificarlos justificadamente después del período legal de seis meses. Pensarlo así, sería tanto como admitir que la autoridad electoral puede renunciar o desacatar su obligación constitucional⁴⁰ y convencional⁴¹ de adoptar medidas tendentes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política del país⁴².

³⁷ **Artículo 116.** [...]

II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y
[...]

³⁸ En la página 89 del Dictamen de decreto de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco se razonó que: **"b) Atribuciones de la autoridad electoral:** Respecto de la medida propuesta en cuanto a establecer la atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para aprobar lineamientos en materia de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta. Lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de certeza, ya que ciudadanos y partidos políticos conocerán con la anticipación suficiente al inicio de los procesos electorales los lineamientos que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente, lo que derivaría en mejores condiciones de organización y activismo político de la sociedad y partidos políticos y otorgaría de manera objetiva mayor seguridad y certeza a quienes aspiren a ser votados en las elecciones correspondientes. En el mismo sentido se propone modificar la propuesta en el sentido de establecer un plazo para que la autoridad electoral cumpla con esa función para que sea realizada dentro de los primeros 6 meses del año siguiente al de la elección".

³⁹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Registro digital: 176707.

⁴⁰ Emanada del artículo primero, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente [los] derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales". Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

⁴² En todo caso, que el instituto incurra en omisión de dictar los lineamientos dentro del tiempo, conllevaría responsabilidades a cargo de las consejerías electorales y tal inacción podría reclamarse por la vía jurisdiccional adecuada.

58. Conforme a ello, contrario a lo que argumentaron los partidos y la comisión accionantes, la norma no implica una afectación al principio de paridad para el próximo proceso electoral 2023-2024, pues como se apuntó, el agotamiento del plazo dispuesto no podría suponer la inobservancia de los deberes constitucionales y convencionales. No se inadvierte el argumento de la comisión actora en el sentido de que el artículo primero transitorio del Decreto 29217/LXIII/2023 impone un impedimento, sin embargo, dicho artículo solo refiere que las reformas ahí contenidas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación oficial y, como ha quedado expuesto, las modificaciones no implican una prohibición de emitir lineamientos, aun agotado el plazo para ello.
59. Consecuentemente, no se verifica la trasgresión a los artículos constitucionales señalados en este estudio y tampoco a los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres mencionados por los promoventes⁴³. Por lo que tampoco es posible conceder la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de invalidar la porción normativa que indica “que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente”.
60. Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez de la fracción LVII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

TEMA 2. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones.

61. En relación con las normas sobre la postulación de diputaciones en observancia al principio constitucional de paridad, el partido político Morena señala que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, al no disponer la alternancia de género por período electivo, esto lo relaciona con el contenido de los artículos 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4 del Código Electoral local.
62. Por otra parte, tanto Morena, como los partidos políticos Hagamos, Futuro y de la Revolución Democrática, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnan el artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al considerar que con las normas ahí contenidas no se garantiza el principio de paridad. En adición, Morena también cuestiona el numeral 5 de dicho precepto.
63. Las normas impugnadas son las siguientes:

Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 2º. 1. Para los efectos de este Código se entiende por: I a XVIII [...] XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes: a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a municipios presentadas por un partido político o coalición; b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipios integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión; [...] Artículo 5º. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la <u>paridad vertical, horizontal y transversal</u> entre hombres y mujeres, en candidaturas a la gubernatura del Estado; legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...]

⁴³ Artículos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Código Electoral del Estado de Jalisco.**Artículo 211.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 236.

1. y 2. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

4. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.

Artículo 237.

[...]

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.

[...]

64. Desde la óptica del partido político Morena, el Congreso del Estado de Jalisco incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, por lo siguiente:
- Si bien llevó a cabo la función legislativa en relación con el principio de paridad, esta fue deficiente, puesto que solo desarrolló las vertientes horizontal, transversal y vertical, no así la alternancia de género por período electivo en la postulación de las candidaturas, por lo tanto no se garantiza el señalado principio.
 - Con ello se infringe el mandato del Constituyente establecido en el Decreto de reformas de seis de junio de dos mil diecinueve, llamado "Paridad en Todo".
 - En el artículo 2º se debió definir, mediante la adición de un inciso d) a la fracción XIX, la definición de alternancia por período electivo.
 - Los partidos políticos difícilmente cumplirán con su obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de todas las candidaturas, si se prescinde de aplicar la vertiente de alternancia periódica de los géneros. De ahí que el artículo 236 también sea inconstitucional.
65. Por otro lado, en consideración de los institutos políticos accionantes, el precepto 237 en sus numerales 4 y 5 no tutela de forma adecuada el principio de paridad contenido en el diverso 41 constitucional, esencialmente, por las siguientes razones:

- La regla de encabezamiento de las listas por género distinto por período electivo es confusa, insuficiente y tendenciosa.
 - La norma puede interpretarse en el sentido de que, si el Congreso está mayoritariamente integrado por mujeres, las listas de representación proporcional deberán comenzar por hombres. Esto permite que el género masculino encabece la lista cuando, por alternancia por período electivo, no le correspondería.
 - La norma evita que las mujeres puedan encabezar las listas de representación proporcional en procesos electorales consecutivos.
 - Omite prever la negativa de registro por la inobservancia de la paridad transversal y de la alternancia de géneros por período electivo, al solo establecer la improcedencia por el incumplimiento de la paridad vertical y horizontal.
66. Los planteamientos son **infundados**. Por un lado, se dará respuesta a los conceptos de invalidez por los que se aduce la presunta omisión legislativa; posteriormente, aquellos dirigidos a demostrar la posibilidad de interpretar y aplicar las normas en detrimento de los derechos políticos de las mujeres y, finalmente, se abordará lo tocante al incumplimiento de la paridad transversal y la alternancia por período electivo como causa de rechazo del registro de candidaturas.
67. Para dar respuesta a los argumentos de Morena, por los que aduce una presunta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, se estima oportuno retomar lo sostenido en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020⁴⁴, en donde igualmente se analizaron conceptos de invalidez relativos a la omisión legislativa relativa por parte de un Congreso local en materia de paridad de género. Asimismo, lo sustentado en la diversa acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020⁴⁵, donde el Pleno de esta Suprema Corte se pronunció respecto del alcance del principio de paridad y las obligaciones que impone a las legislaturas locales.
68. Como una precisión previa al comienzo del estudio del concepto de invalidez, es pertinente recordar que este Tribunal Pleno ha determinado que la acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de omisiones legislativas absolutas, pues la promulgación y publicación de una norma es un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción. Sin embargo, sí resulta procedente para analizar omisiones legislativas relativas, es decir, el cumplimiento parcial de una obligación de legislar derivado de que, si bien se emitieron normas para cumplir con esta, las legislaturas no la cumplen adecuadamente al prever una regulación deficiente, como ocurre en el caso⁴⁶.
69. Ahora bien, en el Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado del seis de junio de dos mil diecinueve se modificó una serie de artículos, de lo cual destaca lo siguiente:
- Obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena⁴⁷.

⁴⁴ De la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

⁴⁵ De la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resueltas el siete de septiembre de dos mil veinte, se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Regulación de la paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁴⁶ Con apoyo argumentativo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2008, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 701. Registro digital: 166041.

⁴⁷ Artículo 2o. [...]

Apartado A [...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- Explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad⁴⁸.
 - Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas⁴⁹.
 - En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo⁵⁰.
 - Los ayuntamientos deberán integrarse, por lo que hace a la presidencia, regidurías y sindicaturas, de conformidad con el principio de paridad de género⁵¹.
70. Por su parte, en el régimen transitorio del señalado decreto de reformas, particularmente, el artículo cuarto, el Poder Constituyente estableció lo que enseguida se transcribe:
- CUARTO.** - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.
71. Para poder determinar los alcances del mandato contenido en el referido artículo cuarto transitorio, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. La porción relevante de la norma en cuestión dispone lo siguiente:

Art. 41. [...]

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁴⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁴⁹ **Artículo 41.** [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

⁵⁰ **Artículo 53.** [...]

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. [...]

Artículo 56. [...]

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. [...]

⁵¹ **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

72. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada 145/2020, este Tribunal Pleno determinó que las modificaciones al artículo 41 de la Constitución Federal consistieron modularmente en:

- Prever que la ley deberá establecer las formas y modalidades para que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y las equivalentes de las entidades federativas, así como la integración de los organismos autónomos, observen el principio de paridad de género.
- **Establecer la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones a cargos de elección popular.**
- Estipular que las leyes electorales deben prever reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y no exclusivamente en las relativas a legisladores federales o locales, como se señalaba antes de la reforma.

73. Ahora bien, en las citadas acciones de inconstitucionalidad se tuvo en cuenta que el trece de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a la reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió un decreto⁵² mediante el cual reformó una variedad de normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Algunas de las modificaciones que se advierten y que son relevantes para el presente estudio, pues permiten dar cuenta de los cambios en los alcances del principio de paridad, son las siguientes.

- Inclusión de una definición de paridad de género, entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación⁵³.
- Deber del Instituto Nacional Electoral, organismos públicos electores locales, partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, de garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral⁵⁴.
- **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías;** por lo que Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros⁵⁵.

⁵² Publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

⁵³ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; [...]

⁵⁴ **Artículo 6.**

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. [...]

⁵⁵ **Artículo 232.** [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

- La totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución⁵⁶.
- Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género⁵⁷.
- En la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías deberá observarse la paridad de género tanto vertical como horizontal⁵⁸.
- En el registro de candidaturas para la presidencia, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género y las respectivas fórmulas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria⁵⁹.
- **En las listas para diputaciones federales y senadurías, las fórmulas de candidaturas para el caso de elección por mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo⁶⁰.**
- Las listas de diputaciones de representación proporcional de las cinco circunscripciones, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, **alternándose en cada período electivo**. Asimismo, la lista de senadurías se alternará por período electivo⁶¹.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista⁶².

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. [...]

⁵⁶ **Artículo 233.** 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

⁵⁷ **Artículo 232.** [...]

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

⁵⁸ **Artículo 207.** 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

⁵⁹ **Artículo 26.** [...]

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. [...]

⁶⁰ **Artículo 14.** [...]

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. [...]

⁶¹ **Artículo 234.** [...]

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada período electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo.

⁶² **Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. [...]

74. A partir de lo anterior, en las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada 145/2020, este Tribunal Pleno sostuvo que la ausencia en las normas legales de establecer explícitamente la alternancia de géneros por período electivo en la postulación de candidaturas para las entidades federativas no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional.
75. Bajo esa lógica, se razonó que, por regla general, el mandato de alternancia por período electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto **no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional**. Esto se consideró así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.
76. Incluso, se argumentó que aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2º, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En los primeros dos preceptos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos *garantizar* la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Aspiración que se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por período electivo.
77. Lo mismo se predicó respecto de lo dispuesto en el tercer artículo referido (234, numeral 1) que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón del género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de la alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada período electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.
78. Sentado lo anterior, como se apuntó, Morena argumenta que la regulación de la paridad de género en el Código Electoral del Estado de Jalisco incurre en omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, dado que prescinde prever la alternancia de género por período electivo en la postulación de los cargos de diputaciones en la señalada entidad federativa.
79. Del análisis de los artículos impugnados 2º, 5º, 211 y 236 del Código Electoral del Estado de Jalisco se advierte que, si bien regulan aspectos relacionados con el principio de paridad de género, efectivamente no establecen de forma expresa el mandato de alternancia de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones; sin embargo, debe precisarse que por lo que hace a las diputaciones por el principio de representación proporcional, contrario a lo que sostiene el partido promovente, la alternancia por período electivo en el encabezamiento de las listas sí se prevé en el ordenamiento impugnado.
80. En efecto, en el diverso 237, numeral 4, párrafo segundo, se establece la obligación de los partidos políticos de iniciar sus listas de diputaciones por el principio de representación proporcional en los siguientes términos:

Artículo 237.

[...]

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.

[...]

81. Es importante precisar que, como se explicó al inicio de este apartado, en sus escritos de demanda Morena y los otros promoventes impugnan también el párrafo segundo, del numeral 4 del artículo 237 reproducido, sin embargo, lo hacen sobre la base de que el mismo es insuficiente y confuso en relación con otras disposiciones que regulan acciones afirmativas a favor de las mujeres en la postulación de las diputaciones de representación proporcional, por lo que tal aspecto será objeto de pronunciamiento por méritos propios, mientras que en el presente concepto de invalidez el referido instituto político se limita a impugnar la presunta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, aspecto que se analiza exclusivamente en esta sección de este apartado.

82. Conforme a lo expuesto, resulta infundado el planteamiento de Morena, pues no se acredita la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio que alegó en su demanda, respecto de los cargos de diputaciones al Congreso de Jalisco.
83. Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de invalidez mediante los cuales los accionantes sostienen que lo contenido en el artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco es inconstitucional, se determina lo siguiente.
84. El principio de paridad de género es un mandato consagrado en los artículos 35 y 41 de la Norma Fundamental. Con su reconocimiento en las reformas de dos mil catorce y dos mil diecinueve, es claro que el principio de paridad constituye un eje conforme al cual se configura la representación política del país. La paridad es una pauta permanente, pero al tener una dimensión como mandato de optimización, requiere del desarrollo de reglas concretas. Conforme a ello, como se ha plasmado en párrafos previos, las legislaturas tienen la obligación de adecuar sus ordenamientos legales para hacer operativo este principio.
85. Para el caso del estado de Jalisco, se aprecia que la legislatura determinó la introducción en el ordenamiento de acciones afirmativas, consistente en el encabezamiento alternado de las listas de representación proporcional de las diputaciones y la obligación de comenzar dichos listados con candidatas mujeres, en caso de que el Congreso local este mayoritariamente conformado por hombres.
86. Este Tribunal Pleno⁶³ ha sostenido que las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera⁶⁴.
87. La acción positiva es el principal instrumento al que pueden recurrir las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural dentro de una sociedad, lo que ha llevado a que se incorporen en la agenda política de la mayoría de las democracias modernas y si bien existen ciertas reticencias a su implementación, así como avances y retrocesos en algunos países o regiones, se advierte un mayor consenso por lo que respecta a la acción positiva en el ámbito de la participación política⁶⁵.
88. Este Tribunal Constitucional reconoce las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el cual impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual *de iure* o *de facto* respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional⁶⁶.
89. Como se afirmó antes, las normas impugnadas componen acciones afirmativas en tanto que a través de ellas se implementa una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres para que sea efectiva o sustantiva, y no se limite a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascienda en el acceso de los cargos de elección popular⁶⁷.

⁶³ Al respecto, véase, por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 215/2020, resuelta en sesión pública de catorce de febrero de dos mil veintidós, de la ponencia de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

⁶⁴ Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

⁶⁵ Iglesias Villa, Marisa. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional. Juan A. Cruz Parero y Rodolfo Vázquez. Coordinadores. SCJN y Editorial Fontamara. P.175

⁶⁶ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644. Registro digital: 2005528. La diversa jurisprudencia de clave 1a./J. 55/2006 de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75. Registro digital: 174247. Y la jurisprudencia 2a./J. 42/2010: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779.

⁶⁷ Lo anterior se refuerza con las iniciativas presentadas por diversas diputaciones que toman en consideración los resultados obtenidos en el último proceso electoral en la entidad.

90. Ahora bien, al tratarse de una acción tendiente a promover y acelerar la participación política de las mujeres, no cabe una interpretación y aplicación de las normas que se traduzca en que personas distintas a la población objeto de la medida se vean beneficiadas, en menoscabo de los derechos de quienes la norma busca proteger.
91. Pensarlo así, como lo proponen los accionantes, anularía la finalidad de lograr la igualdad material o *de facto* entre mujeres y hombres, a través de un trato diferenciado que permita acelerar que las mujeres, quienes históricamente han sufrido una desventaja social y desigualdad estructural y, por tanto, han ejercido la titularidad de cargos de elección popular en mucho menor proporción que los hombres, acudan en condiciones reales de igualdad a las contiendas electorales.
92. De la literalidad de las normas impugnadas, se observa que la legislatura dispuso reglas para fomentar que las mujeres lleguen efectivamente a los cargos de diputadas del Congreso de Jalisco, a saber:
- La lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional debe estar integrada por los géneros de forma alternada.
 - En cada proceso electoral, la lista deberá encabezarla un género distinto.
 - Si el congreso está compuesto mayormente por hombres, las listas las encabezarán mujeres.
93. De la primera de las reglas enunciadas, se advierte que la finalidad perseguida es que las mujeres no sean relegadas a los últimos lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional, aumentando con ello la posibilidad de que accedan a un escaño en la legislatura. En cuanto a la segunda de las medidas, se aprecia que, aunque persigue un propósito similar al antes descrito, esta regla asegura que, si el partido político en cuestión obtiene al menos una curul, esta será asignada a una mujer⁶⁸. Finalmente, la tercera de las reglas constituye una previsión en caso de que se dé un escenario desfavorable en la integración paritaria del Congreso.
94. De lo anterior, se considera que no existe en el mandato textual del Poder Legislativo local una indicación en el sentido de que las reglas ahí dispuestas puedan ser aplicadas de un modo que suponga hacer valer la acción afirmativa en favor de algún otro grupo social distinto a las mujeres, o que estas se vean impedidas de acceder a más y mejores posiciones en las postulaciones.
95. Por tanto, la interpretación de las normas debe hacerse de acuerdo con el propósito del principio constitucional de paridad previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entendido este como una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Teniendo siempre en consideración que la incorporación de dicho principio en el texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de las mujeres no se ha traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por lo que el entendimiento y aplicación de las medidas o acciones afirmativas deben siempre guardar la finalidad para la que fueron dispuestas: remover cualquier obstáculo en aras de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.
96. Dicho lo anterior, en relación con la obligación legal consistente en encabezar las listas por géneros distintos en cada proceso electoral -porción impugnada por los accionantes- al constituir una regla para impulsar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, no podría interpretarse en el sentido de que la norma impone una prohibición para que las mujeres puedan encabezar los listados en varios procesos electorales consecutivos. En ese supuesto, debe entenderse que la norma dispone como base la alternancia en el encabezamiento de las listas, y permite que en varios procesos electorales consecutivos las mujeres *puedan* ocupar el primer lugar de los registros a diputaciones de representación proporcional, pues esta manera de entender la disposición es acorde con el principio constitucional de paridad, y es congruente con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de las autoridades estatales⁶⁹.

⁶⁸ En el Estado de Jalisco, el Código Electoral prevé lo que se denomina "asignación directa" de un escaño de representación proporcional a los partidos que superen el umbral de votación mínima que ahí se establece. Esto en los siguientes términos:

Artículo 17.

1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta. [...]

Artículo 19.

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; [...]

⁶⁹ Al respecto el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que las acciones afirmativas son "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

97. Ahora bien, en sentido similar, la disposición relativa a que las listas de representación proporcional empezarán por mujeres en caso de que la integración del congreso sea mayoritariamente de hombres no puede entenderse a *contrario sensu* como lo proponen los accionantes.
98. Previamente, es primordial aclarar que, si bien como argumentan los promoventes, existe un entramado normativo derivado de los ordenamientos estatales, la ley general y la Constitución Federal, además de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que garantizan que la paridad no solo se observe en la postulación de las candidaturas, sino que esta trascienda a la integración de los órganos legislativos⁷⁰. Este Tribunal Pleno advierte que la medida impugnada busca atender posibles escenarios donde, a pesar de que se implementen todas las reglas para garantizar la paridad en la integración, esto no ocurra así. Por mencionar un ejemplo, dicho resultado extremo podría acontecer si todas las posiciones de mayoría relativa (un total de veinte) son ocupadas por hombres y, aunque todos los escaños de representación proporcional se asignen a mujeres (un total de dieciocho), la proporción de integración será de dos mujeres menos que los hombres. De esta manera, se puede concluir que la norma comprende una medida útil, encaminada a corregir desviaciones en la integración paritaria del congreso de Jalisco.
99. Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en observancia al principio constitucional de paridad, y de la finalidad que persigue la medida en análisis, esta no puede interpretarse en el sentido de que cuando el Congreso local esté integrado mayoritariamente por mujeres, las listas de candidaturas de representación proporcional *deberán* ser encabezadas por hombres. Puesto que hacerlo de esta manera vaciaría de propósito la norma, que busca promover la participación de las mujeres. De esta manera, no podría interpretarse que la acción afirmativa debe implementarse a favor de los hombres cuando la integración del parlamento sea mayoritariamente de mujeres, en todo caso, esa situación solo abre la posibilidad a los partidos políticos para *poder* colocar a hombres al inicio de las listas de representación, más no así una *obligación* de hacerlo, aunado a que ello está condicionado a la diversa regla de alternancia por periodo electivo.
100. Se insiste, las acciones afirmativas implementadas representan mecanismos que disponen oportunidades en favor de las mujeres, basadas en el hecho de que su participación en los espacios de poder, aunque ha aumentado, no ha conseguido llegar al nivel deseado en una democracia paritaria. Conforme a este postulado, el hecho de que el Congreso pudiera estar mayoritariamente conformado por mujeres, no se traduce en que los partidos políticos se encuentren impedidos para postular mujeres en la primera posición de las listas de representación proporcional, por el contrario, hacerlo así, abonaría a las acciones en pro de la participación política de las mujeres, y sería conforme a la finalidad última del principio de paridad: la igualdad sustantiva.
101. Finalmente, en lo que respecta a la falta de inclusión del incumplimiento de la paridad transversal y la alternancia por periodo electivo como causa para el rechazo del registro, se considera lo siguiente.
102. Si bien es cierto, como lo menciona el partido político Morena en su demanda, la porción del precepto cuestionada (artículo 237, numeral 5) no contiene de forma explícita el rechazo del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el supuesto de que no se cumpla con la paridad transversal o la alternancia de los géneros por periodo electivo, ello no implica que los partidos políticos no deben observar esa vertiente, ni que el instituto local no pueda negar los registros con base en esa inobservancia, pues de la interpretación sistemática de la legislación es dable desprender que la inobservancia de ambas exigencias es motivo para la negativa del registro.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone (artículo 15 séptimus) que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

En efecto, el artículo 5 del citado ordenamiento jurídico señala que no serán consideradas discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos y establece que tampoco será juzgada como discriminatoria aquella distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos, cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. Por tanto, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales (como lo dispone el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

⁷⁰ Jurisprudencia: P./J. 11/2019 (10a.), de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5. Registro digital: 2020747.

103. En efecto, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el artículo 237, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco contiene la obligación a cargo de los partidos políticos de colocar en el primer lugar de sus listas de candidaturas de representación proporcional a personas de diferente género cada proceso electoral. Asimismo, los artículos 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1 y 211 se prevé la paridad transversal y la obligación de respetarla por parte de los partidos políticos.
104. Por otra parte, se observa que el artículo 245, numeral 1, fracción IV⁷¹, del señalado ordenamiento dispone que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco desechar de plano las solicitudes de registro cuando se incumpla cualquiera de los requisitos señalados en el código, no obstante, de haber mediado el requerimiento correspondiente.
105. Conforme a dicha potestad, es dable sostener que, si los partidos políticos incumplen con la postulación alternada de género por período electivo en sus listas de representación proporcional o con la paridad transversal, los cuales son requisitos previstos explícitamente en el Código local, la autoridad administrativa electoral, en aplicación directa de las competencias que le otorga la legislación estatal, podrá negar el registro de las candidaturas.
106. Bajo esa lógica, el hecho de que en el numeral 5, del artículo 237 del Código Electoral no incluya de forma explícita el rechazo del registro ante el incumplimiento de la exigencia de la alternancia de género en las listas de representación proporcional en cada proceso electoral, o de la paridad transversal, no supone la ausencia de consecuencia ante la inobservancia de tales obligaciones, ni la incompetencia del instituto electoral local para denegar el registro del listado, pues todas esas cuestiones se contienen en los artículos ya referidos del mismo ordenamiento comicial.
107. Consecuentemente, como se indicó al inicio del presente estudio, es infundado el concepto de invalidez propuesto por Morena, en tanto que, opuesto a lo que argumenta, de la adecuada interpretación del ordenamiento, es posible sostener que sí se prevé la negativa de registro en los términos antes apuntados.
108. Por lo expuesto en este apartado, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 2, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como también se reconoce la validez del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo y numeral 5, del mismo Código impugnado.

TEMA 3. Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

109. En sus demandas, los partidos políticos y la comisión accionantes cuestionan la regularidad constitucional de lo previsto en el artículo 237 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, precepto que en su único numeral dispone lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 237 Bis. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos <u>nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente.</u> En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

110. A juicio de los promoventes, la inconstitucionalidad de la norma deriva, medularmente, de que:

- El Congreso inobservó el mandato dispuesto en el Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, en sus artículos tercero y cuarto transitorios, al no incluir las reglas para procurar la paridad de género en la ley y remitir a una diversa “autoridad competente”.
- La autoridad legislativa abdica de su facultad y deber ineludible de regular el principio de paridad, a pesar de que la única autoridad competente es el Poder Legislativo local, con lo cual incumple el mandato del constituyente dispuesto en el Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, específicamente lo contenido en los artículos 35, fracción II; 41, Base I, y tercero y cuarto transitorios.

⁷¹ **Artículo 245.**

1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

[...]

IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244.

- En el precepto solo se introduce el principio de paridad sin precisar cómo se deberá materializar el mismo, pues únicamente refiere que los partidos políticos nacionales deben observar los términos que establezca la autoridad competente, sin siquiera precisar quién es esa autoridad competente o qué parámetros deben contener tales términos.
 - De determinarse que la autoridad competente es la autoridad administrativa electoral local, para cuando deba ejercer la facultad prevista en el artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral, ya habrá pasado el proceso electoral 2023-2024.
 - Se da un trato desigual, injustificado, a los partidos políticos locales y nacionales, al obligar a los primeros a postular con alternancia de géneros por período electivo, y a los segundos a hacerlo en ejercicio de su autodeterminación y en los términos que dicte la autoridad competente.
 - Al regir de manera diferente cómo los partidos locales y nacionales aseguran el principio de paridad, es evidente que pueden llegar a postulaciones diversas en los géneros, si no, no habría razón por la cual se rigiera de manera distinta.
 - Debe ordenarse al Congreso local que subsane su déficit legislativo y, mientras tanto, hacer una interpretación conforme de la norma, en el sentido de que se debe alternar el género en las candidaturas a la gubernatura del estado en cada proceso electoral ordinario.
 - No hay forma de que mediante un desarrollo horizontal se cumpla el principio de paridad, puesto que el Estado no puede depender de cómo se cumple o no en otras entidades federativas. Además, la Sala Superior declaró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para determinar los alcances del principio de paridad de género en el caso de las personas gobernadoras, ya que son las legislaturas las competentes, conforme a la reforma constitucional de “Paridad en Todo”.
 - Tampoco en lo transversal hay solución para garantizar la paridad de género en las candidaturas a la gubernatura, pues no es posible obtener un factor de competitividad en cada caso para determinar el género de esa postulación. Ni su vertiente vertical, pues no se postulan gubernaturas en lista, al ser un cargo unipersonal.
 - Al regir de manera diferente cómo los partidos locales y nacionales aseguran el principio de paridad, es evidente que pueden llegar a postulaciones diversas en los géneros, si no, no habría razón por la cual se rigiera de manera distinta.
 - Si bien llevó a cabo la función legislativa en relación con el principio de paridad, esta fue deficiente, puesto que solo desarrolló las vertientes horizontal, transversal y vertical, no así la alternancia de género por período electivo en la postulación de las candidaturas.
 - No se puede garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres si no se regula la vertiente de alternancia por período electivo, particularmente en el caso de la gubernatura, donde no son aplicables la paridad horizontal, transversal y vertical.
 - La legislatura omitió el mismo criterio transitorio para la elección a la gubernatura, que el que dispuso para la renovación del Congreso en 2024.
111. En el proyecto puesto a consideración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proponía declarar fundados los planteamientos que se dirigían a sostener que la norma impugnada desacataba el mandato dispuesto en el Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, relativo a incorporar en la legislación local normas que efectivamente regularan el principio de paridad, lo cual, se estimaba, comportaba una violación al principio de reserva de ley establecido en la Constitución.
112. Sobre ello, en la propuesta se razonaba que el artículo cuarto transitorio del citado decreto de reformas constitucionales establecía una obligación directa a las legislaturas de las entidades federativas para ajustar su orden jurídico interno a los mandatos de paridad previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que implicaba que debían establecer reglas claras a nivel legal (al no existir reserva de fuente) respecto de la forma en que se procuraría el principio de paridad en la renovación de todos los cargos de elección popular, incluyendo la titularidad del Poder Ejecutivo de la entidad federativa. Esto último, al considerarse que, con la citada reforma, denominada “Paridad en Todo”, quedaba superado el criterio consistente en que los cargos unipersonales escapaban del alcance del principio de paridad, pues la Constitución no establece una distinción que permita concluir que se excluía a las gubernaturas.
113. Con base en ese entendimiento del mandato constitucional, se analizaba la norma impugnada, sobre la cual se concluía que si bien se advertía que el legislador jalisciense estableció una norma clara para la postulación paritaria por parte de los partidos políticos locales (alternancia), el precepto aludía al

principio de autodeterminación partidista y remitía a diversa autoridad competente la determinación de las reglas aplicables a los institutos políticos con registro nacional, lo cual se traducía en un desacato a lo ordenado en el régimen transitorio constitucional señalado, dado que ello implicaba que el Congreso dejaba de definir reglas de postulación y registro de candidaturas que aseguraran el respeto de la paridad de género tratándose de partidos nacionales.

114. Aunado, se razonaba que la porción normativa analizada violaba los principios de certeza y seguridad jurídica, ante la indeterminación de la legislación respecto de cuál era la “autoridad competente” para emitir las reglas para cumplir la paridad en la postulación a la gubernatura, máxime que ese desarrollo normativo corresponde originariamente a las legislaturas de los Estados, por mandato constitucional, según se razonaba en la propuesta.
115. Conforme a esas razones torales, el proyecto declaraba la inconstitucionalidad de la porción del artículo 237 Bis, en la parte que concierne a los partidos políticos nacionales, a saber: “[...] los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente [...]”. Asimismo, para una adecuada lectura del precepto se proponía invalidar la expresión “[...] En el caso de [...]”, para quedar como sigue:

Artículo 237 Bis.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

116. Con ello, se respetaba el ámbito de decisión del Congreso local, pues con base en el estudio propuesto, correspondía, en primer lugar, a ese órgano legislativo determinar la forma en que el principio de paridad sería materializado en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en la entidad; por lo que debía, en su oportunidad, ejercer su potestad legislativa para tal efecto.
117. No obstante, en sesión pública de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la propuesta no obtuvo la votación calificada requerida por el artículo 105 constitucional para decretar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que se determinó **desestimar** la acción respecto del artículo 237 Bis en su porción normativa “los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

TEMA 4. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.

118. Los partidos políticos y la comisión accionantes cuestionan la constitucionalidad del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 237 Ter. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente: I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad. Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población; II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor; III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

Código Electoral del Estado de Jalisco.

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

119. En consideración de los promoventes, la norma no garantiza la postulación paritaria de las candidaturas a las presidencias municipales en el estado. Para sostener su criterio, esgrimen diversos argumentos que se sintetizan a continuación:

- Viola el principio constitucional de progresividad, al dejar de observar los alcances y logros obtenidos por las autoridades electorales administrativas y judiciales, en el proceso electoral pasado (2020-2021).
- La norma cuestionada trae aparejado el debilitamiento de los mecanismos existentes para asegurar la adecuada y efectiva implementación del principio de paridad de género, ya que contempla un criterio de competitividad de dos sub-bloques en los 20 municipios más poblados, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenido por los partidos, exigiendo la postulación de 2 planillas encabezadas por mujeres en los primeros 5 lugares de esos sub-bloques, sin establecer a qué género se beneficiaría, en lugar de someter la totalidad de los municipios en tres bloques de competitividad, criterio que ha sido empleado por los organismos públicos locales en el país y por el Instituto Nacional Electoral, y que garantiza el cumplimiento del principio de paridad.
- El legislador dejó de atender los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de los cuales se desprende que son solo 4 los municipios más poblados del estado (Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque) y de esos, solo 2 (Zapopan y Guadalajara) son las demarcaciones con mayor cantidad de población. En ese sentido, la determinación del bloque población conformado por 20 municipios parte de una base altamente diferenciada, lo que denota la arbitrariedad en la medida y la ineficacia de la misma.
- Existen diferencias significativas en el número de habitantes de los 20 municipios que se enlistan como los más poblados de la entidad. Por lo que la determinación del bloque de 20 municipios con mayor población parte de una premisa incierta; se configura de manera arbitraria y caprichosa.

- La medida no contempla los datos históricos que demuestran que quienes han sido los alcaldes de los tres municipios más poblados han ocupado el cargo de gobernador del estado. Al ignorar este aspecto, se redujeron las posibilidades de las mujeres de acceder a la presidencia de los municipios de gran incidencia política, económica y poblacional que impulsen su carrera política.
 - La medida implementada deja de atender la paridad cualitativa, cuyo fin es que las mujeres sean postuladas en espacios de decisión e incidencia equitativamente con los hombres.
 - Omite garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados los municipios más poblados de la entidad.
 - No se establecen las reglas que habrán de seguir aquellos partidos políticos que no hayan postulado en municipios comprendidos en el primer bloque de municipios más poblados.
 - Tampoco se dispuso cómo se regulará la paridad en los sub-bloques del bloque poblacional que corresponden a los lugares 6 al 10 y 16 al 20, por lo que los partidos podrán distribuir libremente las candidaturas en paridad.
 - En las normas no existe un indicador que garantice la postulación de las mujeres en los principales municipios.
 - No se establece un mecanismo para que las mujeres encabecen las planillas en los municipios más grandes y más poblados, como sería la alternancia en cada proceso electivo.
 - Aunque la norma no lo diga, debe entenderse que el encabezamiento de las planillas debe alternarse por período electivo.
 - El legislador debió incluir que quienes encabecen las planillas en los municipios más poblados en la elección de 2024 sean mujeres, como sí lo dispuso para las listas de representación proporcional de diputaciones, en el régimen transitorio del decreto de reformas impugnadas.
120. Los planteamientos son **infundados**. Se observa que los accionantes cuestionan aspectos particulares del contenido del artículo 237 Ter, y también reclaman otros que estiman debieron haber sido considerados o plasmados en el precepto. Para poder abordar adecuadamente sus demandas se tomará en consideración la totalidad del precepto.
121. Sentado lo anterior, conforme al actual texto de la Constitución del País y de la ley general electoral, se tiene que el principio de paridad es exigible para la renovación de los cargos que componen los ayuntamientos. Al respecto, de ambos ordenamientos se obtienen las siguientes normas:
- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad⁷².
 - En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género⁷³.

⁷² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

⁷³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

- En la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal⁷⁴.
 - Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías⁷⁵.
 - Los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros⁷⁶.
 - De la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución⁷⁷.
 - Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista⁷⁸.
 - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional⁷⁹.
122. Como se observa, tanto la Constitución y la ley general disponen pautas esenciales para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos. Exigen la observancia por parte de los partidos del mandato paritario; de la vertiente horizontal y vertical; de la alternancia en la integración de las listas; y de la conformación de las fórmulas por personas del mismo género. Sin embargo, ni la Constitución ni la ley disponen un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas que instrumenten la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las Entidades Federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales.

⁷⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

⁷⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

⁷⁶ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 232.

[...]

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

⁷⁷ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

⁷⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

⁷⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

123. En ese sentido, como se ha explicado anteriormente, este Tribunal Pleno ha determinado que el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con el mandato de paridad de género son relativas a la libertad de configuración de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente para cumplir con este mandato. Es decir, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales y lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria.
124. Como se ha expresado, de acuerdo con el texto vigente del artículo 41 constitucional, así como los precedentes de este Alto Tribunal, el deber del órgano legislador local de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad, en lo que se refiere a los cargos de elección popular, se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.
125. Lo anterior, sin dejar de considerar que estas reglas deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.
126. De las consideraciones antes vertidas se concluye que el órgano legislador local tenía a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que considerara pertinentes para instrumentar la paridad en el ejercicio de derechos políticos electorales de la ciudadanía jalisciense, de ahí que contaba con libertad para implementar las acciones que considerara adecuadas y conformes con su diseño normativo legal, y claro está, en observancia a los parámetros definidos desde la Constitución General y la ley general. De ahí que estaba dentro de su determinación establecer bloques ordenados por factor poblacional o factor de competitividad (o cualquier otro) para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos, como medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
127. Expuesto lo anterior, se considera que la calificativa de infundado de los planteamientos de los partidos políticos actores y la comisión accionante se basa en lo siguiente.
128. En primer lugar, no es dable, como lo pretenden las partes promoventes, que los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral local, o las sentencias de los tribunales electorales estatal y federal relacionadas con el proceso comicial anterior en la entidad, conformen el parámetro de regularidad constitucional, a partir del cual se verifique la norma impugnada.
129. En efecto, los accionantes alegan que se viola el principio de progresividad sobre la base de que los lineamientos adoptados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁸⁰ establecieron, para el proceso electoral 2020-2021, mejores condiciones para la postulación de las mujeres a los cargos de elección popular en los ayuntamientos. Asimismo, refieren que las determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral de la entidad⁸¹ y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸² implicaron avances en los derechos políticos de las mujeres.
130. Sin embargo, los actos administrativos y las sentencias judiciales no componen el parámetro de regularidad frente al cual se pueda corroborar, en abstracto, la constitucionalidad de una norma legal, pues ello implicaría que normas de rango inferior, esto es, reglamentarias y normas individualizadas emanadas de procedimientos judiciales, impongan las variables y los límites que deben observarse en el despliegue de la facultad legislativa para la regulación de la paridad en la elección de los cargos públicos locales, lo cual, como se advirtió en apartado previo, corresponde establecer, en un primer momento, a las legislaturas de las entidades federativas.
131. Así las cosas, para determinar la validez o invalidez de los enunciados normativos impugnados, el marco de referencia lo dicta la Constitución General del País, y se robustece con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es de aplicación directa a las elecciones locales, en los aspectos que ahí expresamente se determinen y conforme a los criterios interpretativos de esta Suprema Corte.

⁸⁰ Contenidos en los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-067/2020 y IEPC-ACG-083/2020.

⁸¹ Sentencia dictada en el juicio JDC-22/2020.

⁸² Sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía SG-JDC-195/2020.

132. Ahora bien, el partido político Morena particularmente aduce que el Congreso jalisciense dejó de atender los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de los cuales se desprende que son solo 4 los municipios más poblados del estado (Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque) y de esos, solo 2 (Zapopan y Guadalajara) son las demarcaciones con mayor cantidad de población. En ese sentido, la determinación de los bloques poblacionales parte de una base altamente diferenciada, lo que denota la arbitrariedad en la medida y la ineficacia de la misma.
133. Asimismo, el partido Hagamos y el Partido de la Revolución Democrática argumentan que el Congreso local debió tener en consideración los datos históricos que demuestran que quienes han sido alcaldes de los tres municipios más poblados ocuparon el cargo de gobernador de la entidad.
134. Como se destacó antes, queda en el margen de libertad de configuración de las legislaturas de las entidades federativas fijar mecanismos específicos para garantizar la paridad de género en las postulaciones, así como la integración paritaria de los órganos de gobierno, como lo son los ayuntamientos, siempre respetando las bases mínimas dispuestas en la Constitución del País, así como las disposiciones aplicables de la ley general en la materia.
135. Bajo esa lógica, no se observa que la Constitución ni la legislación general electoral establezcan la obligación de implementar modelos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos que integren categorías como los bloques poblacionales, entendidos estos, como la agrupación de las presidencias municipales en disputa a partir del número de habitantes que posee cada una de esas demarcaciones. En esa medida, dado que no se advierte un mandato específico en ese sentido, tampoco es posible sostener que exista una obligación de conformarlos en algún sentido (por dos, cuatro o veinte municipios) ni utilizar la información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de cierto modo en particular. Aunado, a que en el caso no se advierte un mal uso de la información, pues conforme a la norma impugnada, se deberán tomar los datos estadísticos que disponga dicho instituto, sin que la disposición ordene la alteración de estos, o su modificación de alguna manera⁸³.
136. Conforme a lo expuesto, se considera que el hecho de que el legislador jalisciense tomara como referencia 20 municipios más poblados, para crear un primer bloque de municipios, no puede constituir una razón suficiente para decretar la inconstitucionalidad de la norma, puesto que dicha determinación se encuadra dentro de la libertad de configuración con que cuenta el Congreso local para establecer mecanismos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, en observancia de la paridad de género en sus diversas vertientes, destacadamente la transversal.
137. Asimismo, tampoco es exigible que como variable para determinar su modelo de postulación debía contemplar el hecho de que los últimos tres gobernadores habían sido alcaldes en las demarcaciones más grandes de la entidad, pues ello no es una pauta obligatoria con sustento constitucional.
138. No obstante, lo anterior no significa que la legislatura contara con una libertad absoluta para la implementación del modelo de postulación de candidaturas a los ayuntamientos, pues aunque puede disponer del mecanismo que estime pertinente conforme a las condiciones y necesidades específicas del Estado, este Tribunal Constitucional puede verificar si la medida adoptada no resulta contraproducente, en el sentido de que se impida la consecución del principio de paridad que se busca tutelar y no desatienda las bases dispuestas en la Constitución General y la ley general, así como lo previsto en la Constitución local y el Código Electoral (como el género de las fórmulas, alternancia en la planilla, la paridad vertical, horizontal y transversal).
139. En los párrafos subsecuentes de este apartado se analiza el esquema de postulación diseñado en Jalisco, para dar respuesta al resto de los conceptos de invalidez hechos valer por las partes, por los que aducen en general que las medidas implementadas dejan de atender la paridad cualitativa; se deja de señalar cómo se postularan unos bloques y sub-bloques en específico; se omite garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados los municipios más poblados de la entidad; y no se establece un mecanismo para que las mujeres encabezen las planillas en los municipios más grandes y más poblados, como sería la alternancia en cada proceso electivo.

⁸³ En ese mismo sentido tampoco se verificaría la trasgresión al artículo 26, Apartado B, constitucional, como lo aduce Morena. Dicho dispositivo dispone: "[...] B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. [...]"

140. Para claridad, enseguida se expone el modelo de postulación de candidaturas a los ayuntamientos en el Estado de Jalisco, incorporando gráficos que facilitan su comprensión.

- Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

20 municipios con mayor población	
1 porcentaje más alto	Ordenados de mayor a menor porcentaje de votación obtenida por cada partido político en la elección anterior
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20 porcentaje más bajo	

- La lista anterior se dividirá en 2 bloques de 10 municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

20 municipios con mayor población	
1	Bloque de alta población-alta competitividad
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

11	Bloque de alta población-baja competitividad
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

- Una vez conformados los 2 bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros 5 municipios que integran cada bloque, al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población.

Bloque de alta población-alta competitividad		Bloque de alta población-baja competitividad	
1	2 planillas de un género	1	2 planillas de un género
2		2	
3	3 planillas de otro género	3	3 planillas de otro género
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	

- Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. Dado que el Estado se integra por 125 municipalidades, es posible que un partido enliste un máximo de 105 municipios.

Resto de municipios ordenados por porcentaje de votación	
1 porcentaje más alto	Ordenados de mayor a menor porcentaje de votación obtenida por cada partido político en la elección anterior
2	
3	
4	
5	
[...]	
Hasta 105 porcentaje más bajo	

- Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en 3 bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media. En el gráfico de ejemplo, no es necesaria esta última regla, al tomarse en cuenta 105 municipios.

Bloque porcentaje alto de votación	Bloque de porcentaje medio de votación	Bloque de porcentaje bajo de votación	Cada bloque ordenado de mayor a menor porcentaje de votación
1 porcentaje más alto	1	1	
2	2	2	
3	3	3	
4	4	4	
5	5	5	
6	6	6	
7	7	7	
8	8	8	
9	9	9	
10	10	10	
11	11	11	
12	12	12	
13	13	13	
14	14	14	
15	15	15	
16	16	16	
17	17	17	
18	18	18	
19	19	19	
20	20	20	
21	21	21	
22	22	22	
23	23	23	
24	24	24	
25	25	25	
26	26	26	
27	27	27	
28	28	28	
29	29	29	
30	30	30	
31	31	31	
32	32	32	
33	33	33	
34	34	34	
35	35	35 porcentaje más bajo	

- Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, este se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, este se agregará al sub-bloque de votación baja-baja.

Bloque de porcentaje alto de votación		Bloque de porcentaje bajo de votación	
1	Sub-bloque de votación alta-alta (18 municipios)	1	Sub-bloque de votación baja-alta (18 municipios)
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	
15		15	
16		16	
17		17	
18		18	
19	Sub-bloque de votación alta-baja (17 municipios)	19	Sub-bloque de votación baja-baja (17 municipios)
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	
24		24	
25		25	
26		26	
27		27	
28		28	
29		29	
30		30	
31		31	
32		32	
33		33	
34		34	
35		35	

- Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

Sub-bloque de votación alta-alta		Sub-bloque de votación baja-alta	
1	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número par	1	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número par
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	
15		15	
16		16	
17		17	
18		18	
Sub-bloque de votación alta-baja		Sub-bloque de votación baja-baja	
19	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número impar	19	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número impar
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	
24		24	
25		25	
26		26	
27		27	
28		28	
29		29	
30		30	
31		31	
32		32	
33		33	
34		34	
35		35	

- En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.

Bloque de porcentaje medio de votación
1 porcentaje más alto
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35 porcentaje más bajo

Postulación de candidaturas en paridad

- En los cuatro bloques, esto es, el bloque poblacional y los tres bloques de competitividad, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
 - En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.
 - En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de estas será para el género femenino.
141. Del análisis de las disposiciones antes descritas se advierte que el legislativo jalisciense incorporó al ordenamiento electoral un mecanismo de ordenación de las postulaciones a los cargos de los ayuntamientos que efectivamente promueve la participación de las mujeres.
142. En efecto, la división en un primer bloque de 20 municipios de mayor población en el Estado, enlistados en orden decreciente del porcentaje de la votación obtenida por cada instituto político, proporciona una base que acerca a las mujeres a colocarse como candidatas en un municipio relevante, desde el punto de vista poblacional, y con las mejores posibilidades de triunfo, en términos de la fuerza que el partido político que las postule posee en la demarcación (factor de competitividad). Aunado, al subdividirse a su vez este grupo poblacional inicial, se evita que las mujeres puedan quedar relegadas a las últimas 10 posiciones de ese listado. Como incluso lo afirman los accionantes, la previsión de mayor cantidad de bloques es un diseño que por sí mismo aporta a que las mujeres “suban” lugares en las posiciones relevantes.
143. A mayor abundamiento, en el caso de Jalisco, se cuenta con una base empírica que permite corroborar cómo se comporta un modelo similar al que dispuso el Congreso de la aludida entidad, pues se trata de medidas muy parecidas a las que operaron para el proceso electoral 2020-2021.
144. Debe recordarse que los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral de Jalisco y las sentencias dictadas por los tribunales de la materia no constituyen el parámetro para evaluar la regularidad constitucional de las normas aquí impugnadas; no obstante, es posible que sean tomados en consideración de forma ilustrativa como medidas o acciones afirmativas que tuvieron resultados positivos en su aplicación, de modo que se justifica o se entiende que, dentro de la libertad de configuración legislativa, el Congreso local optara por la adopción de un mecanismo muy parecido.
145. En las iniciativas de decretos de reformas identificadas como INFOLEJ 2741/LXIII, INFOLEJ 2978/LXIII, INFOLEJ 2984/LXIII e INFOLEJ 2986/LXIII que se presentaron en el Congreso del Estado de Jalisco, se observó que coincidían en tomar como referencia para la propuesta de modificaciones y adiciones a la legislación las medidas adoptadas en el proceso electoral 2020-2021, pues habían demostrado ser útiles, al advertirse que efectivamente las mujeres ocuparon presidencias municipales.
146. Del mecanismo implementado en el anterior proceso electoral se advierten las reglas relevantes siguientes⁸⁴:
- Se enlistarían los 10 municipios de mayor población en el estado, y se ordenarían en atención al factor de competitividad por cada partido político, sin que se pudiera considerar una subdivisión en dicho bloque de diez municipios⁸⁵.
 - En el bloque de 10 municipios se postularían 5 mujeres y 5 hombres.
 - El resto de los 115 municipios se enlistarían en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, y se subdividirían en 3 bloques: porcentaje alto, porcentaje medio y porcentaje bajo.

⁸⁴ Del análisis de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mismos que se encuentran disponibles en el sitio oficial del Periódico Oficial del Estado, se advierte que los lineamientos originalmente emitidos fueron modificados por sentencias dictadas tanto por el tribunal electoral de la entidad, como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Inicialmente, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo **IEPC-ACG-061/2020** (<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-19-20-iv.pdf>) por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género, así como, la Implementación de Acciones Afirmativas para la Inclusión de las personas Indígenas y Jóvenes, en la Postulación de Candidaturas a Municipios en el Proceso Electoral Local concurrente 2020-2021; sin embargo, dicho acuerdo fue modificado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio **JDC-022/2020**. Posteriormente, la ejecutoria local a su vez fue modificada por la diversa emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-175/2020**. En acatamiento a ese fallo federal, el instituto local dictó el acuerdo **IEPC-ACG-083/2020** (<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/12-31-20-iv.pdf>).

⁸⁵ Esto conforme a los términos de la sentencia identificada con la clave SG-JDC-175/2020.

- Los bloques de porcentajes alto y bajo, a su vez, se subdividirían en 2 cada uno: sub-bloque de votación alta- alta y alta-baja; y sub-bloque de votación baja- alta y baja-baja.
- En los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja y baja-baja, la postulación de candidaturas se haría en paridad. En caso de que el número de las postulaciones en algún sub-bloque fuera impar, se favorecería a las mujeres.
- En el bloque de votación media y el sub-bloque de votación alta-baja los partidos podrán distribuir libremente las candidaturas en paridad.

147. Al respecto, en algunas de las iniciativas presentadas en el Congreso de Jalisco se invocó el “INFORME QUE DA CUENTA DE LA ESTADÍSTICA DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD Y POR ACCIONES AFIRMATIVAS, ASÍ COMO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN LOCAL 2020-2021 PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS”⁸⁶, del que se destacaron los siguientes datos obtenidos del análisis de la aplicación de las medidas afirmativas en el proceso electoral 2020-2021 en la entidad:

- **Paridad en municipios más poblados.** El cumplimiento de paridad realizado por los partidos políticos en el grupo de los 10 municipios más poblados del Estado: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos y Zapotlán el Grande favoreció al género femenino, el porcentaje de mujeres registradas representó un 50.4%, mientras que los hombres representaron el 49.6%.
- **Candidaturas electas a municipios.** Los resultados de la elección muestran que del total de candidaturas propietarias electas para los cargos a municipios: presidencias municipales, sindicaturas y regidurías las mujeres obtuvieron el 49.73% de los cargos y los hombres el 50.27%.
- **Candidaturas electas por cargo.** Los resultados muestran que para las presidencias municipales resultaron ganadoras 26 mujeres, lo que representa el 20.8%, y 99 hombres, lo que constituye el 79.2% del total de los 125 municipios de la entidad. El cargo donde se observa una presencia mayoritaria de mujeres es en las sindicaturas, obteniendo 72 espacios, lo que representa el 57.6% respecto del total. Lo anterior se integra en un cuadro para fácil lectura:

Partido Político	Mujeres		Hombres	
	Propietarias	Porcentaje	Propietarias	Porcentaje
Presidencias municipales	26	20.8 %	99	79.2 %
Sindicaturas	72	57.6 %	53	42.4 %
Regidurías	645	52.5 %	583	47.5 %
Total	743	50.3 %	735	49.7%

- **Alcaldesas electas por sub-bloque de competitividad en la postulación.** Respecto a las alcaldesas electas, los resultados muestran que la mayoría de las mujeres alcaldesas electas se ubicaron en los bloques de competitividad altos, a saber, 10 alcaldesas en el bloque alto-alto y 7 alcaldesas electas en el alto-bajo.

Sub-bloque de postulación	Número de mujeres ganadoras
Sub-bloque alto-alto	10
Sub-bloque alto-bajo	7
Bloque medio + Sub-bloque bajo alto + municipios sin referencia	8
Sub-bloque bajo-bajo	0
Bloque municipios + 100 MH	1
Total	26

⁸⁶ Mismo que se encuentra disponible en el sitio de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la siguiente liga: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/1_informe_de_dignidad_candidaturas_y_electas_vm.docx

148. De los resultados obtenidos de la aplicación de los lineamientos en el proceso electoral 2020-2021, es posible concluir que este tipo de medidas permiten que las mujeres sean postuladas en los municipios más poblados de la entidad y en donde sus partidos políticos poseen probabilidades de triunfo.
149. Ciertamente que con las acciones implementadas no se ha llegado a que la presencia de las mujeres represente una proporción adecuada y, por tanto, no puede decirse que se haya conquistado la igualdad sustantiva en la entidad federativa, que es el fin último del principio de paridad; sin embargo, se insiste que la aplicación de los referidos lineamientos proporcionan una base empírica para la decisión del legislador de adoptar el modelo de bloques y sub-bloques, y los factores poblaciones y competitividad, es decir, además de que las disposiciones impugnadas configuran en teoría mecanismos que impulsan la participación política de las mujeres, se tiene una experiencia real para contrastarlos.
150. En adición, se aprecia que, si bien las medidas son similares a las contenidas en los lineamientos aplicados en el proceso electoral anterior, difieren en algunos aspectos.
151. En efecto, como se explicó algunas líneas arriba, conforme a los lineamientos de referencia y las determinaciones de los tribunales electorales, el primer bloque, denominado bloque poblacional, se conformaba por 10 municipios, ordenados por porcentaje de votación, empero, no se implementó una regla que obligara a postular dentro de los primeros 5 puestos a dos candidaturas del mismo género. En cambio, con las disposiciones legales actuales, se asegura una base mínima de participación de las mujeres en esas primeras 5 posiciones.
152. Aunado, en los lineamientos el bloque de competitividad medio, y el sub-bloque de baja-alta competitividad, se permitía la postulación de candidaturas de mujeres y hombres de manera libre. Lo cual permitía colocar a más mujeres en el bloque de competitividad baja-media. Ahora, en los términos adoptados por la legislatura, se exige que en los sub-bloques se registren candidaturas de forma paritaria, además de que se reitera la obligación de evitar criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.
153. El análisis antes expuesto, se insiste, no representa un contraste entre la norma y los lineamientos para determinar que aquella respeta el principio de progresividad a la luz de lo determinado en las directrices de la autoridad electoral de la entidad, sino más bien, es una reflexión que busca hacer patente que el modelo de postulación implementado por el órgano legislativo no inobserva, como lo aducen los accionantes, el objetivo de la paridad cualitativa, que es que las mujeres lleguen a los cargos relevantes de ejercicio de poder público.
154. Por otra parte, el hecho de que la norma no explicitara dónde se enlistarían los municipios más poblados donde el partido político no postuló en la última elección, no torna inconstitucional la norma, pues conforme a la regla dispuesta en la fracción I, del numeral 1, del artículo 237 Ter, queda claro que ese primer bloque de 20 municipios se compone por un factor poblacional, de modo que, necesariamente en ese grupo se incorporarán, incluso, si no hubo postulaciones en el proceso electoral pasado, quedando ubicados al final de la lista, al no poderse determinar el factor de competitividad.
155. Tampoco asiste razón a los accionantes cuando aducen que no se determinó cómo se postularían en paridad los sub-bloques del bloque poblacional que corresponden a las posiciones 6 a 10 y 16 a 20. Esto se estima así, porque se deja de observar que el mismo artículo 237 Ter, en la fracción IX, del numeral 1, establece claramente que: *"En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad"*. De modo que el equilibrio paritario es un resultado obligatorio en las postulaciones en todos los bloques, esto claro está, con las múltiples variables que podrían ser aplicables para ordenar las postulaciones.
156. Ahora bien, no puede decretarse la inconstitucionalidad de las normas sobre la base de que el Poder Legislativo local no aseguró que mujeres serán postuladas en los municipios más poblados, entendidos estos, como los municipios de Zapopan y Guadalajara, o en los cuatro municipios de más alta población, pues como se advierte, en los términos que se encuentran las disposiciones, estas no impiden que los partidos políticos y las coaliciones registren planillas encabezadas por mujeres en esas demarcaciones, por lo que el escenario desfavorable que alegan las partes actoras es en realidad una posibilidad entre muchas, de modo que a partir de ello no puede decirse que los preceptos violen el principio paritario y, se insiste, el Congreso de Jalisco, al emitir las normas que rigen la postulación de los cargos a los ayuntamientos, ejerció su libertad de configuración. Por esta última razón es que tampoco puede exigirse al órgano legislativo local que impusiera en su régimen transitorio la obligación de que en los municipios de alta población se postularían solo mujeres en el proceso electoral 2023-2024.

157. En otro aspecto, el partido Morena argumenta que no se dispuso la regla de alternancia por período electivo en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, sin embargo, la ausencia de dicha pauta no significa que no sea exigible.
158. Como se apuntó en apartado previo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada 145/2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que la alternancia por período electivo era una regla connatural del principio de paridad de género. En esa medida, el hecho de que la legislación no explicitara esa exigencia para la procedencia de los registros de las candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos no significaba la posibilidad de inobservarla. En ese contexto, se consideró que no existía libertad configurativa sobre dicha regla, sino que se trataba de un mandato constitucional, pues solo así se seguía el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.
159. En lo que es relevante para este concepto de invalidez, en el precedente 140/2020 y su acumulada 145/2020 se determinó que, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por período electivo es una interpretación viable *“ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General). Por ello, dado que en Tamaulipas las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por período electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento”*.
160. Este Tribunal Pleno considera que las mismas razones sustentadas en el citado precedente son aplicables al presente caso, pues de igual manera, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 2º, numeral 1, fracción XIX, incisos a) y c); 5º numeral 1; 24, numeral 3, fracción IV; 211 y 237, numeral 5, y la propia Constitución local, en el artículo 11, párrafo segundo, prevén la observancia de la paridad horizontal y vertical en las postulaciones a los gobiernos municipales, incluso la legislación electoral jalisciense incorpora, además, la paridad transversal.
161. No se inadvierte que entre las normas estudiadas en el precedente y este caso existen diferencias. En la legislación de Tamaulipas las regidurías de representación proporcional se asignan conforme a la lista de candidaturas a regidoras y regidores que se hayan registrado en la respectiva planilla⁸⁷; mientras que, en Jalisco, las regidurías por ese principio se reparten conforme a la planilla registrada, es decir, desde el cargo de la presidencia municipal⁸⁸.
162. Sin embargo, sigue siendo aplicable el razonamiento sustentado en el criterio, pues su base es que dicha regla se obtiene de forma implícita de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se consideró se apreciaba *“una posición maximalista de la paridad de género, por la que se requiere a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Esa aspiración se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por período electivo”*.
163. Atento a lo anterior, si bien, ante la ausencia de mención expresa de la alternancia de géneros en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales podría determinarse que la norma no lo exige (postura que resultaría inconstitucional conforme al precedente), se opta por la interpretación anterior, que reconoce que como parte inherente al principio de paridad de género, se encuentra inmersa la alternancia de géneros por período electivo en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.

⁸⁷ **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.**

Artículo 199.- Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

⁸⁸ **Artículo 24.** [...]

5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido. [...]

164. Finalmente, no pasa inadvertido que el partido político Morena vinculó la falta de implementación de la alternancia por período electivo, no solo con el artículo 237 Ter, sino también con los diversos 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4, del Código Electoral local⁸⁹, no obstante, como se ha dispuesto la omisión legislativa alegada no se configura.
165. Conforme a las consideraciones expuestas, se reitera lo infundado de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes, por lo que lo procedente es reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco.

TEMA 5. Regulación en materia de coaliciones.

166. Morena impugna el artículo 237 Quáter del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 237 Quáter. 1. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme las reglas siguientes: I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación; II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual; y III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior. 2. Para ordenar los Municipios o Distritos de mayor a menor votación, se estará a lo siguiente: I. En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente; II. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual; y III. En caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrará por partidos distintos o que se conformará en Municipios o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

167. Desde la óptica del partido político actor, la regulación implementada por el Congreso local es inconstitucional porque:
- El Poder Legislativo local carece de competencia para emitir regulación en materia de coaliciones, en términos del Decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce.
 - Las reglas dispuestas soslayan el deber de la alternancia de género en cada período electivo en las candidaturas a la gubernatura y los ayuntamientos con mayor población o más poblados, en razón de que el legislador dispuso que para verificar la observancia del principio de paridad queda supeditado al ámbito de las coaliciones, en el mismo proceso electoral.
 - A través de la regulación del principio de igualdad sustantiva en materia electoral es que el número de candidaturas postuladas por cada partido en dichas coaliciones no es apto para organizar su cumplimiento en su vertiente de alternancia por período electivo.

⁸⁹ En la demanda de acción de inconstitucionalidad 167/2023, Morena incluyó la señalada omisión respecto de la postulación a los ayuntamientos en su primer concepto de invalidez, y posteriormente en el concepto de invalidez cuarto.

- La mera contabilización de los registros de candidaturas cuando los partidos participen coaligados no es garante del principio paritario en los términos de las normas constitucionales invocadas, pero sí puede ser norma elusiva de su cumplimiento. Exime revisar el cumplimiento del principio de paridad con alternancia de género por período electivo.
168. Los planteamientos son **parcialmente fundados**, puesto que, efectivamente, el Congreso del Estado de Jalisco legisló en materia de coaliciones, aspecto que está reservado a la ley general electoral.
169. Al respecto, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental⁹⁰.
170. En relación con lo apuntado, y en lo que ahora interesa destacar, el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce,⁹¹ determinó que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones en el cual se deberá: **i)** establecer un *sistema uniforme de coaliciones* para los procesos federales y locales; **ii)** precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; **iii)** establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles; **iv)** prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, **v)** precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse⁹².
171. Ahora bien, en relación con las cuestiones relativas a la figura de las *coaliciones*, es necesario tener presente que, desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁹³ en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.
172. A través del análisis en diversas acciones de inconstitucionalidad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto una serie de criterios en torno a qué aspectos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales. Al respecto, se ha determinado que:

⁹⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...]

⁹¹ SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]

f) El **sistema de participación** electoral de los partidos políticos **a través de la figura de coaliciones**, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un **sistema uniforme de coaliciones** para los procesos electorales **federales y locales**;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; y [...]

⁹² Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno al resolver las acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

⁹³ Fallada en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto al tema de la incompetencia de los legisladores locales para legislar en materia de coaliciones se obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio. Cabe señalar que con posterioridad a este precedente en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias —7 votos—, no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban. Fue hasta que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de 9 de junio de 2015, y ya con una nueva integración de este Tribunal Pleno dado que se incorporó el señor Ministro Eduardo Medina Mora, que al retomarse las razones de incompetencia del legislador local para legislar en materia de coaliciones, se alcanzó una votación mayoritaria de 8 votos a favor de la invalidez por incompetencia de las legislaturas locales.

- a) El Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones⁹⁴, según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio⁹⁵ del Decreto de reformas a la Constitución Política del País, de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U, del Texto Fundamental⁹⁶.
- b) En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos⁹⁷.
- c) Asimismo, de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015⁹⁸ se desprende que las reglas legales locales que se han considerado que **invaden la esfera de competencia** del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentan un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguiente:
- Los requisitos para formar coaliciones.
 - La definición de coalición.
 - Los tipos de coaliciones.
 - Parte del contenido del convenio de coalición.
 - El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
 - La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
 - Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
 - La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
 - Reiterar la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen⁹⁹.
 - Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones¹⁰⁰.

⁹⁴ Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015. Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el tres de septiembre de dos mil quince. Véase también la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, resuelta el nueve de junio de dos mil quince; este caso se presentó bajo la ponencia de la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En cuanto a la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de ocho votos, con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos, con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio.

⁹⁵ **SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse".

⁹⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, página 275. Resuelta en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con aclaraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, y de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de coaliciones, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Véase la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014. Resueltas en la sesión de nueve de junio de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo primero y de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, relativo a la declaración de invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

- Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse¹⁰¹.
 - Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición¹⁰².
173. Asimismo, este Tribunal Pleno¹⁰³ ha invalidado la inclusión de las coaliciones en los esquemas normativos que regulan la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento del principio de paridad de género.
174. Dicho lo anterior, del análisis del artículo 237 Quáter impugnado, en las fracciones que corresponden al numeral 1, se aprecia que regula lo siguiente:
- La definición de coalición total, flexible o parcial (fracciones I y II).
 - Cómo se revisa el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones realizadas por los partidos coaligados (fracciones I, II y III).
175. Como se puede observar, los aspectos comprendidos en las normas combatidas escapan de las potestades de la legislatura local, pues ya se ha determinado que la incorporación de definiciones de las alianzas partidistas, aun si reiteran lo previsto en la ley general, tornan inconstitucionales los preceptos de los ordenamientos electorales de los estados. Asimismo, se advierte que las fracciones normativas en estudio regulan sustantivamente la figura de coaliciones, al disponer la forma en que dichas alianzas deben cumplir el principio de paridad en la postulación de las candidaturas, aspecto que, incluso, podría trascender en los convenios de coalición.
176. De esta manera, como lo argumenta el partido político accionante, el Congreso de Jalisco legisló sobre una materia sobre la que carece de competencia, lo cual genera la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III impugnados, en contravención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del país de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General.

¹⁰¹ Acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015; y 103/2015.

La acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 fueron resueltas en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales y de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "coaliciones", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 que fueron resueltas en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea y por la invalidez adicional respecto de los frentes y fusiones, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales con reservas y obligado por el criterio mayoritario, respecto del considerando séptimo, en su primera parte, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o", y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Acción de inconstitucionalidad 103/2015 resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Pardo Rebolledo obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvvedades y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo segundo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 131, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁰² Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 antes citada.

¹⁰³ En la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, falladas el siete de septiembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo impugnó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo que resulta relevante para el caso, se determinó invalidar los artículos 223, primer párrafo y 238, párrafo primero, en la porción normativa que decía "y coaliciones", "o las coaliciones" y "o coalición". Dichos preceptos regulaban la postulación paritaria de las candidaturas en los siguientes términos:

Artículo 223.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:

I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;

II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y

III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria".

177. En cambio, son infundados los conceptos de invalidez respecto del numeral 2, del artículo 237 Quáter, del Código Electoral del Estado de Jalisco. En ellos se disponen reglas para poder ordenar de mayor a menor votación los municipios o distritos para la postulación de candidaturas. Dichas reglas son:
- Si los partidos que integran la coalición participaron en el proceso electoral anterior de forma individual, se considerará la suma de la votación de cada instituto político.
 - Si se trata de partidos que participaron de forma individual en el anterior proceso electoral, se considerará solo la votación obtenida por el instituto político.
 - Si alguno de los partidos de la coalición participó en el anterior proceso electoral de forma individual, o que la coalición se integre por partidos distintos, o que se conformará en municipios o distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido en lo individual.
178. Estos aspectos, a diferencia de los contenidos en las fracciones correspondientes al numeral 1, no suponen la regulación de las coaliciones, puesto que en realidad se trata de reglas para operar las diversas disposiciones contenidas en el artículos 237 y 237 Ter, en donde se establece los mecanismos para la postulación paritaria de las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, en particular, las reglas relativas a ordenar los distritos o los municipios en orden decreciente de la votación que los institutos políticos obtuvieron en el proceso comicial pasado.
179. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III, porque regulan el régimen de coaliciones; en cambio, se reconoce la validez de las fracciones I, II y II, del párrafo 2, del artículo 237 Quáter del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que no se contraponen a la legislación federal, en tanto que representan normas funcionales o instrumentales para dotar de sentido al sistema de bloques de competitividad, que incluso toman como base datos del proceso electoral pasado, en particular la votación, respetando los términos en que esta se computó conforme a la ley general.

VII. EFECTOS.

180. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV a VI, 43, 44 y 45¹⁰⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
181. Enseguida se exponen las declaratorias de validez (condicionadas o no a una interpretación conforme) o invalidez de los artículos impugnados del Código Electoral para el Estado de Jalisco, con base en lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.
- **Tema 1. Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación.**
 - o Se **reconoce la validez** del artículo 134, fracción LVII.
 - **Tema 2. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones.**
 - o Se **reconoce la validez** de los artículos 2º, fracción XIX, 5º, numeral 1, 211, 236, numerales 3 y 4, y 237, numerales 4, párrafo segundo y 5.

¹⁰⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

- **Tema 3. Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura.**
 - o Se **desestima** la acción respecto del artículo 237 Bis, en su porción normativa “los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de”.
 - **Tema 4. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.**
 - o Se **reconoce la validez** del artículo 237 Ter.
 - o En cuanto a la omisión combatida, se estará a la interpretación conforme expuesta en dicho apartado.
 - **Tema 5. Regulación en materia de coaliciones.**
 - o Se **declara la invalidez** del artículo 237 Quáter, en su numeral 1, fracciones I, II y III.
 - o Se **reconoce la validez** del artículo 237 Quáter, en su numeral 2, fracciones I, II y III.
182. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez en general surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.**
183. Además, deberá **notificarse** la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa ‘los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de’, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, fracción XIX, 5º, numeral 1, 134, numeral 1, fracción LVII, 211, 236, numerales 3 y 4, 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, y 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas impugnadas. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa adicionalmente por la porción normativa “locales”, Ortiz Ahlf adicionalmente por la porción normativa “locales” y Ríos Farjat, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura”, consistente en declarar la invalidez del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa ‘los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de’, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “en los términos que establezca la autoridad competente”. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular, en su caso, voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek separándose de los párrafos 57, 58 y 59, Pérez Dayán separándose de los párrafos 57, 58 y 59 y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 57, 58 y 59, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación”, consistente en reconocer la validez del artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat con consideraciones distintas y adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones”, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción XIX, 5, numeral 1, 211 y 236, numerales 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de fijar una interpretación conforme. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 237, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la interpretación sobre la existencia de la omisión legislativa, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos”, consistente en reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco al tenor de la interpretación conforme propuesta. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Regulación en materia de coaliciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Regulación en materia de coaliciones”, consistente en declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez adicional al artículo 237, numeral 5, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por la invalidez adicional al artículo 237, numeral 5, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por la postergación de la invalidez y por la invalidez adicional del artículo 237, numeral 5. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y un fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro; Morena; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.

1. En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas anotadas al rubro, **desestimó** la acción respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa *“los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de”,* del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el Decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.
2. De igual forma, **reconoció la validez** de los artículos 2º, fracción XIX, 5º, numeral 1, 134, numeral 1, fracción LVII, 211, 236, numerales 3 y 4, 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, y 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el decreto antes mencionado. Asimismo, **reconoció la validez** del precepto 237 Ter, de la citada legislación.
3. Por otra parte, **declaró la invalidez** del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el decreto antes mencionado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de esos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.
4. El **voto particular** solo es con motivo del considerando VI, tema 4, denominado “Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos”, en el que se reconoció la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco.
5. En efecto, por mayoría de siete votos, se reconoció la validez del precepto en comento, ya que el hecho de que el legislador jalisciense tomara como referencia los veinte municipios más poblados, para crear un primer bloque, no puede constituir una razón suficiente para decretar la inconstitucionalidad de la norma, puesto que dicha determinación se encuadra dentro de la libertad de configuración con que cuenta para establecer mecanismos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, en observancia de la paridad de género en sus diversas vertientes. Además, que la Constitución ni la legislación general electoral establecen la obligación de implementar modelos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos que integren categorías como los bloques poblacionales, entendidos estos, como la agrupación de las presidencias municipales en disputa a partir del número de habitantes que posee cada una de esas demarcaciones.
6. Lo anterior, porque en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose de los ayuntamientos, la alternancia por período electivo es una interpretación viable que se reconoce como parte inherente al principio de paridad de género, *ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical, lo cual ocurre* en el Estado de Jalisco, porque la legislación prevé la observancia de la paridad horizontal y vertical en las postulaciones a los gobiernos municipales, incluso incorpora la paridad transversal, por ende, al realizar una interpretación conforme, la alternancia de géneros se encuentra cubierta.
7. Ahora bien, en con el fin de sustentar mi postura es necesario establecer que el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, indica:

“Artículo 237 Ter

1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

1. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los subbloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino."

8. De la citada norma, se aprecia que el legislador del Estado de Jalisco buscó ingresar a la legislación electoral un mecanismo para promover a las mujeres a los cargos de los ayuntamientos, con el objeto de cumplir con el principio de paridad que consagra la Constitución General.
9. Lo anterior, a través de un sistema de bloques, que inicia con un listado de veinte municipios con mayor población del Estado, de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.
10. La lista, se dividirá en dos bloques de diez municipios cada una. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad. Posteriormente, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos **dos planillas encabezadas por un mismo género** y se seguirá un procedimiento para subdividir los bloques.
11. En ese orden, estoy de acuerdo en que la interpretación conforme subsana la deficiencia legislativa de no haber previsto la alternancia de géneros en la lista de los veinte municipios con el mayor número de electores en los que cada partido tenga la más alta competitividad, pero no torna eficaz el mecanismo que el legislador estableció para evitar que las mujeres puedan ser candidatas para encabezar los ayuntamientos más poblados de la entidad.
12. En efecto, la interpretación conforme no corrige la ausencia de una acción afirmativa para que las mujeres sean quienes –en el proceso electoral 2023-2024– encabecen las postulaciones en el municipio de mayor densidad poblacional en el que cada partido tenga la más alta competitividad, máxime que los accionantes informan que, en los tres municipios más poblados de la entidad, nunca ha sido electa una presidenta municipal.
13. Por ejemplo, la legislación indica: dos bloques de diez municipios, el bloque de alta población y competitividad. En ese bloque, se deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada bloque, al menos, dos planillas encabezadas por el mismo género. El bloque de alta competitividad se integraría por: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco, Tlaquepaque y Tonalá, pero al indicar que dos de esos bloques estarán encabezados con planillas del mismo género, lo que quiere decir, que en los dos municipios con alta población no asegura que una mujer sea la candidata.
14. Por ende, no se está garantizando el acceso de las mujeres en los municipios de alta población, lo que se pudiera corregir si el precepto estableciera “uno y uno”, “uno y uno”, entonces, una mujer sería candidata de alguno de los dos municipios de mayor población.
15. Por tales motivos, mi voto es **en contra de reconocer la validez del artículo 237 Ter** del Código Electoral del Estado de Jalisco, sino a favor de declarar su invalidez.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro; Morena; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.

En la sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas —respectivamente— por los partidos políticos locales Hagamos y Futuro, los partidos nacionales Morena y de la Revolución Democrática (PRD), así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra del Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del *Código Electoral del Estado de Jalisco* (Código Electoral local), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de julio del propio año.

La reforma versó —esencialmente— en la implementación de medidas para garantizar el mandato constitucional de paridad de género en las postulaciones para la renovación de los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y la gubernatura del Estado de Jalisco, a la luz del Decreto de reforma a la Constitución Política del país de seis de junio de dos mil diecinueve, *en materia de Paridad entre Géneros*.

El estudio de fondo de este asunto implicó el análisis y deliberación en torno a una diversidad de problemas jurídicos que requirieron definir el contenido y alcance del principio constitucional de paridad de género y, con base en ese parámetro, evaluar si las medidas adoptadas por la legislatura jalisciense garantizaban su debida observancia

Las dos temáticas sobre las que se centró la deliberación del Tribunal Pleno, las cuales, para mí, representan las cuestiones más actuales, relevantes y complejas del entendimiento de la paridad de género como uno de los principios rectores de los procesos electorales en México, son: **1) los bloques de competitividad electoral como mecanismo para garantizar una paridad efectiva; y, 2) la exigencia de la paridad en las postulaciones a la gubernatura.** En el presente desarrollaré las razones que sustentaron mi voto en relación con esos puntos, el cual difiere de las consideraciones que quedaron plasmadas en la sentencia.

I. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos (bloques de competitividad electoral).

La CNDH y los partidos promoventes también formularon argumentos orientados a cuestionar la **constitucionalidad** de las reglas para cumplir con el mandato de paridad de género en las postulaciones a municipios, contempladas en el **artículo 237 Ter del Código Electoral local**. Se establece un modelo de postulación por bloques, los cuales se conforman con base en criterios de población y resultados electorales de cada partido político, con lo cual —al menos en teoría— se pretende evitar que se relegue a las candidatas mujeres a los municipios de menor relevancia y en los que cada partido político tiene menos posibilidades de ganar.

Desde la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**, relativas a la legislación electoral del Estado de Nuevo León, tuve la oportunidad de reflexionar sobre las dificultades que seguimos enfrentando las mujeres en cuanto a la participación política. A pesar de que mediante avances graduales se logró la consolidación constitucional del principio de paridad de género, todavía existe una gran creatividad para diluir los logros en favor del género femenino y evitar que se siga avanzando, en clara oposición a lo que exige el principio de progresividad y no regresividad reconocido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política del país.

Mi participación en algunos espacios académicos¹ me ha permitido profundizar en las ideas que ese precedente detonó, las cuales me sirvieron para definir mi postura en el presente asunto, porque es la muestra perfecta de que se están ideando artilugios legales para que normas aparentemente vanguardistas simulen el cumplimiento de la paridad. Se están creando complejos diseños electorales que en realidad no garantizan que las mujeres contiendan en los municipios más relevantes (como la capital y su zona metropolitana), y se les relega a las zonas rurales, periféricas o de menor densidad. En otras palabras, son normas que no asisten auténticamente al propósito de observar una paridad efectiva y cualitativa.

Los *bloques de competitividad electoral* se pensaron como un mecanismo con un noble objetivo: evitar que los partidos políticos registren candidaturas de mujeres en las demarcaciones electorales en las que históricamente han obtenido sus peores resultados. Tienden a garantizar la efectividad de la paridad de género en la competencia electoral, al tratar de evitar que los partidos políticos sigan simulando y relegando a las mujeres a competir en candidaturas poco rentables o en espacios que no consideren tan relevantes.

¹ En este voto retomo las reflexiones de la conferencia magistral “Bloques de competitividad electoral – Desafíos”, la cual dicté el 19 de octubre de 2023 en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco del Congreso Internacional 2023, organizado por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED).

Sin embargo, tan veloz como se han generado estas medidas complementarias para abonar a que las mujeres tengan mejores condiciones para la participación política, igualmente se están ideando atajos para sacarle la vuelta a la paridad y para lograr que los avances sean socavados.

Al tratarse de sistemas complejos y sofisticados, que de forma sutil y engañosa pretenden eludir el cumplimiento de un mandato constitucional, me parece muy cuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte como parámetro central para evaluar la regularidad de estos modelos el reconocimiento de un amplio margen de configuración legislativa. De continuar por ese camino terminaremos permitiendo que se perpetúen prácticas que se basan en un cumplimiento formal e ilusorio de la paridad.

Es mi convicción que se debe revisar de forma más rigurosa si estos regímenes garantizan una paridad efectiva, apoyándose en metodologías como el test de progresividad y no regresividad, la motivación reforzada del diseño de los modelos de bloques y la realización de una proyección sobre sus implicaciones prácticas y su posible impacto en las condiciones de participación político-electoral de las mujeres.

Con base en este estándar, considero que, en el caso, el análisis sobre la validez de la norma electoral impugnada debe desarrollarse con respaldo en gráficas, los datos objetivos disponibles y una proyección que permita constatar sus consecuencias prácticas.

Como punto de partida, cabe señalar que, de conformidad con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Estado de Jalisco (en 2020) cuenta con 8,348,151 (ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y un habitantes), ocupando el tercer lugar en este rubro a nivel nacional².

El Estado de Jalisco destaca como el cuarto lugar nacional de las entidades federativas con mayor aportación al Producto Interno Bruto, que para el año 2022 fue de 2.2 billones de pesos³. El Estado de Jalisco está conformado por 125 municipios, aunque el mayor porcentaje de la población de Jalisco habita en la Zona Metropolitana de Guadalajara, la cual está conformada por **nueve municipios**: El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo.

La información expuesta es importante porque el modelo de postulación por bloques previsto en el artículo 237 Ter del Código Electoral local contempla un primer bloque para cuya conformación combina los criterios poblacional y de competitividad electoral. Mi análisis crítico se centra en ese primer bloque y para ilustrar la presentación emplearé los resultados electorales de un partido político hipotético. A continuación, sintetizo y proyecto el modelo de bloques diseñado en la norma impugnada:

1) Se integra un bloque por los **veinte municipios** con mayor población conforme al último censo del INEGI (en este caso, el de 2020)⁴:

BLOQUE POBLACIONAL		
	Municipio	Población
1.	Zapopan	1,476,491
2.	Guadalajara	1,385,629
3.	Tlajomulco de Zúñiga	727,750
4.	San Pedro Tlaquepaque	687,127
5.	Tonalá	569,913
6.	Puerto Vallarta	291,839
7.	El Salto	232,852
8.	Lagos de Moreno	172,403
9.	Tepatitlán de Morelos	150,190

² Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/>

³ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/PIBEF/PIBEF2022.pdf>

⁴ Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=14

BLOQUE POBLACIONAL		
	Municipio	Población
10.	Zapotlán el Grande	115,141
11.	Ocotlán	106,050
12.	Tala	87,690
13.	Arandas	80,609
14.	San Juan de los Lagos	72,230
15.	Ixtlahuacán de los Membrillos	67,969
16.	La Barca	67,937
17.	Autlán de Navarro	64,931
18.	Zapotlanejo	64,806
19.	Atotonilco el Alto	64,009
20.	Ameca	60,386

2) Se ordenan de mayor a menor, de conformidad con el porcentaje de votación válida emitida (VVE) de cada partido en la elección previa:

BLOQUE POBLACIONAL		
	Municipio	VVE
1.	Guadalajara	38.51 %
2.	Tonalá	36.23 %
3.	Zapotlán el Grande	34.14 %
4.	Zapopan	38.85 %
5.	Ixtlahuacán de los Membrillos	32.26 %
6.	Zapotlanejo	31.01 %
7.	Tlajomulco de Zúñiga	30.42 %
8.	Lagos de Moreno	27.58 %
9.	Puerto Vallarta	27.36 %
10.	Atotonilco el Alto	25.60 %
11.	La Barca	22.55 %
12.	Tepatitlán de Morelos	22.32 %
13.	San Pedro Tlaquepaque	21.99 %
14.	Tala	21.54 %
15.	San Juan de los Lagos	18.14 %
16.	Arandas	10.51 %
17.	Ocotlán	8.97 %
18.	Ameca	8.77 %
19.	El Salto	7.85 %
20.	Autlán de Navarro	6.55 %

3) Este bloque se divide en **dos bloques de diez municipios** (alta población-alta competitividad / alta población-baja competitividad). En los **primeros cinco municipios de cada bloque**, los partidos y coaliciones deben postular **al menos dos planillas encabezadas por un género** y de forma paritaria en los otros bloques. Esto asegura que se postulen mujeres en al menos cinco de los diez municipios más poblados y con mayor votación del partido. A continuación, un ejemplo de cómo se podrían distribuir las postulaciones entre mujeres y hombres:

BLOQUE POBLACIONAL				
Bloques		Municipio	Género	
alta población-alta competitividad	1.	Guadalajara	H	
	2.	Tonalá	H	
	3.	Zapotlán el Grande	M	
	4.	Zapopan	H	
	5.	Ixtlahuacán de los Membrillos	M	
	6.	Zapotlanejo	M	
	7.	Tlajomulco de Zúñiga	H	
	8.	Lagos de Moreno	M	
	9.	Puerto Vallarta	M	
	10.	Atotonilco el Alto	H	
alta población-baja competitividad	11.	La Barca	M	
	12.	Tepatitlán de Morelos	M	
	13.	San Pedro Tlaquepaque	H	
	14.	Tala	M	
	15.	San Juan de los Lagos	H	
	16.	Arandas	H	
	17.	Ocotlán	M	
	18.	Ameca	M	
	19.	El Salto	H	
	20.	Autlán de Navarro	H	
Total			M	H
			10	10

4) El resto de los municipios en los que se registraron planillas en la elección previa (hasta 105) se ordenan por porcentaje de VVE del partido. Se dividen en 3 bloques, en orden decreciente conforme a la VVE (alta, medio y bajo porcentajes). Los bloques de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques (alta-alta; alta-baja; baja-alta; baja-baja): en cada sub-bloque al menos el 50 % de las candidaturas debe corresponder a mujeres.

Bloque VVE	Sub-bloques	Municipios	Género		Total
			M	H	
Alta	alta-alta	18	9	9	18
	alta-baja	17	9	8	17
Media		35	18	17	35
Baja	baja-alta	17	8	9	17
	baja-baja	18	9	9	18
Total		105	53	52	105

El asunto difiere del precedente de Nuevo León, porque aquí no hubo una modificación sustantiva del modelo que se adoptó para el proceso electoral local previo por parte de la autoridad administrativa, sino que incluso dicho modelo sirvió de base para su incorporación y desarrollo en la legislación de Jalisco.

Sin embargo, los planteamientos de los promoventes en este caso me permitieron comprender que, más allá de la metodología útil para solucionar el caso concreto, lo relevante es definir si el modelo legal garantiza una paridad material y efectiva. Las particularidades del precedente me guiaron por el enfoque de la no regresividad, mientras que las de este asunto más bien me llevan a contrastar el diseño adoptado por el órgano legislativo con los datos duros y objetivos disponibles, para identificar si hubo una justificación reforzada al respecto y las implicaciones sobre las condiciones de participación de las políticas jaliscienses.

Los promoventes no solo sostienen que el modelo deja de observar los alcances que se le dieron en el proceso electoral local 2020-2021 (violación a la prohibición de regresividad), sino que no se atendieron los datos oficiales del INEGI, según los cuales solo son cuatro los municipios más poblados del Estado (Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá) y que, de esos, dos demarcaciones tienen mucha mayor cantidad que el resto.

Refieren que tampoco se contemplan los datos históricos respecto a que los alcaldes de los tres municipios más poblados ocuparon después el cargo de la gubernatura. Finalizan con el alegato de que **no se garantiza que los municipios más poblados de la entidad no sean asignados al mismo género (o sea, a los hombres).**

En la sentencia, aprobada por **mayoría de siete votos**⁵, se rechazaron todos estos argumentos y se declaró la validez de la norma impugnada. Las premisas centrales consistieron en que: **i)** las entidades tienen un margen de libertad de configuración normativa para establecer bloques de postulación ordenados por un factor poblacional o de competitividad; y, **ii)** el principio de no regresividad, a partir de los lineamientos de la autoridad administrativa, no es un parámetro para evaluar la constitucionalidad del modelo legal.

Por tanto, se determinó que la legislatura local tenía libertad para tomar como referencia los veinte municipios más poblados para crear un primer bloque y que no había una exigencia de limitarlo a los municipios con la mayor población con base en los datos del INEGI. También se concluyó que el modelo sí promueve la participación de las mujeres, con respaldo en una perspectiva que para mí es muy formalista y superficial.

Voté en contra de la decisión mayoritaria y me posicioné por la **inconstitucionalidad** del modelo de bloques adoptado para el Estado de Jalisco.

Reconozco que este asunto no entraña exactamente la misma problemática de regresividad que se presentó en la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**. La sentencia partió de una premisa metodológica que no comparto, porque es evidente que para valorar una regresión en la garantía del mandato de paridad de género se deben atender las condiciones reales de participación que tuvieron las mujeres en la elección previa, con independencia de que su origen hayan sido los lineamientos de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, incluso partiendo de esa idea, no advierto que el modelo legal sea propiamente regresivo, puesto que tomó como base el adoptado en sede administrativa para la elección previa y se realizaron ajustes orientados a establecer condiciones más favorables para las mujeres.

Ahora, el que un modelo no sea regresivo en sí mismo no significa que sea constitucional, puesto que el principio de paridad de género exige ponderar su dimensión cualitativa y que se logren postulaciones efectivas, a la vez que se impida la simulación en la competitividad en detrimento de las mujeres.

Normativamente se ha materializado un avance importante para que las mujeres contiendan en las elecciones en igualdad de condiciones, al transitar de la previsión de cuotas electorales a la consagración de un principio constitucional de paridad de género; pero las mujeres nos seguimos enfrentando al día de hoy a prácticas sutiles con las que se pretende un cumplimiento meramente formal de las reglas de paridad, privilegiando el acceso de los hombres a las postulaciones con más posibilidades de triunfo o a los cargos de mayor trascendencia.

⁵ De las señoras Ministras Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la interpretación sobre la existencia de la omisión legislativa, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

La paridad horizontal es un mandato vigente y exige que, en las postulaciones a presidencias municipales a renovar en un Estado, al menos la mitad se asignen a candidatas mujeres. Sin embargo, se sigue perpetuando la práctica de relegarlas a los municipios más pequeños, o bien, en los que cuentan con condiciones menos favorables para competir.

Ello refleja el imperativo de garantizar que las mujeres puedan competir por gobernar los municipios más poblados y de mayor importancia económica y social, lo cual también les puede proyectar para otros cargos de mayor jerarquía. En este contexto surge la **dimensión transversal de la paridad**, la cual sirve de base para el diseño de mecanismos que tiendan a una paridad efectiva y cualitativa, de modo que, más allá de los números, se presente a mujeres en postulaciones con una rentabilidad electoral y potencial de incidir en las decisiones que definen el rumbo de la sociedad.

A primera vista, podríamos pensar que en el Estado de Jalisco se adoptó un modelo de avanzada, debido a que se incorpora un criterio poblacional en el primer bloque, de modo que las mujeres puedan competir por liderar los municipios más relevantes; además de que establecen un modelo con cuatro bloques que, a su vez, se dividen en sub-bloques, y dentro de cada uno se debe observar una postulación paritaria, todo lo cual abona a que haya más mujeres participando por los municipios en los que el partido es más competitivo o que socialmente se consideran de mayor importancia.

En ese contexto, parecería atractiva la postura de no intervenir como Tribunal constitucional, partiendo del reconocimiento de una amplia libertad de configuración normativa para diseñar las reglas para el cumplimiento del mandato de paridad de género, con lo que se asume un parámetro más bien laxo para definir si las medidas realmente están orientadas a esa finalidad. No obstante, ya señalé por qué es necesario un examen más riguroso sobre las implicaciones prácticas del modelo legal y su trascendencia a una paridad efectiva.

Siendo Jalisco una de las tres entidades federativas de mayor importancia económica, política y social de México, debo reconocer la decisión de incluir un criterio poblacional en el régimen de bloques, porque al menos aumenta las posibilidades de que las mujeres contiendan y accedan a los municipios más habitados e importantes.

Sin embargo, la previsión de un primer bloque de postulaciones en el que confluyen los parámetros poblacional y de rentabilidad electoral es insuficiente, por sí mismo, para reconocer su **validez constitucional**, debido a que una valoración con mayor detenimiento me lleva a concluir que no garantiza de manera efectiva el mandato de paridad. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe evaluar la justificación del diseño del régimen de bloques, para asegurar que se trata de una medida verdaderamente redituable para la participación efectiva de las mujeres.

El **primer vicio** que observo consiste en que el órgano legislativo eligió arbitrariamente que el primer bloque, que parte de un criterio poblacional, se integre por veinte municipios. El diseño es cuestionable porque, tal como plantearon los promoventes, se observa una diferencia inmensa entre la población de los primeros **cuatro o cinco municipios** y la de los restantes. Es conveniente ilustrar nuevamente la forma como queda conformado este primer bloque (se resaltan con **negritas** los municipios que pertenecen a la Zona Metropolitana de Guadalajara, con la precisión de que Juanacatlán sería el único que no entra en esta la lista):

BLOQUE POBLACIONAL		
	Municipio	Población
1.	Zapopan	1,476,491
2.	Guadalajara	1,385,629
3.	Tlajomulco de Zúñiga	727,750
4.	San Pedro Tlaquepaque	687,127
5.	Tonalá	569,913
6.	Puerto Vallarta	291,839
7.	El Salto	232,852
8.	Lagos de Moreno	172,403
9.	Tepatitlán de Morelos	150,190
10..	Zapotlán el Grande	115,141
11.	Ocotlán	106,050
12.	Tala	87,690

BLOQUE POBLACIONAL		
	Municipio	Población
13.	Arandas	80,609
14.	San Juan de los Lagos	72,230
15.	Ixtlahuacán de los Membrillos	67,969
16.	La Barca	67,937
17.	Autlán de Navarro	64,931
18.	Zapotlanejo	64,806
19.	Atotonilco el Alto	64,009
20.	Ameca	60,386

Esta información numérica es el punto medular de los bloques de competitividad y si nos correspondería ver la justificación por parte del Congreso: ¿por qué se están tomando veinte cuando hay una diferencia abismal de los primeros cuatro o cinco municipios? Al tomar una cifra mucho mayor a la que el propio INEGI reconoce, **lo que sucede es que se diluye la eficacia de incluir un criterio poblacional en el bloque para garantizar una paridad transversal.**

Los bloques de competitividad son precisamente para que puedan participar las mujeres por candidaturas en municipios y demarcaciones con una participación eficiente y con mayor amplitud de alcance. Que puedan contender en los municipios de mayor importancia económica, política y social, como podría ser la capital y su zona metropolitana. Donde puedan ser más conocidas y sus carreras puedan desarrollar más proyección.

No advierto que el Congreso del Estado de Jalisco haya justificado por qué está tomando esta cantidad de municipios según la información del INEGI, cuando es evidente la diferencia entre su población. Si lo que se pretendió fue asegurar una participación cualitativa de las mujeres, entonces debió justificar por qué la consideración de veinte municipios era eficaz para alcanzar ese propósito, en atención a la información objetiva que el propio órgano legislativo estableció como referencia.

Como señalé, **debe existir una motivación reforzada cuando los Congresos locales están incorporando bloques de competitividad, para que expliquen por qué determinado número de municipios se toma como base para distribuir a partir de ahí las candidaturas que corresponden a las mujeres.**

La mera existencia de un bloque basado en un criterio poblacional parece vanguardista y paritaria, pero su eficacia se difumina cuando advertimos que aquel se integra por veinte municipios que no son comparables entre sí en términos de densidad poblacional. Inclusive, Zapopan y Guadalajara (los números uno y dos de la lista) cuentan casi con el doble de población que Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque (las posiciones tres y cuatro). Como otro ejemplo, el octavo lugar del bloque, Lagos de Moreno, tiene el doble de población que el número trece, Arandas.

Por otro lado, Zapopan, el primer lugar del bloque, tiene una población cinco veces más grande que el sexto lugar (Puerto Vallarta); casi trece veces mayor que la del municipio que ocupa el décimo lugar (Zapotlán el Grande); y equivale a más de veintidós veces que la población del décimo quinto (Ixtlahuacán de los Membrillos).

Para que un modelo de bloques basado en un criterio poblacional sea verdaderamente efectivo se tienen que cumplir, por ejemplo, alguna de las siguientes condiciones: **i)** que únicamente se integre por los municipios que genuinamente sean los más densamente poblados de conformidad con la información oficial (**en el caso de Jalisco serían sólo los primeros cuatro o cinco**), de modo que sean comparables entre sí; o bien, **ii)** si se opta por un bloque tan amplio de municipios como en el caso de Jalisco, lo que supone la existencia de una importante diferencia en la población de cada uno, entonces se tendría que incorporar una regla de alternancia de género, para garantizar que efectivamente se postulen un mínimo de mujeres en los municipios más poblados.

Con lo anterior no quiero dar a entender que esas son las únicas opciones para que este tipo de mecanismos sean constitucionales, puesto que ello responderá a las condiciones particulares de cada entidad federativa. Solo pretendo enunciar la forma como se podrían calibrar estas medidas para reorientarlas al cumplimiento de su propósito.

El **segundo vicio** que identifico es que el modelo no asegura que las mujeres efectivamente sean postuladas en los municipios más poblados y de mayor relevancia económica, política y social. Esto lo advierto porque, después de la conformación de este primer bloque con los **veinte municipios más poblados**, el siguiente paso es acomodarlos en forma descendente con base en la votación válida emitida que obtuvo el partido político en el último proceso electoral.

En este punto también es pertinente exponer nuevamente el ejercicio hipotético en el que se respalda el estudio:

BLOQUE POBLACIONAL				
Bloques		Municipio	Género	
alta población-alta competitividad	1.	Guadalajara	H	
	2.	Tonalá	H	
	3.	Zapotlán el Grande	M	
	4.	Zapopan	H	
	5.	Ixtlahuacán de los Membrillos	M	
	6.	Zapotlanejo	M	
	7.	Tlajomulco de Zúñiga	H	
	8.	Lagos de Moreno	M	
	9.	Puerto Vallarta	M	
	10.	Atotonilco el Alto	H	
alta población-baja competitividad	11.	La Barca	M	
	12.	Tepatitlán de Morelos	M	
	13.	San Pedro Tlaquepaque	H	
	14.	Tala	M	
	15.	San Juan de los Lagos	H	
	16.	Arandas	H	
	17.	Ocotlán	M	
	18.	Ameca	M	
	19.	El Salto	H	
	20.	Autlán de Navarro	H	
Total			M	H
			10	10

En este escenario, dados los resultados que podría obtener un partido político en las distintas elecciones, nada asegura que un mínimo de mujeres efectivamente sea postulado en los municipios más poblados, que para el caso de Jalisco son Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá.

Considerando los ocho municipios de este bloque que forman parte de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la proyección tampoco se cumpliría con una postulación paritaria, porque únicamente en dos se registrarían a mujeres y en los otros seis a hombres.

Entonces, como el acomodo de la lista se realiza en función del porcentaje de votación del partido, pierde importancia el criterio poblacional y no hay manera de asegurar la participación de las mujeres en los municipios más relevantes, pues dependerá de un dato tan variable como la votación recibida, el cual depende de muchos factores (la popularidad particular de una candidatura o el contexto político). La efectividad del mecanismo debe de estar garantizado por el diseño normativo y no depender de circunstancias que pueden materializarse o no.

Ello también genera que el modelo de bloques no garantice una paridad efectiva, porque se acaba diluyendo el propio núcleo de este mecanismo. En el escenario hipotético presentado, nada impediría que el partido político postule sólo candidaturas de hombres para los **cinco municipios más poblados**, y que las mujeres sean asignadas en las zonas rurales o de menor densidad.

Inclusive, como el criterio de rentabilidad electoral termina teniendo preponderancia sobre el de densidad poblacional, existe la posibilidad de que, en atención al acomodo final de los municipios, **solamente se registren candidaturas de hombres en los municipios pertenecientes a la Zona Metropolitana de Guadalajara.**

Este es el **tercer y último vicio**, que deriva de los dos que previamente identifiqué. No es suficiente que la norma disponga un conjunto de veinte municipios y de ahí realice dos bloques de diez y luego sub-bloques en cada uno, porque con ese diseño **no se garantiza que los cuatro o cinco municipios de mayor densidad sean encabezados por mujeres o que al menos se les postule paritariamente en relación con dichos municipios.**

En suma, el modelo legal no asegura la participación paritaria de las mujeres en las postulaciones por los municipios más poblados o pertenecientes a la Zona Metropolitana de Guadalajara. Ello dependerá del acomodo de los municipios para cada partido político, atendiendo al criterio de rentabilidad electoral según los resultados de la elección previa.

Si los partidos políticos llegan a postular a mujeres en esos municipios de mayor trascendencia, ello responderá a su estrategia electoral, en la que se valoran factores de la candidatura como su trayectoria, habilidad política, carisma, buena voluntad, su compatibilidad con el electorado, entre otros; pero no será porque el modelo legal lo asegure, siendo que a las normas electorales les corresponde garantizar condiciones paritarias de postulación, tanto cualitativas como efectivas.

El régimen de bloques adoptado por el Congreso del Estado de Jalisco no tiende a garantizar una participación efectiva de las mujeres, pues la integración de un primer bloque poblacional con veinte municipios, que difieren tanto entre sí, diluye por completo el objetivo de esta medida. La norma es profundamente deficiente si se toma en cuenta la distribución de su densidad poblacional, con lo que da lugar a que los partidos políticos puedan simular ser paritarios.

Dicha consecuencia también se produce al definir el orden de prelación con base en el criterio del porcentaje de votación del último proceso, puesto que la amplitud del bloque ocasiona que el acomodo sea totalmente fortuito, de modo que nada garantiza que en realidad se postulen a mujeres en los municipios más poblados e importantes.

En conclusión, considero que la norma impugnada es **inconstitucional**, porque no garantiza la postulación paritaria de mujeres en los municipios más poblados y/o de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Ello será circunstancial. Como consecuencia de lo anterior, el modelo no garantiza las dimensiones transversal, cualitativa y efectiva del mandato de paridad de género.

También cabe reflexionar que **el modelo legal sí podría considerarse regresivo, pero bajo la perspectiva de que no es progresivo.** El Congreso local mantuvo un *status quo* normativo, que por sí mismo era insuficiente, en lugar de promover los derechos humanos de las mujeres políticas tomando en cuenta la necesidad de su progresión. La libre configuración legislativa con la que cuentan los Congresos debe atender al artículo 1º constitucional, que obliga a promover y garantizar la progresividad de los derechos humanos. Las deficiencias del modelo que compruebo en el presente hacen evidente que el Congreso local debió corregir las deficiencias y avanzar hacia una regulación que estableciera condiciones de verdadera paridad en favor de las mujeres.

Por las razones desarrolladas considero que se debió determinar la **invalidéz** del artículo 237 Ter del Código Electoral local, por **deficiente regulación**, y se **debíó vincular** al Congreso para que volviera a legislar y para que verdaderamente reflejara el mandato constitucional de paridad efectiva en la participación política de las mujeres, a través de una motivación reforzada sobre el diseño del mecanismo que adopte.

II. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas a la gubernatura.

El partido local Hagamos, el PRD y la CNDH plantearon que el artículo 237 Bis del Código Electoral local establecía un trato diferenciado injustificado entre los partidos locales y los nacionales, porque mientras a los primeros les vinculaba a observar una alternancia de género por periodo electivo, no precisa la forma como los segundos deben dar cumplimiento a ese mandato.

Morena y el partido Futuro también alegaron la violación del principio de certeza electoral, porque no se especifica quién es la "autoridad competente" que dispondrá los parámetros para que los partidos nacionales cumplan con el mandato de paridad en sus postulaciones para la renovación de la gubernatura.

El contenido de la norma impugnada es el siguiente:

Artículo 237 Bis

1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos **nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales** deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

La propuesta original proponía declarar su **inconstitucionalidad**, debido a que con la norma no se cumple con el mandato constitucional de legislar el principio de paridad de género en relación con las gubernaturas. Si bien se establece la forma de garantizar la paridad respecto a los partidos locales, no explicita la forma en que los partidos nacionales cumplirán la paridad, pues sólo se hace una remisión a la “autoridad competente” y no se concreta un mecanismo o pauta. Por tanto, también se tenía por actualizada una afectación a las garantías de certeza y seguridad jurídica, ante la indeterminación de la legislación respecto a cuál es la “autoridad competente” para emitir las reglas.

Me manifesté a favor de la propuesta en lo general, con algunas consideraciones adicionales. Esta parte del proyecto **se desestimó**, porque la propuesta solamente obtuvo una **mayoría de cinco votos**, en sus términos⁶; por lo cual me parece de importancia dejar constancia de las razones que sustentaron mi postura a favor de la **declaratoria de invalidez**.

En primer lugar, un aspecto crucial de la deliberación giró en torno a la concepción que cada una de las personas que integramos el Pleno tiene respecto al alcance del principio de paridad de género. Para el análisis del asunto se tenía que resolver una premisa normativa que puede formularse con la siguiente interrogante: ¿el mandato constitucional de paridad es exigible respecto al cargo de las gubernaturas de las entidades federativas?

Algunos de los Ministros respondieron en sentido negativo: la Constitución no contiene ningún lineamiento del que se desprenda que el mandato de paridad de género es aplicable a los cargos unipersonales, como lo son las gubernaturas, por lo cual es una cuestión comprendida en el ámbito de libertad de configuración normativa de los Estados.

En cambio, otras consideramos que es viable entender que el texto constitucional vigente extiende —sin distinción— el mandato de paridad a todos los cargos de elección popular, incluyendo a las gubernaturas de los Estados. Refrendo mi convicción de que esta es la postura que tiene un sustento técnico y axiológico en la Constitución Política del país.

Se debe partir del contexto normativo derivado del Decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género, coloquialmente conocido como “Paridad en Todo”, publicado el 6 de junio de 2019, el cual, en palabras de este propio Tribunal constitucional, tuvo por finalidad generar una presencia cualitativa de las mujeres —no solo cuantitativa— en la arena democrática. Esto significa la reivindicación de la lucha histórica que hemos emprendido las mujeres para tener las mismas condiciones que los varones para ser parte de los espacios públicos, incluyendo los cargos de elección popular de mayor relevancia y posibilidad de incidencia en las tomas de decisiones que definen el desarrollo de nuestra sociedad.

La extensión del mandato de paridad de género a la elección de las gubernaturas de los Estados se ve reflejada en los artículos 35, fracción II y 41, base I, de la Constitución Política del país, en los que se habla del derecho de la ciudadanía a ser votada “en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular” y en el deber de los partidos políticos de “garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

El texto constitucional nos brinda la pauta para entender que, en principio, el principio de paridad es aplicable a todos los tipos de cargos de elección popular. Por supuesto, la naturaleza y características de los distintos cargos requiere que la observancia de la paridad se module y responda a esas particularidades, pero dicha cuestión pertenece a un segundo nivel de análisis, relativo a las reglas específicas para concretar el mandato y el margen de libertad de configuración normativa que se ha reconocido al respecto.

La premisa sobre la aplicabilidad del mandato constitucional a todos los cargos tiene un claro sustento en el texto derivado de la reforma constitucional, mediante la cual se amplió expresamente el alcance de la paridad de género a todos los ámbitos de la función pública. Además, ello es consecuente con los tratados internacionales en los que **se reconoce como derecho específico de las mujeres el de ocupar cargos públicos**

⁶ En sus términos, por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y de la suscrita señora Ministra Ríos Farjat; las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, incluso por la porción normativa “locales”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández únicamente por la invalidez de la porción normativa “en los términos que establezca la autoridad competente”. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron por la validez.

y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres, tal como se dispone en los artículos 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷, y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸.

La paridad de género no debe entenderse sólo desde una perspectiva numérica o cuantitativa, sino esencialmente desde una de carácter cualitativo, que conlleva el reconocimiento de la necesidad de generar condiciones para que las mujeres también accedamos y desempeñemos efectivamente los cargos de mayor importancia y responsabilidad. Por tanto, no advierto ningún elemento que me oriente a interpretar el mandato de paridad en forma restrictiva, pues ello implicaría desconocer la finalidad pretendida por el Constituyente Permanente mediante la reforma de “Paridad en Todo”.

Si en los últimos años hemos atestiguado un avance tan relevante en la participación y acceso de las mujeres a las gubernaturas ha sido gracias a que se ha dimensionado el alcance de la paridad de género a la luz de la mencionada reforma constitucional, exigiendo la postulación paritaria de las mujeres para este cargo de elección popular, bajo la misma perspectiva del proyecto que se nos presentó.

Con base en esta premisa es que compartí la propuesta original. En el caso concreto, la Legislatura del Estado de Jalisco en realidad no estableció condiciones para garantizar que el principio de paridad rigiera en el proceso de renovación de la gubernatura, pues respecto a los partidos nacionales —quienes, sin demeritar la importancia de los partidos locales, son los principales actores en la renovación del poder público— no estableció ningún mecanismo en particular, sino que eludió su obligación. De hecho, se estableció una regulación diferenciada entre partidos locales y nacionales, sin que hubiese una razón suficiente que lo respaldara.

La norma reclamada tiene un vicio de vaguedad, pues se limita a referirse a la “autoridad competente”, lo cual es del todo insuficiente para que el órgano legislativo cumpla con la obligación de garantizar el mandato constitucional. Me preocupa que las entidades federativas deleguen sus responsabilidades de frente al mandato de paridad a la libre decisión de los partidos políticos o a las autoridades administrativas.

De permitir este tipo de medidas débiles, sin un contenido claro sobre las conductas que se deben seguir para cumplir con un principio de rango constitucional, las mujeres vamos a volver a caer en una incompetencia política. Faltan reglas claras y ciertas sobre cómo se va a desdoblar el mandato de paridad de género en cada entidad federativa.

Por tanto, voté a favor de la propuesta porque así se asumía el rol de garante de la Suprema Corte, para hacer realidad la intención del Constituyente Permanente mediante la reforma constitucional de “Paridad en Todo” y, en específico, para garantizar condiciones de paridad que permitan que las mujeres podamos contender efectivamente por todos los cargos de elección popular, incluyendo los de mayor relevancia en cada demarcación electoral. Esto, al margen de la deliberación sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en este caso y la posibilidad de subsanar la omisión legislativa.

Las razones expuestas en el presente son las que sustentaron el sentido de mi voto en cada una de las temáticas abordadas por el Tribunal Pleno, con lo cual refrendo mi compromiso por proteger y dotar de efectividad el mandato constitucional de paridad de género.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de once fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro; Morena; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁷ Artículo 7.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**; [...] (énfasis añadido)

⁸ Artículo III. Las mujeres tendrán **derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres**, sin discriminación alguna. (énfasis añadido)

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por los partidos políticos locales Hagamos y Futuro, Morena, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y adicionadas mediante el Decreto 29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. En el **TEMA 2** analizado en la sentencia, relacionada con el principio de paridad en las candidaturas a diputaciones, la mayoría del Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Al respecto, no compartí la decisión mayoritaria, toda vez que en mi opinión, era necesario realizar una interpretación conforme.¹

Por otro lado, en el **TEMA 3**, se analizaron las reglas para la observancia de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura para que se diera efectivo cumplimiento a dicho mandato. No obstante, la propuesta no obtuvo la votación calificada requerida por el artículo 105 constitucional para decretar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que se determinó desestimar la acción respecto del artículo 237 Bis en su porción normativa impugnada. Al respecto, mi voto fue a favor de la propuesta original, en la que se proponía declarar fundados los planteamientos dirigidos a sostener que la norma impugnada vulneraba la reserva de Ley, con consideraciones adicionales.²

Finalmente, en el **TEMA 4**, se analizaron las reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, reconocidas en el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que por mayoría de votos fue considerado constitucional. En dicho tema, voté a favor de la propuesta que reconocía la validez de la norma impugnada, también con razones adicionales.³

En atención a lo anterior, desarrollaré las razones de mi voto en los siguientes apartados: **(i)** la alternancia de género por periodo electivo también es aplicable a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa; **(ii)** el mandato de paridad de género es de efectivo e inmediato cumplimiento en la postulación de candidaturas a gubernaturas; y, **(iii)** las reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos son constitucionales, pues garantizan la observancia de dicho mandato constitucional.

(i) La alternancia de género por periodo electivo es aplicable también a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

En la propuesta original sometida a consideración del Pleno, se estimó que son constitucionales las disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco que establecen las reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones, siempre que se interpreten en el sentido de que aunque la regla de alternancia por periodo electivo no está explícita en la ley, se entiende aplicable tanto a las postulaciones de diputaciones de representación proporcional como a las de mayoría relativa.

¹ Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat con consideraciones distintas y adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de fijar una interpretación conforme.

² Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa adicionalmente por la porción normativa "locales", Ortiz Ahlf adicionalmente por la porción normativa "locales" y Ríos Farjat, por la invalidez del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa impugnada. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "en los términos que establezca la autoridad competente". Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

³ Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la interpretación sobre la existencia de la omisión legislativa, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

A mi parecer, si bien el artículo 53 de la Constitución⁴ solo prevé la observancia de la regla de alternancia de género para las diputaciones de representación proporcional, estimo que solo es posible dar efectivo cumplimiento a dicho mandato constitucional si dicha regla también se entiende aplicable a las de mayoría relativa.

Efectivamente, si la regla de alternancia de género se entiende aplicable solo a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, existe la posibilidad de que, aunque las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa se hagan de forma paritaria bajo otros mecanismos, los partidos postulen de forma reiterada a hombres en los mismos distritos, impidiendo que las mujeres sean postuladas en ellos.

Además, ello permite que los partidos políticos postulen hombres en distritos en donde siempre ganan la votación, lo cual podría generar un desequilibrio en la composición final del Congreso local. Es decir, que las mujeres tengan menos posibilidades de ganar sus distritos y los hombres tengan más, lo cual se traduce en una conformación no paritaria.

Lo anterior, se evidencia con los resultados electorales de las últimas dos elecciones de diputaciones federales. Por ejemplo, en el 2018, la Cámara de Diputados estuvo integrada por 141 mujeres y 159 hombres por el principio de mayoría relativa; así como por 100 mujeres y 100 hombres por el principio de representación proporcional.⁵ Por su parte, en las elecciones de 2021, estuvo integrada por 149 mujeres y 151 hombres por el principio de mayoría relativa; así como por 101 mujeres y 99 hombres por el de representación proporcional.⁶

Como se advierte, en las últimas dos elecciones los hombres obtuvieron más triunfos de mayoría relativa que mujeres, de los cuales la generalidad fueron en los mismos distritos en los cuales previamente también se habían postulado hombres. En ese sentido, aunque la conformación de la Cámara de Diputados para el periodo 2021-2024 es paritaria, ello se debió a los ajustes que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional,⁷ es decir, a través de la vía jurisdiccional se realizaron ajustes para lograr la paridad.

Lo anterior, significa que, si la regla de alternancia solo se entiende aplicable a las diputaciones de representación proporcional, existe el riesgo de que solo se dé un cumplimiento parcial y aparente del principio de paridad de género, pues esa forma de entender este mandato constitucional no garantiza la postulación y el acceso a dichos cargos públicos en condiciones de igualdad para las mujeres.

Por el contrario, si la regla de alternancia de género también se entiende aplicable a las postulaciones de mayoría relativa, ello permitiría que los partidos tengan que alternar los géneros y que se maximicen las posibilidades de que las mujeres obtengan los mismos o más triunfos de mayoría relativa que los hombres, además de que permitiría que lo hagan en aquellos distritos en los cuales los partidos políticos reiteradamente postulan hombres.

En ese sentido, no se puede entender que la alternancia implique entrar en conflicto con otras figuras, como la elección consecutiva o reelección, pues ha sido criterio de la Comisión de Venecia⁸ y retomado por la Corte Interamericana de Derechos humanos⁹ la reelección no es un derecho en sí mismo, sino una modalidad

⁴ **Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

⁵ Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, Elecciones 2018, disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?q=MTA1>

⁶ Instituto Nacional Electoral, Cómputos Distritales 2021, disponible en: <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa>

⁷ SUP-REC-1414/2021.

⁸ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho. Informe sobre los Límites a la Reección, supra, párrafo 117.

⁹ Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párrafos 101 y 102.

del ejercicio del derecho a ser votado. Así, no se puede estimar que la paridad de género que sí es un mandato constitucional que permea todo el sistema jurídico y político mexicano esté supeditada o condicionada a dicha figura.

Por las razones expuestas, estimo que, aunque la regla de alternancia solo se establece en la Constitución de forma explícita para las candidaturas por el principio de representación proporcional, la misma naturaleza del mandato constitucional de paridad de género exige que también se entienda aplicable a las de mayoría relativa, pues solo así se garantiza plenamente tanto la postulación paritaria de las candidaturas como la conformación paritaria de la legislatura local.

(ii) El mandato de paridad de género es de efectivo e inmediato cumplimiento en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

En la propuesta original -que fue desestimada por el Pleno- se proponía declarar la invalidez de una porción del artículo 237 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco,¹⁰ específicamente, la parte que regula las reglas que deberán seguir los partidos políticos nacionales en la postulación de candidaturas a la gubernatura. Ahí, además de que comparto los argumentos que sostuvieron dicha propuesta, sostengo algunas consideraciones adicionales por las que estimo que también debía invalidarse la porción normativa “locales”, para dar efectivo cumplimiento al mandato de paridad de género para así garantizar el acceso de las mujeres al cargo de gobernadora en el Estado de Jalisco.

Antes de exponer mis argumentos, estimo importante recalcar que el análisis de este tema es fundamental no solo desde la perspectiva jurídica, sino también histórica y social, pues atendiendo al mandato de paridad de género, la democracia no puede entenderse sin la participación efectiva de las mujeres, quienes históricamente hemos sido excluidas de los espacios de toma de decisiones. Lo anterior es especialmente relevante en el Estado de Jalisco, entidad en la cual hasta el momento no ha habido una mujer gobernadora.

Existen dos razones principales, por las que acompañé el proyecto. En primer lugar, coincido en que las bases mínimas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas es un aspecto que debe ser regulado por el Poder Legislativo y no puede delegarse a otra autoridad, por lo que la referencia normativa que establece que será la “autoridad competente” quien defina la forma en que los partidos políticos nacionales cumplan con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas es inconstitucional.

En efecto, cuando el Congreso del Estado decidió delegar la totalidad de la regulación relativa a paridad a una “autoridad competente”, vulneró el principio de reserva de ley contenido en el artículo cuarto transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia político electoral del seis de junio de dos mil diecinueve,¹¹ en el cual expresamente se estableció que serían las legislaturas de las entidades federativas las encargadas de realizar las reformas correspondientes para la observancia del principio de paridad de género. Lo anterior, además, se traduce en que la norma impugnada habilita a que dicha autoridad “competente” sea quien defina los mecanismos o modalidades para que los partidos políticos nacionales cumplan con el principio de paridad para el cargo referido, lo cual es una facultad reservada al Poder Legislativo.

En segundo lugar, de manera adicional, considero que la redacción del artículo 237 Bis impugnado otorga un trato diferenciado a los partidos políticos, dependiendo de si tienen naturaleza local o nacional, lo cual también deviene en que esa configuración normativa resulte inconstitucional.

Efectivamente, el artículo 237 Bis impugnado establece dos reglas, una aplicable para los partidos políticos locales, a los cuales se les impone una regla de alternancia de género por periodo electivo, y otra, a los nacionales, quienes estarán sujetos a lo que determine una “autoridad competente”.

¹⁰ **Artículo 237 Bis.**

1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

¹¹ **CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En mi opinión, el trato diferenciado impacta en la efectividad del principio de paridad en dicha entidad, pues genera incertidumbre respecto a las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos nacionales para la postulación de sus candidaturas a la gubernatura.

Por ejemplo, existe la posibilidad de que, si los partidos políticos locales postularon hombres en el pasado proceso electoral y ahora tienen la obligación de postular mujeres, los partidos políticos nacionales se rijan por una regla distinta que les permita postular hombres por dos periodos electivos consecutivos. A mí parecer, ese trato diferenciado desvirtúa el cumplimiento del principio de paridad de género, genera incertidumbre y, además, constituye un obstáculo para que las mujeres ocupen el cargo de gobernadora en su entidad, pues abre la puerta a que se burle dicha obligación, lo cual podría ser equivalente a un fraude a la Constitución.

En ese sentido, estimo que dichos vicios de inconstitucionalidad se superaban al invalidar también la porción normativa “locales”, pues con esa adecuación la configuración normativa resultante contemplaría que la regla de alternancia por periodo electivo sería aplicable para todos los partidos políticos que postulen candidaturas a la gubernatura, con independencia de si son locales o nacionales.¹²

De esta forma, si bien voté a favor de la invalidez propuesta por el proyecto, adicionalmente, estimo que se debió de invalidar la porción normativa “locales”, para que la configuración normativa contemplara a todos los partidos políticos, pues así se maximiza el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

(iii) Las reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos son constitucionales, pues garantizan la observancia de dicho mandato constitucional.

El proyecto proponía reconocer la validez del modelo de postulación de candidaturas en los ayuntamientos implementado por el Congreso Local. Si bien coincido con dicha conclusión estoy en contra de algunas consideraciones y tengo otras adicionales a partir de las cuales estimo el modelo impugnado es constitucional.

Por un lado, me aparto de los párrafos 130 y 144, en los que se afirma que los Lineamientos emitidos por el Instituto local en el pasado proceso electoral no son un parámetro para evaluar la regresividad de la medida legislativa objeto de análisis, ya que materialmente fueron aplicados y constituyeron las condiciones materiales bajo las cuales contendieron las mujeres en el Estado de Jalisco en el proceso electivo anterior.

Como lo sostuve en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022,¹³ considero que en algunos casos es viable tomar en consideración los Lineamientos administrativos que emite un Instituto local como un parámetro válido para evaluar la regresividad material de una medida legislativa, especialmente, cuando son producto o están relacionados con el cumplimiento de una sentencia judicial y de que fueran efectivamente aplicados en el proceso electoral anterior, como acontece en el caso.

En ese sentido, considero que la norma impugnada establece mayores previsiones que benefician a las mujeres, pues contrario a lo que afirman los promoventes, el Congreso local en ejercicio de su libertad configurativa estableció en el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco un modelo de postulación paritaria para los ayuntamientos que toma en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos de la paridad.

En primer lugar, advierto que la norma impugnada establece la conformación de 2 bloques de 10 municipios cada uno, integrados por los 20 municipios más poblados, así como de tres bloques integrados por el resto de los municipios menos poblados. Todos ellos se ordenan conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. Asimismo, se establece la existencia de sub-

¹² Con la invalidez adicional propuesta, la redacción resultante sería la siguiente:

Artículo 237 Bis.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

¹³ Resuelta el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en el tema que interesa, se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, en contra de los párrafos 398 y 399 y en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

bloques de competitividad para evitar que se burlen las reglas de paridad. En otras palabras, se establece un complejo sistema de paridad transversal, que no solo atiende a criterios de densidad poblacional, sino también a las posibilidades que tienen las candidaturas postuladas de acceder al cargo.

En segundo lugar, se establece que al menos el 50% de las candidaturas deberán corresponder al género femenino, así como que, si existiera un bloque con una conformación impar, la candidatura restante será para el género femenino. También se prevé que, en los 2 bloques integrados por los diez municipios más poblados, se postulen al menos 2 planillas encabezadas por mujeres en los primeros 5 municipios de cada bloque, garantizando de esa forma que las mujeres sean postuladas en municipios de mayor población. Así, se establecen previsiones que directamente constituyen salvaguardas para que las mujeres tengan mayores posibilidades de acceder al cargo público.

En tercer lugar, aunque no se establece una regla de alternancia de forma expresa, comparto lo establecido en la propuesta original en el sentido de que la falta de establecimiento expreso de la regla de alternancia no conlleva que no sea exigible, porque dicha regla se encuentra implícita y también constituye una salvaguarda para que las mujeres puedan tener mayores posibilidades de ser postuladas en los ayuntamientos de mayor población.

Lo anterior, porque la aplicabilidad de dicha regla, en conjunto con las reglas que establecen la paridad transversal, permiten que en aquellos municipios en los cuales solo han sido postulados hombres, puedan ser postuladas también mujeres.

Finalmente, desde mi perspectiva, las normas que los Congresos emiten para dar cumplimiento al principio de paridad de género no pueden interpretarse, bajo ningún motivo, en perjuicio de las mujeres, debido a que este principio tiene como objetivo reivindicar las condiciones históricas de desventaja que han tenido las mujeres para acceder a cargos públicos y de toma de decisiones, por lo que la única interpretación posible es que esas reglas constituyen un piso mínimo y no una limitante para el acceso a los cargos.

De esa manera, cuando en la norma impugnada establece que “los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género”, se debe entender en el sentido de que pueden postularse máximo 3 planillas encabezadas por hombres pero que no existe una limitante para que las 5 sean encabezadas por mujeres. Del mismo modo debe entenderse la porción normativa que establece que “no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos”, pues dicha previsión normativa debe leerse como piso mínimo para las mujeres y como limitante para los hombres.

En suma, con la regulación que forma al modelo de postulación de candidaturas para los ayuntamientos, así como con las interpretaciones mencionadas, estimo que la norma impugnada es constitucional, al garantizar una mayor participación de las mujeres y, por ende, no ser regresivas.

Por las razones expuestas, al haber votado de forma diferenciada a la mayoría en algunos temas y con consideraciones adicionales en otros, formulo el presente voto concurrente y particular.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro; Morena; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.1210 M.N. (diecisiete pesos con un mil doscientos diez diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.4925%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6600%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8248%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.26 por ciento.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de febrero al 10 de marzo de 2024.

FECHA	Valor (Pesos)
26-febrero-2024	8.110715
27-febrero-2024	8.110147
28-febrero-2024	8.109579
29-febrero-2024	8.109012
01-marzo-2024	8.108444
02-marzo-2024	8.107877
03-marzo-2024	8.107310
04-marzo-2024	8.106742
05-marzo-2024	8.106175
06-marzo-2024	8.105608
07-marzo-2024	8.105040
08-marzo-2024	8.104473
09-marzo-2024	8.103906
10-marzo-2024	8.103339

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria a las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, publicada el 21 de febrero de 2024.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

NOTA ACLARATORIA A LAS TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO, PUBLICADA EL 21 DE FEBRERO DE 2024.

El día 21 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio con plazo de 28 días, así como las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio de 91 y 182 días. Con el propósito de indicar correctamente el valor de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, se solicita publicar lo siguiente:

Dice:	Debe decir:
El Banco de México, con fundamento en los artículos 8° y 10° del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11. 94 25%;	El Banco de México, con fundamento en los artículos 8° y 10° del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11. 49 25%;

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de febrero de 2024, es de 133.639, cifra que representa una variación de -0.10 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de enero de 2024, que fue de 133.770.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG78/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, SIN MEDIAR COALICIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley 3 de 3	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MR	Mayoría Relativa
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PEF	Proceso Electoral Federal 2023-2024
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Derechos y obligaciones del PPN.** El PRD se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, la LGIPE, la LGPP y demás normativa aplicable.
- II. **Reforma para combatir y sancionar la VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y*

de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.

- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, se aprobaron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- IV. **Criterio de afiliación efectiva.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el Partido Político Nacional al que corresponderán los triunfos de mayoría relativa que postulan las coaliciones Va Por México y Juntos Hacemos Historia, para el cumplimiento del mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional mandatado en el acuerdo INE/CG193/2021”*, identificado con la clave INE/CG466/2021.
- En él se estableció el criterio de afiliación efectiva (verificar en qué partido milita cada candidatura) para la asignación de diputaciones federales por RP, con el fin de determinar a qué partido coaligado corresponden los triunfos de las candidaturas por MR y así respetar los límites de sobrerepresentación que exige la CPEUM, sin que eso afecte la conformación de los grupos parlamentarios.
- V. **Reforma a la LGDNNA.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.
- VI. **Reforma Constitucional 2023.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.
- VII. **Reforma constitucional a los artículos 55 y 91.** El seis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la CPEUM, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Calendarios del PEF y locales coincidentes 2023-2024

- VIII. **Facultad de atracción ejercida por el INE.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG439/2023, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el PEF 2023-2024.
- IX. **Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- X. **Calendario de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2023-2024.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, en el cual se establecieron fechas límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- XI. **Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/CG454/2023.

- XII. Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020"*, con clave INE/CG522/2023.
- XIII. Inicio del PEF 2023-2024.** El Consejo General en su sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3 de la LGIPE, dio inicio formalmente el PEF 2023-2024.
- XIV. Acuerdo INE/CG526/2023. Periodo de precampañas para PEF 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el PEF 2023-2024.
- XV. Acuerdo INE/CG527/2023. Periodo de registro de candidaturas para el PEF 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el *"Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*.
- XVI. Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el PPN denominado Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Se presentaron diversas demandas de juicios de la ciudadanía, a través de las cuales se controvierten los temas relacionados con la forma en que se postularán las fórmulas para las diputaciones y senadurías relacionadas con las acciones afirmativas de los siguientes grupos: personas mexicanas residentes en el extranjero, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, jóvenes y personas en situación de pobreza. De igual forma, mediante recurso de apelación, el Partido del Trabajo controvierte las facultades del INE para verificar si el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.
- XVIII. Acuerdo INE/CG536/2023. Lineamientos sobre elección consecutiva para el PEF 2023-2024.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- XIX. Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los PPN que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de MR, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.
- En el referido Acuerdo se estableció que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación sería a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y que la modificación a dichos instrumentos que obtuvieran el registro correspondiente debían presentarse hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, es decir hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
- XX. Consejo Nacional del PRD.** El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en la cual, entre otros asuntos, fue aprobada la Plataforma Electoral de dicho instituto político para participar en el PEF 2023-2024.
- XXI. Presentación de documentación previa del PRD.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio ACAR-297-2023 signado por el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, comunicando la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en la cual, entre otros asuntos, fue aprobada la Plataforma Electoral de dicho instituto político para participar en el PEF 2023-2024.

- XXII. Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, y ordenó que se emitiera una determinación en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual debería ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, asimismo debía fijar una nueva fecha para la conclusión de las precampañas federales del PEF 2023-2024.
- XXIII. Modificación de la fecha de inicio de las precampañas federales.** En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023 mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de noviembre de dos mil veintitrés; además, estableció como fecha de conclusión el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- En el punto Sexto del referido Acuerdo, se modifica el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, determinado en el Acuerdo INE/CG553/2023, para que sea a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dejando vigentes los criterios ahí determinados.
- XXIV. Impugnación del Acuerdo INE/CG563/2023.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, los PPN Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las CC. Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en su carácter de Consejeras Electorales del INE, y el C. Salomón Chertorivski Woldenberg, inconformes con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpusieron medios de impugnación.
- XXV. Sentencia SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023.
- XXVI. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XXVII. Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XXVIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El citado Acuerdo fue impugnado por Fuerza Migrante A. C., así como por los CC. Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Casarez, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos, María Fernanda Vázquez Díaz, Margarita De Luna Sandoval, Marie Guadalupe Adabache Oconnor y/o María Guadalupe Adabache Reyes y Manuel Seres, cuyos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con números de expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023, SUP-JDC-668/2023 (acumulados) y SUP-JDC-747/2023.
- XXIX. Sentencia SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG625/2023.
- XXX. Acuerdo INE/CG645/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

- XXXI. Impugnación del Acuerdo INE/CG645/2023.** El citado Acuerdo fue impugnado por los PPN Acción Nacional y del Trabajo, impugnaciones que, fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.
- XXXII. Resolución INE/CG679/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, al tiempo que se registró la Plataforma Electoral correspondiente.
- XXXIII. Resolución INE/CG680/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, al tiempo que se registró la Plataforma Electoral correspondiente.
- XXXIV. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.
- XXXV. Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que, se encuentran radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.
- XXXVI. Presentación de la Plataforma Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio ACAR-001-2024 signado por el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, comunicando que en la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en la cual, entre otros asuntos, fue aprobada la Plataforma Electoral de dicho instituto político para participar en el PEF 2023-2024, cuya documentación fue remida mediante su similar ACAR-297-2023, y solicitó el registro de la misma para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales.
- XXXVII. Alcance a la presentación de la Plataforma Electoral.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, en alcance al oficio que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio ACAR-002-2024 signado por el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual remitió documentación complementaria.
- XXXVIII. Sentencia SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General INE/CG679/2023.
- XXXIX. Sentencia SUP-JDC-747/2023.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023.
- XL. Resolución INE/CG04/2024.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General determinó procedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cincuenta y dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado morena, para contender

bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, aprobado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG679/2023.

- XLI. Alcance a la presentación de la Plataforma Electoral.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en alcance al oficio ACAR-001-2024, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio ACAR-035-2024 signado por el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual remitió documentación complementaria.
- XLII. Sesión extraordinaria de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, la CPPP conoció el anteproyecto de Acuerdo relativo a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el PRD para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar Coalición, durante el PEF 2023-2024, para someterlo a consideración del Consejo General.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la LGPP, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidaturas en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de PPN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo y 31, párrafo primero de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a dicha Ley, a la LGPP, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los PPN y candidaturas, en los términos de la propia Ley.

De conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 40, párrafo 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito. Asimismo, de conformidad

con el artículo 225, párrafo 4, de la LGIPE, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

Los artículos 232 al 241 de la LGIPE, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

En los artículos 242 al 252 de la LGIPE, se prevén las disposiciones a las que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

El artículo 242, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los PPN, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, en el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PPN en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, así como por lo señalado en el punto Primero del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG625/2023, los PPN deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los quince primeros días de enero de dos mil veinticuatro.

Ley General de Partidos Políticos

5. El artículo 25, párrafo 1, inciso j), dispone la obligación de los institutos políticos relativa a publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por otro lado, el artículo 39, párrafo 1, incisos i) y j), señala que los estatutos de los PPN, entre otros elementos, establecerán la obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen.

Reglamento de Elecciones

6. En su artículo 274 establece los requisitos que los PPN deben acreditar para el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 274.

1. La presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

2. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

3. Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

4. Con la documentación presentada por el partido político, la DEPPP elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva.

6. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

7. En caso de elecciones extraordinarias federales, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la LGIPE, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

(...)"

RIINE

7. Atento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso r), del Reglamento mencionado, corresponde a la DEPPP coadyuvar con el Consejo General en la revisión de la documentación presentada por los PPN a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente.

Estatuto del PRD

8. Para la aprobación de la Plataforma Electoral, el PRD cumplió con los artículos 19, fracción II; 23; 30; 31; 33, párrafos primero, inciso e) y último; 34; 37, párrafo segundo; 39, apartado A, fracciones II y XXI; y 73 del Estatuto vigente.

Competencia del Consejo General

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de las Plataformas Electorales tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso q), en relación con el artículo 236, ambos de la LGIPE.

Obligación de presentación de la Plataforma Electoral de los PPN de manera individual

10. El artículo 274, numeral 6 del RE, establece que independientemente de que los PPN formen parte de una coalición, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no

los exime de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

Plazo para la presentación de la solicitud de registro de la Plataforma Electoral

11. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, de la LGIPE, así como 274 del RE, previamente al registro de candidaturas, los PPN deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General **dentro de los primeros quince días de enero del año de la elección.**

En el Considerando 12, en relación con el punto PRIMERO del Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG625/2023, se estableció que los PPN deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los **quince primeros días de enero de dos mil veinticuatro.**

Documentación a presentarse con la solicitud de registro de la Plataforma Electoral

12. El artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) y c) del RE determina los requisitos de la solicitud, así como la documentación con la que se deberá acompañar, a saber:

“

(...)

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

(...)”

Solicitud de registro de la Plataforma Electoral

13. La solicitud de registro de la Plataforma Electoral, materia del presente Acuerdo, se presentó dentro del plazo legal otorgado mediante Acuerdo INE/CG625/2023, a través de los oficios ACAR-001-2024 y ACAR-002-2024 dirigidos a la Presidenta del Consejo General. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 274 del RE.

Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

14. El artículo 274, numeral 2, del RE, dispone que reciba la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los **siete días** siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la Plataforma Electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Por su parte los numerales 3 y 4 del artículo citado, señalan que si de la revisión resulta que el PPN no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de **tres días** remita la documentación omitida. Vencido el plazo referido y con la documentación presentada la DEPPP elaborará el anteproyecto de Acuerdo respectivo dentro de los **cinco días** siguientes, y lo someterá a consideración de la CPPP.

Ahora bien, esta autoridad electoral, de conformidad con el **artículo citado, que suma un total de quince días para la revisión y a efecto de que** la entrega-recepción de las solicitudes de registro en **comento y la integración** de los expedientes respectivos de manera paralela, **permitieran una** atención, de manera conjunta. Es decir, que todos los anteproyectos **fuera**n aprobados en la misma sesión de la CPPP y posteriormente en una sesión que el CG **celebrara** para tal efecto, en términos del numeral 5 del artículo 274 del RE, que establece que, el Consejo General deberá aprobar las Plataformas Electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva, una vez que la solicitud del PPN cumpla con todos los requisitos y la documentación que soporte estatutariamente todos los actos realizados, **es que se considera que la presentación del acuerdo que nos ocupa, se encuentra dentro del tiempo legal establecido para ello.**

Así, toda vez que para el PEF 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprenderá del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en concordancia con lo establecido en el considerando 14, en relación con el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG625/2023 **y** el artículo 236, numeral 1 de la LGIPE, **y que** para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular los PPN postulantes deberán presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas; **con este acto se consideraría colmado el requisito de contar previamente con el registro de la Plataforma Electoral.**

Análisis de procedencia de la Plataforma Electoral

15. Es preciso puntualizar que el análisis de la aprobación de la Plataforma Electoral se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la misma; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de la Plataforma Electoral se apegue a lo señalado en su Declaración de Principios y Programa de Acción.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la Plataforma Electoral

16. El artículo 274, numerales 2 al 5, del RE, prevé el procedimiento de revisión de la solicitud de registro de las Plataformas Electorales, dispone que recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la Plataforma Electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Documentación presentada:

Para acreditar que la Plataforma Electoral fue aprobada conforme a la normativa vigente del PRD, el referido PPN presentó la documentación que se detalla a continuación:

A) Documentos originales:

- ✓ Órgano Técnico Electoral
 - Acuerdo ACU/OTE-PRD/0029/023, mediante el cual se remite la lista definitiva de las personas que integrarán el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para el Décimo Primer pleno Extraordinario que tuvo verificativo el treinta de septiembre del dos mil veinte tres a las 9:00 en primera convocatoria y 10:00 horas en segunda convocatoria en la modalidad virtual a través de videoconferencia.
 - Anexo al Acuerdo ACU/OTE-PRD/0029/023, que contiene la Lista definitiva de las personas de las personas que integraron el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Dirección Nacional Ejecutiva
 - Convocatoria a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; emitida por el Presidente de dicho órgano, el veinticinco de septiembre del año en comentario. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
 - Convocatoria a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Presidente de dicho órgano el veinticinco de septiembre del año en comentario. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.

- Acta 13 SESIÓN/EXT/26-09-2023 de sesión a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Lista de Asistencia a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Certificación del reporte de asistencia de Zoom, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, correspondiente a la asistencia de su Décima Tercera Sesión Extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Acuerdo 15/PRD/DNE/2023 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual, se emite la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, de treinta de septiembre de dos mil veintitrés; aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
- Convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, de treinta de septiembre de dos mil veintitrés; aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Acuerdo 16/PRD/DNE/2023 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual, se aprueban las propuestas de resolutivos a presentarse en el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, que tuvo verificativo el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, con motivo de los procesos electorales federales y locales 2023-2024, y sus anexos:
 - Anexo Uno. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, relativo a las fechas y método de elección de las candidaturas del PRD a la Presidencia de la República, a las senadurías de la república y a las diputaciones federales, las dos últimas por los principios de MR y de RP, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
 - Anexo Dos. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral que sustentará el PRD, sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo.
 - Anexo Tres. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales en las 32 entidades federativas 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos.
 - Anexo Cuatro. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueban los criterios para garantizar la paridad sustantiva y de género, así como, la aplicación de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y local del PRD para el proceso electoral 2023-2024.
 - Anexo Cinco. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se establecen los criterios para garantizar el derecho de las personas que opten por su postulación al amparo de la elección consecutiva, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
 - Anexo Seis. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la convocatoria del PRD para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la Presidencia de la República; a las senadurías y diputaciones por los principios de MR y de RP a integrar la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, que participarán bajo las siglas de ese instituto político en el PEF 2023-2024.

✓ Consejo Nacional

- Publicación de la Convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en el periódico de circulación nacional "Milenio" de veintiocho de septiembre del mismo año.
- Constancia de notificación de la liga electrónica para la reunión en la plataforma zoom y entrega de Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes del X Consejo Nacional del PRD.
- Acta de sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia o reporte de zoom levantada durante el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes del X Consejo Nacional del PRD, correspondiente a la asistencia al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, relativo a las fechas y método de elección de las candidaturas del PRD a la Presidencia de la República, a las senadurías de la república y a las diputaciones federales, las dos últimas por los principios de MR y de RP, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral que sustentará el PRD, sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales en las 32 entidades federativas 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueban los criterios para garantizar la paridad sustantiva y de género, así como, la aplicación de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y local del PRD para el proceso electoral 2023-2024.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se establecen los criterios para garantizar el derecho de las personas que opten por su postulación al amparo de la elección consecutiva, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la convocatoria del PRD para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la Presidencia de la República; a las senadurías y diputaciones por los principios de MR y de RP a integrar la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, que participarán bajo las siglas de este instituto político en el PEF 2023-2024.

B) Otros:

- Texto impreso de la Plataforma Electoral 2023-2024 del PRD.
- CD que contiene los archivos electrónicos, con extensión .doc y PDF de la Plataforma Electoral 2023-2024 del PRD.

Revisión de la aprobación estatutaria de la Plataforma Electoral

17. El Consejo Nacional del PRD como autoridad suprema del partido entre Congreso y Congreso, se encuentra facultado entre otras disposiciones, a aprobar y expedir la Plataforma Electoral para la elección de que se trate, en el ámbito de competencia; la cual estará sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción, de conformidad con los artículos 33, inciso e) y 73 del Estatuto vigente, que a la letra disponen:

"Artículo 33. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) **Aprobar y expedir la plataforma electoral;**

(...)

Artículo 73. *Los Consejos del Partido, en el ámbito correspondiente, aprobarán la plataforma electoral para cada elección en que se participe, sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción."*

Énfasis añadido.

El Consejo Nacional, en relación con los artículos 23, 31, 33, último párrafo y 34 de la normativa citada, sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando así se requiera a convocatoria de su Mesa Directiva, quien presidirá dichos actos, ésta se instalarán con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes acreditados como parte de dicho órgano, en primera convocatoria, y en caso de no congregarse lo requerido, después de sesenta minutos, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, determinando su instalación con la presencia no inferior de la tercera parte de sus integrantes; en la toma de decisiones se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse éste, se tomarán por la mayoría calificada de las personas integrantes del órgano presentes; y sus resoluciones y acuerdos serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

18. La CPPP, con el apoyo de la DEPPP, analizó la documentación presentada por el PRD, con el objeto de determinar si la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas por el X Consejo Nacional, entre ellas la aprobación de la Plataforma Electoral, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se apegó a la normativa estatutaria aplicable de dicho instituto político.

Del estudio realizado se constató el apego a los artículos 23; 30; 31; 33, párrafos primero, inciso e) y último; 34; 37, párrafo segundo; 39, fracciones II y XXI; y 73 del Estatuto vigente del PRD; en razón de lo siguiente:

- a) **Dirección Nacional Ejecutiva.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el proyecto de Resolutivo relativo a la Plataforma Electoral que sustentará el PRD, sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo. Por lo que se corroboró lo siguiente:

- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, emitió la convocatoria a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, a celebrarse el veintiséis de septiembre del mismo año, convocada con veinticuatro horas de anticipación, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 37, párrafo segundo y 39, Apartado B, fracción III del Estatuto vigente;
- La Convocatoria fue publicada a través de estrados y notificada a los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva desde el día que fue emitida, tal como consta con la Cédula de notificación acompañada, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafos cuarto y quinto del Estatuto;
- La Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, se instaló con la asistencia de la totalidad de sus integrantes, corroborándose así, un quórum legal del 100% (cien por ciento), en términos del artículo 23, párrafo octavo del Estatuto;
- La Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, fue presidida por el Presidente de la misma;
- Los acuerdos en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva se tomaron por mayoría simple de las personas asistentes con derecho a voto;
- La Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 15/PRD/DNE2023 mediante el cual se aprueba la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional a celebrarse el treinta de septiembre de la anualidad en comento; de conformidad con el artículo 30 de su Estatuto, que establece que será a convocatoria de su Mesa Directiva o de la Dirección Nacional Ejecutiva; y
- La Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó como Anexo 2 del Acuerdo 16/PRD/DNE2023 el Resolutivo relativo a la Plataforma Electoral que

sustentará el PRD, sus precandidaturas y sus candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo.

b) **Consejo Nacional.** En el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Resolutivo relativo a la Plataforma Electoral que sustentará el PRD, sus precandidaturas y sus candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo. Por lo que se corroboró lo siguiente:

- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió y publicó en el diario “Milenio” la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional; esto de conformidad con el artículo 23, párrafos cuarto y séptimo, de su Estatuto, que establece que serán cuarenta y ocho horas previas a su realización y será publicada en un periódico de circulación nacional.
- El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, con un quórum del cincuenta y nueve punto treinta y uno por ciento (59.31%), al encontrarse presentes ciento setenta y dos (172) personas de una integración total convocada de doscientos noventa (290), mismas que se encuentran registradas en el libro correspondiente de este Instituto; lo anterior, en concordancia con el artículo 23, párrafo octavo, que establece que será con la presencia de la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.
- En el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó por UNANIMIDAD el Resolutivo mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024; en atención al artículo 23, párrafo duodécimo de su norma estatutaria, que establece que será por mayoría calificada cuando se trate de temas trascendentales para el partido como, en el caso, la política de alianzas y coaliciones.
- En el Resolutivo mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral que sustentará el PRD, sus precandidaturas y sus candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismo, en los términos siguientes:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se aprueba la Plataforma Electoral que sustentará el Partido de la Revolución Democrática, sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del proceso electoral ordinario federal 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar del mismos, documento que se adjunta al presente resolutivo como anexo único.”*

Como resultado del referido estudio, se confirma la validez del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, al ser éste el órgano estatutariamente facultado para aprobar la Plataforma Electoral correspondiente al PEF que nos ocupa, por tanto, se procede a la revisión del contenido de la Plataforma Electoral.

B. Revisión de la concordancia de la Plataforma Electoral con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del PRD.

19. Si bien, los PPN están obligados a presentar para su registro la **correspondiente** Plataforma Electoral, lo cierto es, que dentro de la legislación electoral, como la LGIPE o la LGPP, no se prevé una definición específica sobre lo que debe entenderse por ésta, ni tampoco se contempla un catálogo de requisitos formales que determinen el contenido concreto que debe abarcar para dotarla de validez.

Sin embargo, en el caso específico, se determina pertinente atender lo estipulado en el artículo 236 de la LGIPE, vinculado con el artículo 39, numeral 1, incisos i) y j) de la LGPP, que señala este último que, los PPN en sus Estatutos deberán establecer “La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción” y “La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen”.

Razón por la cual, esta autoridad realizó el análisis de su contenido para determinar que dicho texto no sea contrario a la Constitución y a las leyes correspondientes; y que la documental se encuentre apegada a su Declaración de Principios y Programa de Acción, puesto que ésta, es la

materialización de los postulados ideológicos y accionistas por los que dicho partido pugna, en razón de todas y todos los mexicanos. Es decir, que frente a los problemas que afectan a la ciudadanía de carácter político, económico y social, entre otros, desarrolla un diagnóstico basado en el conocimiento del país y se proponen líneas de trabajo a desarrollar, para aplicarlas en los gobiernos de los que formen parte.

No obstante, bajo la única limitante de que éstas no deben inducir bajo ningún término a la violencia por parte de su militancia o la ciudadanía. Robustece lo anterior de manera análoga de acuerdo con el criterio orientador contenido en la Tesis XIII/2008 vigente, sostenida por la Sala Superior del TEPJF que a rubro y texto señala lo siguiente:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen**, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho **concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público**, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.**"

Énfasis añadido.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio Jurisprudencial 11/2008, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**"

Énfasis añadido.

Toda vez que la Plataforma Electoral es el medio por el cual las candidaturas postuladas por los PPN aspiran a obtener un cargo de elección popular, éstas, deben estar sujetas a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

20. La CPPP, a través de la DEPPP, ha constatado que la Plataforma Electoral presentada por el PRD, cumple con lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, inciso i), de la LGPP, concatenado con el artículo 236 de la LGIPE, pues de su lectura integral se infiere que:

- El objetivo de que los PPN registren una Plataforma Electoral es que *“el electorado cuente con información suficiente sobre las propuestas específicas que buscan implementar las ofertas políticas que contienden en un proceso electoral por su respaldo, a efecto de que la ciudadanía conozca si su planeación gubernamental es o no acorde con sus propios intereses, para que de esta manera pueda emitir un voto razonado, informado y auténtico”*¹.
- El referido documento, desde una visión partidista enmarcada en sus principios ideológicos y premisas accionistas, muestra las problemáticas que aquejan al país, ya sea en el contexto político, económico, social y del medio ambiente; mismas que van acompañadas de una de serie propuestas para resolver los problemas en los contextos señalados.
- Al respecto, el PRD de conformidad con su Declaración de Principios, en su apartado Nuestra Identidad, párrafo primero; así como, de los numerales 1 al 11, del mismo documento; se asume como un partido de izquierda socialdemócrata, el cual guía sus acciones a través de principios como la dignidad, libertad, ética pública, justicia, igualdad, así como también de premisas como el estado del bienestar, la seguridad humana, la erradicación de la VPMRG, el feminismo, ecologismo, y la democracia como gobierno para la mayoría. Y es en esta tesitura, que dichos postulados se ven inmersos en su Plataforma Electoral; de manera íntegra la documental presentada, así como de manera particular en sus apartados denominados “Por un modelo socialdemócrata de desarrollo” y “Estrategia para el desarrollo con Justicia Social”, este último que contiene temas como bienestar e igualdad social, vida política, paz y seguridad, sostenibilidad ambiental, y temas de índole económico y democrático, entre otros.
- Por lo que hace a su Programa de Acción, este prevé diversas temáticas de acción, entre las que encontramos: la de economía con prosperidad, los derechos de las mujeres, libertad identitaria, la agenda verde, el estado del bienestar, justicia y la construcción de la paz, así como la de un modelo democrático en un mundo globalizado. Temas que se sitúan en la Plataforma en comento, ya sea de manera íntegra a lo largo del texto, y de manera focalizada en rubros del apartado “Estrategia para el desarrollo con Justicia Social”, que van del primero al sexto, de temas de economía, programas sociales, salud, servicios públicos, igualdad sustantiva, sociedad civil, sistema penitenciario y tributario, tecnologías e instituciones gubernamentales.
- Es así que, la Plataforma Electoral presentada, contiene las propuestas de acciones y políticas públicas que, en caso de las candidaturas postuladas por el PPN resultaran electas, implementarían. De entre las cuales se destacan los siguientes temas:
 - Economía e igualdad social, en los que desarrollan: remisas como finanzas e inversiones públicas, programas de fomento económico, creación y reforma de entes financieros, así como el desarrollo de la nuevas tecnologías e industrias nacionales.
 - Bienestar social, el cual puntualiza aspectos como el empleo formal, programas de desarrollo social, servicios públicos, servicios sociales como guarderías y albergues, el sistema de salud nacional, educación, la igualdad sustantiva de las mujeres en todos los ámbitos, aspectos relacionados con Adultos Mayores y Grupos Vulnerables, como: establecer sanciones severas por crímenes en contra de la población LGBTTTIQ+, derechos indígenas, migrantes y otros.
 - Seguridad pública, en este tema desarrolla puntos como el programa de justicia transicional, eliminación de la prisión preventiva, auditorías ciudadanas a servidores públicos, la transformación de la Guardia Nacional a Guardia Civil, y el fortalecimiento del sistema policial en los ámbitos estatales y municipales.
 - Medio ambiente, mismo que se refiere a aspectos de sostenibilidad y sustentabilidad, un plan de transición energética, y el estado de derecho de la naturaleza, en el que se prevé la erradicación de delitos en materia ambiental y procesos de mitigación.

¹ Ver página 20 y 21 de la Resolución SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

- ▮ Vida Política, en los que se prevé al parlamentarismo como forma de gobierno, el servicio civil de carrera, la participación de la sociedad civil mediante Consejos, el fortalecimiento de la SCJN y otros organismos autónomos de rango constitucional, así como el desarrollo de premisas como la legalidad.
- ▮ Acceso a Tecnologías digitales, en el que manifiestan que es necesario proponer políticas públicas que reduzcan la brecha tecnológica, permitiendo con ello que millones de personas puedan informarse, compartir información y acceder al desarrollo de actividades a través de redes digitales.

Finalmente, en el cuerpo de dicho documento, el PRD prevé una AGENDA TEMÁTICA que focaliza en 40 acciones, visibles en un cuadro, que permitirán conocer sus propuestas políticas y principales acciones en los ámbitos señalados.

- En consecuencia, dicha Plataforma se encuentra en armonía y congruencia con los postulados de carácter político, económico y social enarbolados por el PRD en su Declaración de Principios, así como, con las medidas para alcanzarlos descritas en su Programa de Acción. Misma que no contraviene ninguna premisa que atente el sistema que da sentido a su vida interna, y a la configuración de su militancia.
 - Además, es congruente con lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la LGIPE, la LGPP, y demás disposiciones en la materia, relativas a la participación de los PPN en las elecciones, así como la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y bajo los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; establecer parámetros para evitar la VPMRG y fomentar la participación política de las mismas.
 - El texto de la Plataforma Electoral se identifica como ANEXO UNO, en veintitrés fojas útiles; en tanto que como ANEXO DOS, en una foja útil, se integra un cuadro que esquematiza el análisis sobre la congruencia de la Plataforma Electoral con su Declaración de Principios y Programa de Acción. Ambos anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
21. El artículo 236, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Consejo General expedirá constancia del registro de la Plataforma Electoral.
22. Este Consejo General cuenta con la Plataforma Electoral presentada, de ahí que para facilitar al PRD el registro de sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales ante los Consejos del Instituto, resulta procedente eximirlo, por acuerdo de este Órgano Superior de Dirección, de presentar la constancia de registro de dicha Plataforma junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas ante los órganos competentes del Instituto.

Conclusión

23. Por lo expuesto y fundado, la CPPP de este Consejo General, con el auxilio de la DEPPP, concluye que la Plataforma Electoral presentada por el PRD para participar en el PEF 2023-2024, sin mediar coalición, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 236 de la LGIPE, en relación con el artículo 274 del RE.
24. En razón de lo expresado en las consideraciones anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 9; 35, fracciones I y III; y 41, párrafo tercero, Bases I, III y V.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis XIII/2008; Jurisprudencia 11/2008; y sentencia SUP-JDC-392/2023 y acumulado.

<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 40, párrafo 2; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos j), q) y jj); 55, numeral 1, incisos i) y o); 224, párrafo 2; 225, párrafos 1, 3 y 4; 232 a 252; y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, párrafo 1, inciso l); 25, párrafo 1, inciso j); 39, párrafo 1, incisos i) y j); y demás correlativos aplicables.
<i>Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 274.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso r).
<i>Acuerdos del Instituto Nacional Electoral</i>
Puntos de Acuerdo PRIMERO y TERCERO del Acuerdo INE/CG625/2023

ACUERDO

PRIMERO.- Procede la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el PRD para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, por los motivos expresados en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Expídase al PRD la constancia de registro de la Plataforma Electoral.

TERCERO.- Se exime al PRD de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones federales ante los órganos electorales competentes del INE, en virtud de que el partido político ha solicitado y obtenido el registro de la misma, ante el Consejo General del mismo, conforme a lo expuesto en los Considerandos 17 al 20 de este Acuerdo.

CUARTO.- Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo, así como sus anexos, a los Consejos Locales y Distritales del INE.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto, así como en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.-** Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202402_1_ap_3_3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Trabajo para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG79/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, SIN MEDIAR COALICIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley 3 de 3	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MR	Mayoría Relativa
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PT	Partido del Trabajo
PEF	Proceso Electoral Federal 2023-2024
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Derechos y obligaciones del PPN.** El PT se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, la LGIPE, la LGPP y demás normativa aplicable.
- II. **Reforma para combatir y sancionar la VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, se aprobaron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

- IV. Criterio de afiliación efectiva.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el Partido Político Nacional al que corresponderán los triunfos de mayoría relativa que postulan las coaliciones Va Por México y Juntos Hacemos Historia, para el cumplimiento del mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional mandatado en el acuerdo INE/CG193/2021"*, identificado con la clave INE/CG466/2021.
- En él se estableció el criterio de afiliación efectiva (verificar en qué partido milita cada candidatura) para la asignación de diputaciones federales por RP, con el fin de determinar a qué partido coaligado corresponden los triunfos de las candidaturas por MR y así respetar los límites de sobrerrepresentación que exige la CPEUM, sin que eso afecte la conformación de los grupos parlamentarios.
- V. Reforma a la LGDNNA.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.
- VI. Reforma Constitucional 2023.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.
- VII. Reforma constitucional a los artículos 55 y 91.** El seis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la CPEUM, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Calendarios del PEF y locales coincidentes 2023-2024

- VIII. Facultad de atracción ejercida por el INE.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG439/2023, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el PEF 2023-2024.
- IX. Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- X. Calendario de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2023-2024.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, en el cual se establecieron fechas límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- XI. Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG454/2023.
- XII. Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos*

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020", con clave INE/CG522/2023.

- XIII. Inicio del PEF 2023-2024.** El Consejo General en su sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3 de la LGIPE, dio inicio formalmente el PEF 2023-2024.
- XIV. Acuerdo INE/CG526/2023. Periodo de precampañas para PEF 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el PEF 2023-2024.
- XV. Acuerdo INE/CG527/2023. Periodo de registro de candidaturas para el PEF 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el *"Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*.
- XVI. Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el PPN denominado Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Se presentaron diversas demandas de juicios de la ciudadanía, a través de las cuales se controvierten los temas relacionados con la forma en que se postularán las fórmulas para las diputaciones y senadurías relacionadas con las acciones afirmativas de los siguientes grupos: personas mexicanas residentes en el extranjero, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, jóvenes y personas en situación de pobreza. De igual forma, mediante recurso de apelación, el PT controvierte las facultades del INE para verificar si el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.
- XVIII. Acuerdo INE/CG536/2023. Lineamientos sobre elección consecutiva para el PEF 2023-2024.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- XIX. Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los PPN que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de MR, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.
- En el referido Acuerdo se estableció que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación sería a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y que la modificación a dichos instrumentos que obtuvieran el registro correspondiente debían presentarse hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, es decir hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
- XX. Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, y ordenó que se emitiera una determinación en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual debería ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, asimismo debía fijar una nueva fecha para la conclusión de las precampañas federales del PEF 2023-2024.
- XXI. Modificación de la fecha de inicio de las precampañas federales.** En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023 mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de

noviembre de dos mil veintitrés; además, estableció como fecha de conclusión el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

En el punto Sexto del referido Acuerdo, se modifica el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, determinado en el Acuerdo INE/CG553/2023, para que sea a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dejando vigentes los criterios ahí determinados.

- XXII. Impugnación del Acuerdo INE/CG563/2023.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, los PPN Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las CC. Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en su carácter de Consejeras Electorales del INE, y el C. Salomón Chertorivski Woldenberg, inconformes con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpusieron medios de impugnación.
- XXIII. Sentencia SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023.
- XXIV. Comisión Ejecutiva Nacional del PT.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, en la cual, entre otros asuntos, decidió erigirse en Convención Electoral Nacional para ejercer sus facultades en materia de elecciones de cara al PEF 2023-2024 y fue aprobada la Plataforma Electoral de dicho instituto político para participar en el PEF 2023-2024.
- XXV. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XXVI. Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XXVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El citado Acuerdo fue impugnado por Fuerza Migrante A. C., así como por los CC. Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Casarez, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos, María Fernanda Vázquez Díaz, Margarita De Luna Sandoval, Marie Guadalupe Adabache Oconnor y/o María Guadalupe Adabache Reyes y Manuel Seres, cuyos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con números de expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023, SUP-JDC-668/2023 (acumulados) y SUP-JDC-747/2023.
- XXVIII. Presentación de documentación previa del PT.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio REP-PT-INE-315-2023 signado por el Licenciado Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del PT ante el Consejo General, comunicando la realización de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el veinticinco de octubre del mismo año.
- XXIX. Sentencia SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG625/2023.
- XXX. Acuerdo INE/CG645/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- XXXI. Impugnación del Acuerdo INE/CG645/2023.** El citado Acuerdo fue impugnado por los PPN Acción Nacional y del Trabajo, impugnaciones que, fueron radicadas en la Sala Superior del

TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.

- XXXII. Resolución INE/CG679/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el PT, el Partido Verde Ecologista de México y morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, al tiempo que se registró la Plataforma Electoral correspondiente.
- XXXIII. Resolución INE/CG680/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, al tiempo que se registró la Plataforma Electoral correspondiente.
- XXXIV. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.
- XXXV. Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que, se encuentran radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.
- XXXVI. Sentencia SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General INE/CG679/2023.
- XXXVII. Sentencia SUP-JDC-747/2023.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023.
- XXXVIII. Resolución INE/CG04/2024.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General determinó procedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cincuenta y dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el PT, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, aprobado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG679/2023.
- XXXIX. Presentación de la Plataforma Electoral.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio REP-PT-INE-SGU-023/2024 signado por el Licenciado Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del PT ante el Consejo General, comunicando que en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, de veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, entre otros asuntos, fue aprobada la Plataforma Electoral de dicho instituto político para participar en el PEF 2023-2024, al mismo tiempo que acompañó la documentación pertinente para su validez.
- XL. Sesión extraordinaria de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, la CPPP conoció el anteproyecto de Acuerdo relativo a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el PT para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar Coalición, durante el PEF 2023-2024, para someterlo a consideración del Consejo General.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la LGPP, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidaturas en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de PPN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo y 31, párrafo primero de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a dicha Ley, a la LGPP, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los PPN y candidaturas, en los términos de la propia Ley.

De conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 40, párrafo 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, de la LGIPE, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

Los artículos 232 al 241 de la LGIPE, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

En los artículos 242 al 252 de la LGIPE, se prevén las disposiciones a las que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

El artículo 242, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los PPN, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, en el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PPN en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, así como por lo señalado en el punto Primero del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG625/2023, los PPN deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los quince primeros días de enero de dos mil veinticuatro.

Ley General de Partidos Políticos

5. El artículo 25, párrafo 1, inciso j), dispone la obligación de los institutos políticos relativa a publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por otro lado, el artículo 39, párrafo 1, incisos i) y j), señala que los estatutos de los PPN, entre otros elementos, establecerán la obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen.

Reglamento de Elecciones

6. En su artículo 274 establece los requisitos que los PPN deben acreditar para el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 274.

1. La presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

2. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

3. Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

4. Con la documentación presentada por el partido político, la DEPPP elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva.

6. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

7. En caso de elecciones extraordinarias federales, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la LGIPE, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

(...)”

RIINE

7. Atento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso r), del Reglamento mencionado, corresponde a la DEPPP coadyuvar con el Consejo General en la revisión de la documentación presentada por los PPN a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente.

Estatutos del PT

8. Para la aprobación de la Plataforma Electoral, el PT cumplió con los artículos 29, inciso e); 37, 37 Bis, 39, inciso q); 39 Bis, último párrafo; 43 y 118 párrafos primero, fracción III y segundo de los Estatutos vigentes.

Competencia del Consejo General

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de las Plataformas Electorales tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso q), en relación con el artículo 236, ambos de la LGIPE.

Obligación de presentación de la Plataforma Electoral de los PPN de manera individual

10. El artículo 274, numeral 6 del RE, establece que independientemente de que los PPN formen parte de una coalición, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no los exime de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

Plazo para la presentación de la solicitud de registro de la Plataforma Electoral

11. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, de la LGIPE, así como 274 del RE, previamente al registro de candidaturas, los PPN deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General **dentro de los primeros quince días de enero del año de la elección.**

En el Considerando 12, en relación con el punto PRIMERO del Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG625/2023, se estableció que los PPN deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los **quince primeros días de enero de dos mil veinticuatro.**

Documentación a presentarse con la solicitud de registro de la Plataforma Electoral

12. El artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) y c) del RE determina los requisitos de la solicitud, así como la documentación con la que se deberá acompañar, a saber:

“(...)”

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

(...)”

Solicitud de registro de la Plataforma Electoral

13. La solicitud de registro de la Plataforma Electoral, materia del presente Acuerdo, se presentó dentro del plazo legal otorgado mediante Acuerdo INE/CG625/2023, a través del oficio REP-PT-INE-SGU-023/2024 dirigido a la Presidenta del Consejo General. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 274 del RE.

Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

14. El artículo 274, numeral 2, del RE, dispone que recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los **siete días** siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la Plataforma Electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Por su parte los numerales 3 y 4 del artículo citado, señalan que si de la revisión resulta que el PPN no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de **tres días** remita la documentación omitida. Vencido el plazo referido y con la documentación presentada la DEPPP elaborará el anteproyecto de Acuerdo respectivo dentro de los **cinco días** siguientes, y lo someterá a consideración de la CPPP.

Ahora bien, esta autoridad electoral, de conformidad con el **artículo citado, que suma un total de quince días para la revisión y a efecto de que** la entrega-recepción de las solicitudes de registro en **comento y la integración** de los expedientes respectivos de manera paralela, **permitieran una** atención, de manera conjunta. Es decir, que todos los anteproyectos **fuera**n aprobados en la misma sesión de la CPPP y posteriormente en una sesión que el CG **celebrara** para tal efecto, en términos del numeral 5 del artículo 274 del RE, que establece que, el Consejo General deberá aprobar las Plataformas Electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva, una vez que la solicitud del PPN cumpla con todos los requisitos y la documentación que soporte estatutariamente todos los actos realizados, **es que se considera que la presentación del acuerdo que nos ocupa, se encuentra dentro del tiempo legal establecido para ello.**

Así, toda vez que para el PEF 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprenderá del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en concordancia con lo establecido en el considerando 14, en relación con el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG625/2023 **y** el artículo 236, numeral 1 de la LGIPE, **y que** para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular los PPN postulantes deberán presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas; **con este acto se consideraría colmado el requisito de contar previamente con el registro de la Plataforma Electoral.**

Análisis de procedencia de la Plataforma Electoral

15. Es preciso puntualizar que el análisis de la aprobación de la Plataforma Electoral se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la misma; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de la Plataforma Electoral se apegue a lo señalado en su Declaración de Principios y Programa de Acción.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la Plataforma Electoral

16. El artículo 274, numerales 2 al 5, del RE, prevé el procedimiento de revisión de la solicitud de registro de las Plataformas Electorales, dispone que recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la Plataforma Electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Documentación presentada:

Para acreditar que la Plataforma Electoral fue aprobada conforme a la normativa vigente del PT, el referido PPN presentó la documentación que se detalla a continuación:

A) Documentos originales:

- Certificación del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional del PT.

B) Copias certificadas

- Convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés; a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT celebrada el veinte de septiembre del año en comento.
- Difusión de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico dirigido a la integración de dicho órgano.
- Lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Acta a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, celebrada el veinticinco de octubre del año en comento.
- Difusión de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico dirigido a la integración de dicho órgano.
- Lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Acta a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva del PT, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

C) Otros:

- Texto impreso de la Plataforma Electoral del PT, denominada *"PLATAFORMA ELECTORAL Y PROGRAMA DE GOBIERNO 2024-2030"*.
- CD que contiene el archivo electrónico, con extensión .doc de la Plataforma Electoral 2023-2024 del PT.

Revisión de la aprobación estatutaria de la Plataforma Electoral

17. La Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida en Convención Electoral Nacional, se constituye como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de política electoral, y tiene dentro de sus atribuciones las de realizar la elección de sus candidatas y candidatos, aprobar la Plataforma Electoral del PPN que será presentada a las autoridades electorales y aprobar sus Programa de Gobierno y Programa Legislativo. La Plataforma Electoral deberá elaborarse en congruencia con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de los Estatutos vigentes, que a la letra menciona:

"Artículo 118. La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

I. Convención Electoral Nacional.

(...)

III. La Comisión Ejecutiva Nacional, tendrá facultades para erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, constituyéndose como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, (...).

(...)

*En dicha Convención, según sea el caso, **se aprobará la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo**, misma que será presentada ante las autoridades electorales competentes y **será sostenida y difundida por las candidatas y los candidatos en las campañas electorales.***

(...)”

Énfasis añadido

Asimismo, los artículos 37, 37 Bis y 39 Bis de la norma estatutaria citada, determinan que la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del PT, su funcionamiento es colegiado, y sesionará de manera extraordinaria cuando se considere necesario, y será convocada por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con un día de anticipación, y la misma deberá ser notificada a través del correo electrónico o de los demás medios señalados en el artículo 37 Bis. Que funcionará válidamente con el 50% (cincuenta por ciento) más uno de las y los integrantes; y que sus acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus integrantes presentes.

18. La CPPP, con el apoyo de la DEPPP, analizó la documentación presentada por el PT, con el objeto de determinar si la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva Nacional en Convención Electoral Nacional, entre ellas la aprobación de la Plataforma Electoral para el PEF 2023-2024, en su Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se apegó a la normativa estatutaria aplicable de dicho instituto político.

Del estudio realizado se constató el apego a los artículos 29, inciso e); 37, 37 Bis; 39 Bis, inciso a); 43 y 118, párrafos primero, fracción III y segundo de los Estatutos del PT; en razón de lo siguiente:

- a) **Instalación permanente de la Convención Electoral Nacional.** En sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, resuelve erigirse en Convención Electoral Nacional e instaurarse en Sesión Permanente en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. Por lo que se corroboró lo siguiente:
- Su celebración con un quórum del 82.91% (Ochenta y dos punto noventa y un por ciento), al encontrarse presente ciento treinta y un (131) personas de una integración total convocada de ciento cincuenta y ocho (158), mismas que se encuentran registradas conforme el libro correspondiente que al efecto lleva el INE; y la aprobación por UNANIMIDAD de la instalación de la Sesión Permanente de la Convención Electoral Nacional; todo lo anterior señalado conforme a los artículos 37 y 39 Bis de su norma estatutaria.
- b) **Comisión Coordinadora Nacional.** En la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, de veinticinco de octubre de la misma anualidad. Esta última, relativa a la reinstalación de los trabajos de la Sesión Permanente de la Convención Electoral Nacional en el marco de los Procesos Electorales Ordinarios Federales 2023-2024. Por lo que se corroboró lo siguiente:
- Su celebración con un quórum del 88.24% (Ochenta y ocho punto veinticuatro por ciento), al encontrarse presentes quince (15) personas de una integración total convocada de diecisiete (17), mismas que se encuentran registradas conforme en el libro correspondiente de este Instituto Electoral; y la aprobación por UNANIMIDAD de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, de veinticinco de octubre de la misma anualidad; todo lo anterior señalado conforme a los artículos 37 y 43 de su norma estatutaria que así dispone.
- c) **Comisión Nacional Ejecutiva.** En la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se reinstalaron los trabajos de la Sesión Permanente de la Convención Electoral Nacional, en términos del artículo 39 Bis de su norma estatutaria, y se aprobó el Convenio de Coalición para la elección de la persona titular de la Presidencia de la República, las Senadurías y las Diputaciones Federales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como también, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, que ostentarán las candidaturas antes descritas. Por lo que se corroboró lo siguiente:

- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, con un quórum del 78.48% (Setenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento), al encontrarse presente ciento veinticuatro (124) personas de una integración de ciento cincuenta y ocho (158) registros conforme al libro respectivo; lo anterior, en concordancia con el artículo 37 de su norma estatutaria, que establece que será con la presencia de al menos la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.
- En la referida sesión se aprobó la Plataforma Electoral que sostendrán las candidaturas del PT, a cargos de elección popular del ámbito federal, en el marco del PEF 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivar del mismo; lo anterior en los términos siguientes:

“(...) ACUERDA:

ÚNICO. SE APRUEBA LA (sic) LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023 – 2024.”

Énfasis añadido.

Como resultado del referido estudio, se confirma la validez la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, al ser éste el órgano estatutariamente facultado para aprobar la Plataforma Electoral correspondiente al PEF que nos ocupa, por tanto, se procede a la revisión del contenido de la Plataforma Electoral.

B. Revisión de la concordancia de la Plataforma Electoral con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del PT.

19. Si bien, los PPN están obligados a presentar para su registro la **correspondiente** Plataforma Electoral, lo cierto es, que dentro de la legislación electoral, como la LGIPE o la LGPP, no se prevé una definición específica sobre lo que debe entenderse por ésta, ni tampoco se contempla un catálogo de requisitos formales que determinen el contenido concreto que debe abarcar para dotarla de validez.

Sin embargo, en el caso específico, se determina pertinente atender lo estipulado en el artículo 236 de la LGIPE, vinculado con el artículo 39, numeral 1, incisos i) y j) de la LGPP, que señala este último que, los PPN en sus Estatutos deberán establecer *“La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción” y “La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen”.*

Razón por la cual, esta autoridad realizó el análisis de su contenido para determinar que dicho texto no sea contrario a la Constitución y a las leyes correspondientes; y que la documental se encuentre apegada a su Declaración de Principios y Programa de Acción, puesto que ésta, es la materialización de los postulados ideológicos y accionistas por los que dicho partido pugna, en razón de todas y todos los mexicanos. Es decir, que frente a los problemas que afectan a la ciudadanía de carácter político, económico y social, entre otros, desarrolla un diagnóstico basado en el conocimiento del país y se proponen líneas de trabajo a desarrollar, para aplicarlas en los gobiernos de los que formen parte.

No obstante, bajo la única limitante de que éstas no deben inducir bajo ningún término a la violencia por parte de su militancia o la ciudadanía. Robustece lo anterior de manera análoga de acuerdo con el criterio orientador contenido en la Tesis XIII/2008 vigente, sostenida por la Sala Superior del TEPJF que a rubro y texto señala lo siguiente:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente."**

Énfasis añadido.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio Jurisprudencial 11/2008, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."**

Énfasis añadido.

Toda vez que la Plataforma Electoral es el medio por el cual las candidaturas postuladas por los PPN aspiran a obtener un cargo de elección popular, éstas, deben estar sujetas a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

20. La CPPP, a través de la DEPPP, ha constatado que la Plataforma Electoral presentada por el PT, cumple con lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, inciso i), de la LGPP, concatenado con el artículo 236 de la LGIPE, pues de su lectura integral se infiere que:
- El objetivo de que los PPN registren una Plataforma Electoral es que *“el electorado cuente con información suficiente sobre las propuestas específicas que buscan implementar las ofertas políticas que contienden en un proceso electoral por su respaldo, a efecto de que la ciudadanía conozca si su planeación gubernamental es o no acorde con sus propios intereses, para que de esta manera pueda emitir un voto razonado, informado y auténtico”*.¹
 - El referido documento, desde una visión partidista enmarcada en sus principios ideológicos y premisas accionistas, muestra las problemáticas que aquejan al país, ya sea en el contexto político, económico, social y del medio ambiente; mismas que van acompañadas de una serie de propuestas para resolver los problemas en los contextos señalados.
 - Al respecto, el PT de conformidad con su Declaración de Principios, en sus apartados III y VIII, respectivamente denominados “Línea de Masas” y “Partido”, se asume como un partido nacionalista, federado y frentista, cuya línea política, es la expresión de la línea de masas; mismo que guía sus acciones a través de las directrices de servir al pueblo y hacer frente a las causas sociales, las cuales se relacionan con premisas transformadoras de la realidad, como el trabajo, las iniciativas populares, el poder popular, la soberanía nacional y el desarrollo económico. Y es en esta tesitura, que dichos postulados se ven inmersos en su Plataforma Electoral; de manera íntegra en la documental presentada, así como de manera particular en sus apartados denominados “Sistema Político y Poder Popular”, “Desarrollo Social”, “Económica” y los destinados a mujeres jóvenes y pueblos originarios; esto en razón de que en dichos abordajes se prevén propuestas que se instalan a partir de tener en claro la voluntad y el desarrollo de la ciudadanía mexicana, constituida en un sinfín de masas sociales que requieren atención y orientación.
 - Por lo que hace a su Programa de Acción, éste prevé diversas temáticas de acción, entre las que encontramos: la lucha contra la corrupción y contra la violencia de género, el patrimonio del pueblo, educación e investigación científica con valores, el respaldo, así como la reconfiguración de la clase trabajadora y la consolidación de una sociedad rural, un modelo económico que coloque los estragos de las crisis lejos de los sectores vulnerables, así como los de corte popular. Temas que se sitúan en la Plataforma en comento, en rubros relativos a propuestas en materia política, económica, social, y de atención a la violencia contra las mujeres, las cuales se construyen a partir de premisas anticorrupción e impunidad, la iniciativa popular, descentralización de funciones políticas, una nueva política económica, reinversión pública, así como en cuestiones de educación, salud, seguridad, jubilaciones.
 - Es así que, la Plataforma Electoral presentada, contiene las propuestas de acciones y políticas públicas que, en caso de las candidaturas postuladas por el PPN resultaran electas, implementarían. De entre las cuales se destacan los siguientes temas:
 - Política, en los que se prevé la erradicación de la corrupción y la impunidad en el sistema político y gubernamental, fortalecer el equilibrio de los poderes del estado, más mecanismo de participación ciudadana de rango constitucional, el vínculo con la sociedad civil como eje de desarrollo, creación de nuevos mecanismos legislativos y descentralización de funciones federales, entre otros.
 - Economía, en los que destaca el desarrollo de premisas como crecimiento anual con tasas no menores al 5%, mayor inversión de la iniciativa privada, inversiones públicas estratégicas y rentables, ampliación del mercado interno, incremento anual al salario mínimo y las prestaciones de los trabajadores, créditos a proyectos con impacto económico y el aprovechamiento de las relaciones comerciales.

¹ Ver página 20 y 21 de la Resolución SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

- ▢ Social, el cual puntualiza aspectos como seguridad pública, en los que desarrollan tópicos como la profesionalización y el compromiso policial así como la erradicación del crimen organizado; en material de salud, un financiamiento basto para este sector, así como la consolidación de estándares altos de calidad; en educación, modelos educativos en etapa temprana, mayor inversión y más equipamiento a las instituciones educativas; entre otros temas como vivienda, desigualdad, mujeres, jóvenes y de personas mayores.
 - ▢ Ecología, mismo que se refiere a aspectos de sustentabilidad, cambio climático, modificación legislativa en favor del medio ambiente, emprendimientos e innovaciones verdes, hidrocarburos y la incrementación de energías naturales, y el alto a la pérdida desmedida de la biodiversidad.
 - ▢ Ciencia y tecnología, en el que manifiestan que es necesario canalizar mayores recursos a esta área, apoyar a las universidades como fuente generadora, creación de un sistema de educación científica y tecnológica, así como establecer la relación permanente con otros ámbitos nodales para el desarrollo y el bienestar social.
- En consecuencia, dicha Plataforma se encuentra en armonía y congruencia con los postulados de carácter político, económico y social enarbolados por el PT en su Declaración de Principios, así como, con las medidas para alcanzarlos descritas en su Programa de Acción. Misma que no contraviene ninguna premisa que atente el sistema que da sentido a su vida interna, y a la configuración de su militancia.
 - Además, es congruente con lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la LGIPE, la LGPP, y demás disposiciones en la materia, relativas a la participación de los PPN en las elecciones, así como la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y bajo los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; establecer parámetros para evitar la VPMRG y fomentar la participación política de las mismas.
 - El texto de la Plataforma Electoral se identifica como ANEXO UNO, en cincuenta y ocho fojas útiles; en tanto que como ANEXO DOS, en una foja útil, se integra un cuadro que esquematiza el análisis sobre la congruencia de la Plataforma Electoral con su Declaración de Principios y Programa de Acción. Ambos anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
21. El artículo 236, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Consejo General expedirá constancia del registro de la Plataforma Electoral.
22. Este Consejo General cuenta con la Plataforma Electoral presentada, de ahí que para facilitar al PT el registro de sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales ante los Consejos del Instituto, resulta procedente eximirlo, por acuerdo de este Órgano Superior de Dirección, de presentar la constancia de registro de dicha Plataforma junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas ante los órganos competentes del Instituto.

Conclusión

23. Por lo expuesto y fundado, la CPPP de este Consejo General, con el auxilio de la DEPPP, concluye que la Plataforma Electoral presentada por el PT para participar en el PEF 2023-2024, sin mediar coalición, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 236 de la LGIPE, en relación con el artículo 274 del RE.
24. En razón de lo expresado en las consideraciones anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 9; 35, fracciones I y III; y 41, párrafo tercero, Bases I, III y V.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis XIII/2008; Jurisprudencia 11/2008; y sentencia SUP-JDC-392/2023 y acumulado.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 40, párrafo 2; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos j), q) y jj); 55, numeral 1, incisos i) y o); 224, párrafo 2; 225, párrafos 1, 3 y 4; 232 a 252; y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, párrafo 1, inciso l); 25, párrafo 1, inciso j); 39, párrafo 1, incisos i) y j); y demás correlativos aplicables.
<i>Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 274.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso r).
<i>Acuerdos del Instituto Nacional Electoral</i>
Puntos de Acuerdo PRIMERO y TERCERO del Acuerdo INE/CG625/2023

ACUERDO

PRIMERO.- Procede la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el PT para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, por los motivos expresados en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Expídase al PT la constancia de registro de la Plataforma Electoral.

TERCERO.- Se exime al PT de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones federales ante los órganos electorales competentes del INE, en virtud de que el partido político ha solicitado y obtenido el registro de la misma, ante el Consejo General del mismo, conforme a lo expuesto en los Considerandos 17 al 20 de este Acuerdo.

CUARTO.- Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo, así como sus anexos, a los Consejos Locales y Distritales del INE.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto, así como en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.-** Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202402_1_ap_3_4.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO E/JGA/11/2024 por el cual se da a conocer el Manual de Remuneraciones para las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO E/JGA/11/2024

MANUAL DE REMUNERACIONES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, párrafos segundo y quinto y fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (el Tribunal) es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas, así mismo ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

2. Que de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el 28, Apartado B, fracción I, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, establecen que la Junta de Gobierno y Administración (la Junta), será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. entendiéndose por administración la actividad para la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

4. Que en términos del artículo 23, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se establece que es facultad de la Junta expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación.

5. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

6. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I y XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Administración, elaborar y someter a la aprobación de la Junta las políticas, programas, normas, estudios, proyectos, sistemas, procedimientos y acuerdos internos de las áreas de su responsabilidad, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; así como presentar a la Secretaría Auxiliar la información y documentación correspondientes a los asuntos de su competencia que deben ser sometidos a la consideración de la Junta.

7. Que conforme a lo previsto en el artículo 106, fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos planear, organizar, realizar y controlar, entre otras, las acciones relativas al pago de remuneraciones y prestaciones e incentivos, de conformidad con la normativa aplicable y los acuerdos de la Junta, así como, supervisar que las actividades relacionadas con el pago y la administración de los recursos relativos a los sueldos, salarios, sistemas de estímulos, y recompensas, obligaciones fiscales y otras prestaciones se realicen en tiempo, conforme a la normativa aplicable.

8. Que conforme a los párrafos cuarto y quinto del artículo 4, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal, dentro del margen de la autonomía presupuestal que le otorga su Ley Orgánica, cuenta con una unidad de administración encargada de planear, programar, presupuestar, establecer las medidas para la administración interna, controlar y evaluar las actividades del Tribunal respecto del gasto público.

9. Que de lo señalado en los considerandos que anteceden, se desprende que el Tribunal, como ejecutor de gasto con autonomía presupuestal, por conducto de su unidad de administración y en términos de lo establecido por los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 21 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, deberá emitir su Manual de Remuneraciones, el cual incluirá el tabulador de percepciones, y las reglas correspondientes para su aplicación, de conformidad con las disposiciones normativas que las contemplan.

10. Que el pasado 25 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, cuyo artículo 21 establece que a más tardar el último día hábil de febrero del presente año se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el Manual que regule las remuneraciones de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional.

11. Que de conformidad con los artículos 100, fracción VII y 106, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal, la Secretaría Operativa de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, tiene la facultad de elaborar y proponer la modificación de la estructura orgánica ocupacional y salarial desde el punto de vista técnico, estratégico, organizacional y operacional, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Por lo anterior, para atender diversas necesidades de operación de las unidades del TFJA, se generan movimientos de plazas y puestos con los que se cuenta, que impactan en las plantillas, así como en la estructura orgánica y ocupacional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21 y 23, fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 28, primer párrafo apartado B, fracción I, 29, primer párrafo, 100, fracciones I, VII y XXIII y 106, fracción I, VI, VIII del Reglamento Interior del Tribunal; 4 párrafo cuarto y quinto, y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 31, fracción I y 32 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 21 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, se somete a consideración de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el siguiente:

MANUAL DE REMUNERACIONES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Objeto.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Definiciones.

Artículo 2.- Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las que se encuentran en los artículos 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Analítico de Plazas:** Agrupación de plazas jerarquizadas con actividades definidas, delimitadas y concretas, refleja el número total de plazas autorizadas por clave y nivel;
- II. **Área Funcional:** Está integrada por el personal que interviene en los diferentes tramos de la programación, organización, dirección y control de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Área Funcional Especializada:** Está integrada por el personal profesional que coadyuva en el logro de los objetivos institucionales;
- IV. **Área Jurisdiccional:** Está integrada por el personal considerado dentro del artículo 12 del Reglamento Interior, así como por el personal que desempeña actividades complementarias a la función sustantiva de este Órgano Jurisdiccional;

- V. **Catálogo General de Puestos:** Documento que reúne, clasifica y sistematiza la información con relación a la descripción y perfil de los puestos existentes en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- VI. **Clave:** Código alfanumérico de cuatro dígitos que diferencia a los puestos dentro de la plantilla de personal y que permite identificar a qué actividad y grupo pertenecen y si son de base o de confianza;
- VII. **Compensación Garantizada o Compensaciones:** La remuneración complementaria al sueldo base tabular, que se cubre a las personas servidoras públicas que corresponda y que se integra a los sueldos y salarios. Esta remuneración no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago no podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, con excepción de los supuestos específicos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. **Estructura Orgánica Básica:** La integrada por las unidades jurisdiccionales, funcionales y funcionales especializadas cuyas funciones reflejan atribuciones directas conferidas en el Reglamento Interior. Son los puestos que toman decisiones, formulan políticas, elaboran los planes y determinan las líneas generales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comprenden desde las direcciones generales hasta la presidencia del Tribunal;
- IX. **Estructura Orgánica No Básica:** Se integra por las áreas de mando cuyas atribuciones aplican de forma indirecta y dependen en su ejecución de manera invariable de una unidad ubicada en la Estructura Orgánica Básica, comprende desde las jefaturas de departamento hasta las direcciones de área, considerando a la persona Titular de la Unidad, está representada en un esquema de organigrama con una relación de subordinación, cohesión e inclusión, sin asociación a nombre de personas;
- X. **Gastos de Viaje:** Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial de la persona servidora pública que utiliza viáticos.
- XI. **Gastos por Servicios de Seguridad:** Aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado, para proteger la seguridad y la vida de las personas servidoras públicas del Tribunal, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, y que en términos de lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se consideran remuneraciones o retribuciones.
- XII. **Gastos Propios del Desarrollo del Trabajo:** Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios.
- XIII. **Gastos Sujetos a Comprobación:** Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- XIV. **Gratificación de Fin de Año:** Prestación anual que se otorga a las personas servidoras públicas del Tribunal, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo;
- XV. **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVI. **Junta:** Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.

- XVII. Ley del ISSSTE:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- XIX. Manual:** Manual de Remuneraciones para las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- XX. Movimientos Compensados:** Movimientos de plazas (creación, modificación, conversión, fusión y renivelación) utilizando otras en situación vacante, que implican el mismo costo presupuestario y que no incrementan el presupuesto de servicios personales;
- XXI. Nivel:** La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios;
- XXII. Percepción Extraordinaria:** Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- XXIII. Percepción Ordinaria:** Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera sueldo base tabular y compensación garantizada;
- XXIV. Personas Servidoras Públicas:** Personas físicas al servicio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que formalmente ocupan una plaza de estructura o eventual dentro del mismo;
- XXV. Plaza:** Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de una persona servidora pública a la vez, con una adscripción determinada y respaldada presupuestalmente;
- XXVI. Prestaciones:** Son los beneficios que reciben las personas servidoras públicas, en razón de la clave y nivel de puesto al que pertenezcan, en los términos de este manual;
- XXVII. Puesto:** Unidad de trabajo específica e impersonal, constituida por un conjunto de funciones que deben realizarse y aptitudes que se requieren para su ocupación, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- XXVIII. SAR:** Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XXIX. SOA:** Secretaría Operativa de Administración;
- XXX. Sueldo Base Tabular:** Los importes que se consignan en los tabuladores de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de las personas servidoras públicas, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XXXI. Sueldos y Salarios:** Los importes que se deben cubrir a las personas servidoras públicas por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensación garantizada por los servicios prestados al Tribunal, conforme al nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días;
- XXXII. Tabulador de Sueldos y Salarios:** Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función de la clave y nivel autorizados, según corresponda de acuerdo con los distintos tipos de personal y
- XXXIII. Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación exclusiva a las personas servidoras públicas del Tribunal.

Artículo 4.- Se excluye del presente manual a las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

Disposiciones Generales.

Artículo 5.- La Junta podrá aprobar o modificar en cualquier momento las disposiciones que regulen en forma complementaria, el otorgamiento de las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias de los tipos de personal a los que aplica el presente manual.

Artículo 6.- La Dirección General de Recursos Humanos, bajo la supervisión de la SOA, será la responsable de la aplicación del presente Manual.

Artículo 7.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución mayor a la establecida para la persona Titular de la Presidencia de la Republica en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 8.- El presente Manual considera las remuneraciones de los tipos de personal que a continuación se mencionan:

- I. **Personal de mando y de enlace**, que comprende los grupos de personas servidoras públicas de confianza con puesto de:
 - a) **Mando:** de nivel de Jefatura de Departamento u homólogo a la persona servidora pública que ocupe la Titularidad de la Presidencia del Tribunal, y
 - b) **Enlace:** que depende de los puestos de mando y realiza funciones o actividades de apoyo jurisdiccional o administrativo.
- II. **Personal operativo:** que comprende al personal de base y confianza que realiza labores de apoyo jurisdiccional o administrativo.

Artículo 9.- Las adecuaciones a las estructura orgánica, así como a las plantillas o Analítico de Plazas que se deriven de la conversión u otras modificaciones, se deberán realizar mediante movimientos compensados. **Anexo 4.**

En este sentido y de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio, el Tribunal a través de la Junta de Gobierno y Administración, podrá autorizar la ocupación de plazas de carácter eventual, para desempeñar o realizar proyectos, estudios o trabajos determinados. Su nombramiento es por tiempo determinado y en ningún caso podrá exceder el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 10.- La Secretaría Operativa de Administración en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos podrá autorizar las modificaciones a la nomenclatura, nivel y rango compensados de los puestos que integran los tabuladores y catálogos respectivos, así como a las estructuras y plantillas de personal y la Junta de Gobierno y Administración aprobará dichos cambios realizados en el ejercicio fiscal correspondiente a través de la publicación del presente Manual y su actualización respectiva, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.

Sistema de Remuneraciones.

Artículo 11.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas se regularán exclusivamente por las disposiciones de este Manual, así como por los acuerdos que para tales efectos emita la Junta.

Artículo 12.- En ningún caso se podrán autorizar ni otorgar prestaciones por el mismo concepto (independientemente de su denominación) que impliquen un doble beneficio.

Artículo 13.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.

Artículo 14.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las percepciones ordinarias y extraordinarias, agrupadas en los siguientes conceptos:

A. Percepciones Ordinarias:

- I. En numerario, que comprende:
 - a) Sueldos y salarios:
 - i) Sueldo base tabular, y
 - ii) En su caso, esquema de compensaciones que determine la Junta;
 - b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a las personas servidoras públicas conforme al tipo de personal que corresponda.
Las prestaciones se clasifican por:
 - i) Mandato de ley, y
 - ii) Acuerdo de la Junta.
- II. En especie.

B. Percepciones Extraordinarias:

- I. Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a las personas servidoras públicas que sean determinados por la Junta;
- II. En su caso, pago de horas extraordinarias de trabajo, y
- III. Otras percepciones de carácter excepcional con sujeción a las disposiciones aplicables, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita la Junta y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Percepciones Ordinarias.**Sueldos y Salarios.**

Artículo 15.- El tabulador de sueldos y salarios de mando, enlace y personal operativo se presentan en el **Anexo 1**, mientras que en el **Anexo 2** se desglosa el cuadro de Límites de la Percepción Ordinaria Neta Mensual de este Manual y se aplicarán considerando los siguientes criterios:

- I. El importe de la percepción ordinaria bruta mensual que se otorgue a las personas servidoras públicas por concepto de sueldos y salarios, estará integrada por el sueldo base tabular y, en su caso, la compensación garantizada;
- II. En ningún caso la Percepción Ordinaria Bruta Mensual que se pague a las personas servidoras públicas deberá rebasar los montos que se consignen en los tabuladores de sueldos y salarios autorizados;
- III. En los importes del sueldo base tabular y compensación garantizada no se incluirán las prestaciones económicas;
- IV. La Junta con base en la disponibilidad presupuestaria podrá actualizar los Tabuladores de Sueldos y Salarios previstos en los **Anexos 1 y 2** de este Manual;
- V. Las modificaciones de los niveles, claves, así como denominaciones de los puestos o cualquier otro concepto correspondiente a los tabuladores de sueldos y salarios vigentes, requerirán la autorización de la Junta;
- VI. El otorgamiento del aguinaldo y la gratificación de fin de año que corresponda a las personas servidoras públicas, se sujetará a los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a las disposiciones que al efecto apruebe la Junta;
- VII. Los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base tabular y la compensación garantizada;
- VIII. El costo de la aplicación de los tabuladores de sueldos y salarios autorizados deberá ser cubierto con cargo a los recursos del presupuesto autorizado, y
- IX. Toda contratación de personal deberá contar con la propuesta por parte del área solicitante acompañada de la documentación que establecen las Normas para el Ingreso, Promoción, Permanencia y Retiro de los Servidores Públicos del Tribunal, la cual deberá presentarse 15 días previos a la contratación ante la Dirección General de Recursos Humanos, para que se someta a la autorización de la Junta.

Prestaciones.

Artículo 16.- El Tribunal otorgará a las personas servidoras públicas las prestaciones establecidas en el presente Manual.

Por Mandato de Ley

Artículo 17.- La remuneración incluye dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social de conformidad con la Ley del ISSSTE, y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- Las prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, son las siguientes:

- I. La prima quinquenal, que se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años.

La prima quinquenal formará parte de la base de cálculo para determinar las cuotas correspondientes de los trabajadores a favor del ISSSTE; no así para determinar las aportaciones institucionales.

Para efectos de la asignación o pago de prima quinquenal por años de servicio, el tiempo de servicio se acreditará mediante la exhibición de hojas únicas de servicio en original o copia certificada que para tal efecto emita la dependencia o entidad.

Esta prestación se entregará sobre base mensual, en forma quincenal, conforme a lo siguiente:

Importe Mensual en Pesos	Antigüedad
160	De 5 a menos de 10 años
185	De 10 a menos de 15 años
235	De 15 a menos de 20 años
260	De 20 a menos de 25 años
285	De 25 en adelante

- II. La prima vacacional, que equivale al 50 por ciento de 10 días de sueldo base tabular, se otorgará a las personas servidoras públicas por cada uno de los 2 periodos vacacionales a que tengan derecho.

Los periodos de pago serán: primero, de enero a junio; segundo, de julio a diciembre.

Las personas servidoras públicas con 6 meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de 2 periodos vacacionales durante el ejercicio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica. En este sentido, para el pago de la prima vacacional correspondiente deberán de haber laborado 6 meses ininterrumpidos de los periodos señalados.

Si por las necesidades del servicio las personas servidoras públicas no disfrutaren de los días de vacaciones en el periodo de que se trate, podrán disfrutarlos en el periodo inmediato subsecuente una vez que cesen las causas que lo impidieron, sujetándose a la autorización de los órganos competentes del Tribunal o en su caso, de su jefe inmediato.

Los días de vacaciones no disfrutados no se podrán compensar con percepción económica.

- III. Aguinaldo anual por un monto equivalente a cuando menos 40 días de sueldo base tabular que deberá cubrirse en los términos que apruebe la Junta.

Artículo 19.- Pagas por defunción, con motivo del deceso de las personas servidoras públicas que tuvieran cuando menos una antigüedad de 6 meses, consisten en cubrir a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, o en su caso, reembolsar a las personas que presenten la o las facturas correspondientes a los gastos que hayan realizado por el fallecimiento (sepelio, inhumación o cremación y, en general, los derivados del funeral) de la persona servidora pública, hasta por un importe de 4 meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios que estuvieren percibiendo las personas servidoras públicas a la fecha de su deceso.

Artículo 20.- El personal operativo contará con las prestaciones que deriven de las leyes y disposiciones aplicables, de acuerdo con el régimen laboral previsto en el artículo 18 de este Manual, y en su caso a las contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 21.- El Tribunal otorgará permisos de paternidad a las personas servidoras públicas, consistente en cinco días laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos(as) o en el caso de adopción de infantes, hasta los once años de edad, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en las demás disposiciones aplicables.

Por aprobación de la Junta.

Artículo 22.- La gratificación de fin de año con base en la compensación garantizada se otorgará a las personas servidoras públicas de mando y enlace por un monto equivalente a cuando menos 40 días, en la forma y términos que establezca la Junta.

Artículo 23.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de las personas servidoras públicas.

Los seguros que otorga el Tribunal como prestación a las personas servidoras públicas son colectivos, y las condiciones generales establecidas en los mismos aplican al grupo asegurado conforme al **Anexo 3**.

Estos seguros son los siguientes:

- I. El seguro de vida institucional que tiene por objeto cubrir únicamente los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, sin beneficios adicionales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por el Tribunal.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa de las personas servidoras públicas y con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina. Las opciones para incremento de la suma asegurada serán de 34, 51 o 68 meses de Percepción Ordinaria Bruta Mensual.

Los contratos o las pólizas del seguro de vida institucional con beneficios adicionales no cubrirán: doble indemnización, pago de pérdidas orgánicas, entre otros.

- II. El seguro colectivo de retiro se otorga en favor de las personas servidoras públicas que causen baja del Tribunal y se ubiquen en los años de edad y de cotización que establece la Ley del ISSSTE, con el propósito de hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio público.

Para el otorgamiento de esta prestación, el pago de la prima correrá a cargo de la persona servidora pública en las cantidades que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de los importes mensuales por parte del Tribunal, también de conformidad con los montos determinados por la mencionada Secretaría y con la póliza de seguro vigente. Cuando por el comportamiento de la siniestralidad se requiera modificar los porcentajes establecidos, se solicitará la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Junta, según corresponda.

En el caso de las personas servidoras públicas que eligieron el sistema de pensiones basado en cuentas individuales a que se refiere la Ley del ISSSTE, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el **Anexo 3 A** del Manual.

En el caso de las personas servidoras públicas que optaron por el sistema de pensiones previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el **Anexo 3 B** del Manual.

- III. El seguro de separación individualizado tiene como finalidad impulsar el ahorro voluntario de las personas servidoras públicas de mando y de enlace para proporcionarles estabilidad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; para lo cual las personas servidoras públicas podrán aportar al seguro montos equivalentes al 2, 4, 5 ó 10 por ciento de su percepción ordinaria.

Las aportaciones del Tribunal a este seguro quedan suspendidas para el ejercicio presupuestal 2024.

Con el fin de no afectar y respetar los derechos sociales, así como los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas del Tribunal, se dará continuidad en el otorgamiento de los seguros que se encuentren vigentes, que coadyuven al mejoramiento de las prestaciones del personal, de conformidad con la normatividad aplicable y se mantenga la estabilidad y mejoramiento de las capacidades de las personas servidoras públicas del Tribunal, atendiendo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Las prestaciones contenidas en el presente manual, cuando se refieren a la cobertura de cónyuge, serán aplicables a cualquier figura reconocida por la legislación nacional para la unión libre de dos personas.

Artículo 24.- De conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Magistradas y Magistrados podrán incorporarse al Plan Adicional de Pensiones de Contribuciones Definidas. Las aportaciones voluntarias que realicen éstos y el Tribunal, se destinarán a las cuentas individuales que tengan contratadas en alguna AFORE, de acuerdo con las limitantes que establezca la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 25.- La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de 1,355 pesos mensuales al personal operativo, de enlace y personal de mando.

Artículo 26.- En el caso de las prestaciones al personal operativo se incluirán los siguientes conceptos:

- I. Previsión social múltiple por un importe mensual de 915 pesos;
- II. Ayuda por servicios por un importe mensual de 865 pesos;
- III. Ayuda de transporte por un importe mensual de 1,040 pesos, y
- IV. Compensación para desarrollo y capacitación por un importe mensual de 2,100 pesos. Este concepto forma parte de la base de cálculo para determinar las cuotas de las personas servidoras públicas y las aportaciones del Tribunal que se enteran al ISSSTE.

Estos conceptos se otorgarán en forma quincenal, en la proporción respectiva, a través del pago de nómina.

Artículo 27.- Las personas servidoras públicas contarán con apoyos económicos que se otorgarán en función al puesto, clave y nivel, que tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades.

Estos apoyos se otorgarán conforme a los límites aprobados por la Junta y consisten en lo siguiente:

- I. Servicio de telefonía celular, radiocomunicación o internet móvil;
- II. Cobertura para gastos de alimentación, y
- III. Erogaciones para comisiones oficiales.

Artículo 28.- Sólo se podrán cubrir a las personas servidoras públicas las percepciones extraordinarias que sean autorizadas por la Junta conforme a las disposiciones aplicables, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos o incentivos similares.

Artículo 29.- La Junta podrá autorizar el otorgamiento mensual de vales electrónicos de despensa a las personas servidoras públicas del Tribunal.

Artículo 30.- Se podrán otorgar gastos por servicios de seguridad a las personas servidoras públicas que corresponda en los términos que establezca la Junta.

Artículo 31.- La licencia prejubilatoria para las personas servidoras públicas, consiste en una licencia con goce de sueldo de tres meses de percepción ordinaria, que se confiere para realizar los trámites de su jubilación o pensión por retiro, por cesantía en edad avanzada, o por vejez, conforme a la Ley del ISSSTE. La Junta podrá autorizar un estímulo económico sustitutivo de la licencia prejubilatoria a las personas servidoras públicas con nivel 1, 2, 3 y 4 que se vayan a jubilar o pensionar, a fin de no afectar la prestación de los servicios de administración de justicia.

Artículo 32.- La Junta podrá autorizar asignaciones adicionales de carácter general que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas, conforme a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable.

Artículo 33.- Como apoyo económico de fin de año, el Tribunal podrá otorgar vales electrónicos de despensa a las personas servidoras públicas conforme lo determine la Junta.

Medidas Complementarias de Seguridad Social.

Artículo 34.- El Tribunal podrá otorgar las medidas complementarias de seguridad social, cuando exista una presunción fundada de que la persona servidora pública ha sido privada ilegalmente de su libertad o desapareció en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 35. Las medidas complementarias de seguridad social para la persona servidora pública desaparecida o privada ilegalmente de su libertad, consisten en:

- I. Un apoyo económico a favor de las o los beneficiarios, del equivalente al monto mensual que por concepto de sueldos y salarios que percibía la persona servidora pública conforme al tabulador autorizado, hasta por un periodo máximo de seis meses.

Para los efectos de esta medida, las o los beneficiarios serán los que haya determinado la persona servidora pública en el seguro de vida institucional;

- II. El pago de las aportaciones y cuotas por concepto de seguridad social conforme a la Ley del ISSSTE, de acuerdo con el último sueldo devengado por la persona servidora pública desaparecida, y
- III. El pago de las primas correspondientes para mantener vigente el seguro de vida institucional, a que se refiere la fracción I del artículo 23 de este Manual.

El procedimiento para el otorgamiento de las medidas complementarias de seguridad social, será establecido a través de los Lineamientos que al efecto autorice la Junta.

Transparencia.

Artículo 36.- La información de cada uno de los niveles salariales relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias tanto en numerario como en especie, autorizadas conforme al manual, deberá sujetarse a lo establecido en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y, en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las remuneraciones que correspondan a cada nivel salarial serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias tanto en número como en especie en el portal de transparencia.

Interpretación.

Artículo 38.- Corresponde a la SOA del Tribunal, interpretar para efectos administrativos el presente Manual.

Vigilancia.

Artículo 39.- Corresponde al Órgano Interno de Control vigilar el cumplimiento del presente Manual, conforme a las disposiciones jurídicas que regulan su competencia

ANEXO 1

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO, ENLACE Y OPERATIVO

CLAVE	NIVEL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA	ZONA
CMSI	1	33,714.00	132,850.00	166,564.00	ZONA II
CMSJ	2	33,714.00	132,750.00	166,464.00	ZONA II
CMSJ	3	33,714.00	132,750.00	166,464.00	ZONA II
CMSJ	4	33,163.00	132,651.00	165,814.00	ZONA II
CMSK	5	31,635.00	131,750.00	163,385.00	ZONA II
CMSK	6	27,453.00	122,500.00	149,953.00	ZONA II
CMML	7	25,075.00	116,500.00	141,575.00	ZONA II
CMML	8	17,776.00	100,606.00	118,382.00	ZONA II
CMML	9	17,776.00	99,186.00	116,962.00	ZONA II
CMML	10	17,117.00	91,395.00	108,512.00	ZONA II

CLAVE	NIVEL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA	ZONA
CMMM	11	17,117.00	82,395.00	99,512.00	ZONA II
CMMM	12	16,481.00	77,901.00	94,382.00	ZONA II
CMMM	13	14,582.00	68,372.00	82,954.00	ZONA II
CMMM	14	14,582.00	67,452.00	82,034.00	ZONA II
CMMM	15	14,582.00	62,368.00	76,950.00	ZONA II
CMMM	17	13,571.00	61,520.00	75,091.00	ZONA II
CMMM	18	12,723.00	54,650.00	67,373.00	ZONA II
CMMM	19	12,723.00	53,705.00	66,428.00	ZONA II
CMMM	20	11,723.00	50,319.00	62,042.00	ZONA II
CMMM	21	11,723.00	46,307.00	58,030.00	ZONA II
CMMN	22	11,723.00	45,261.00	56,984.00	ZONA II
CMMN	23	10,500.00	37,300.00	47,800.00	ZONA II
CMMN	24	10,500.00	36,400.00	46,900.00	ZONA II
CMMN	25	10,500.00	30,251.00	40,751.00	ZONA II
CMMN	26	9,750.00	24,844.00	34,594.00	ZONA II
CMMN	27	9,750.00	21,598.00	31,348.00	ZONA II
CMMO	28	9,750.00	18,080.00	27,830.00	ZONA II
CMMO	29	9,750.00	17,780.00	27,530.00	ZONA II
CMMO	30	9,750.00	15,108.00	24,858.00	ZONA II
CEPC	31	9,500.00	10,705.00	20,205.00	ZONA II
CEPA	32	9,500.00	8,946.00	18,446.00	ZONA II
CEPQ	33	9,500.00	5,206.00	14,706.00	ZONA II
CO11	34	9,452.00	4,824.00	14,276.00	ZONA II
CO11	34	9,744.00	5,130.00	14,874.00	ZONA III
BO11	34	9,452.00	4,824.00	14,276.00	ZONA II
BO11	34	9,744.00	5,130.00	14,874.00	ZONA III
CO06	35	8,922.00	3,329.00	12,251.00	ZONA II
CO06	35	9,214.00	3,630.00	12,844.00	ZONA III
BO06	35	8,922.00	3,329.00	12,251.00	ZONA II
BO06	35	9,214.00	3,630.00	12,844.00	ZONA III

Nota: Los montos que se asignan en el presente tabulador de sueldos y salarios brutos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales, se ubican dentro de los límites de sueldos y salarios netos a que se refiere el **Anexo 2**.

ANEXO 2

LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA NETA MENSUAL APLICABLE AL PERSONAL DEL TRIBUNAL

GRUPO	NIVEL	SUELDOS Y SALARIOS		PRESTACIONES / 1		PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
Magistrada o Magistrado Presidente (a)	1	----	119,851.63	----	32,642.86	----	152,494.49
Magistrada o Magistrado	2 a 4	119,356.63	119,785.63	32,529.67	32,629.81	151,886.30	152,415.44
Titular	5	----	117,753.49	----	32,170.21	----	149,923.71
Jefa o Jefe de Unidad	6	----	108,888.37	----	29,341.94	----	138,230.31
Directora o Director General u homólogo	7 al 10	81,201.04	103,358.89	20,892.29	27,548.85	102,093.33	130,907.74
Titular de Unidad	12 y 21	46,154.01	71,592.64	12,716.77	18,861.04	58,870.78	90,453.68
Secretaria o Secretario de Acuerdos	11, 13, 16 al 18, 20 y 21	46,154.01	75,081.04	12,716.77	19,717.69	58,870.78	94,798.73
Directora o Director de Área	14, 15, 19 y 21	46,154.01	62,956.81	12,716.77	16,690.75	58,870.78	79,647.57
Coordinadora o Coordinador	17 y 19	52,032.61	58,096.71	14,107.03	15,487.15	66,139.64	73,583.86
Subdirectora o Subdirector	22 al 27	26,317.66	45,421.81	8,653.96	12,580.25	34,971.61	58,002.07
Coordinadora Adjunta o Coordinador Adjunto	25 y 30	21,216.51	33,509.07	7,806.94	10,101.82	29,023.45	43,610.89
Actuaria o Actuario	27	----	26,317.66	----	8,653.96	----	34,971.61
Oficial Jurisdiccional	28 y 29	23,317.77	23,553.69	8,155.67	8,194.82	31,473.44	31,748.51
Jefa o Jefe de Departamento	28 al 30	21,216.51	23,553.69	7,806.94	8,194.82	29,023.45	31,748.51
Operadora u Operador de Servicios	30	----	21,216.51	----	7,806.94	----	29,023.45
Oficial de Partes	31	----	17,557.39	----	7,126.12	----	24,683.50
Enlace	31 al 33	13,205.91	17,557.39	6,408.44	7,126.12	19,614.34	24,683.50
Operativo	34 y 35	11,177.69	13,343.80	11,159.84	11,693.14	22,337.54	25,036.94

Nota: La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben las personas servidoras públicas del Tribunal, una vez aplicadas las disposiciones fiscales aplicables para el año 2023, sin considerar, en su caso las modificaciones que determine la Junta.

Los montos no incluyen el pago por riesgo, la potenciación del seguro de vida institucional y las aportaciones de pensiones.

ANEXO 3**SEGUROS**

SEGURO	DESCRIPCIÓN	PERSONAL OPERATIVO	MANDO Y DE ENLACE
VIDA	Suma asegurada de 40 meses de la percepción ordinaria bruta mensual.	Todos los niveles	Todos los niveles
DE RETIRO	Suma asegurada de hasta 25,000 pesos.	Todos los niveles	Todos los niveles
SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO*	La persona servidora pública podrá optar por una aportación equivalente al 2, 4, 5, ó 10 por ciento de su percepción ordinaria.	No aplica	Todos los niveles

* Las aportaciones del Tribunal a este seguro quedan suspendidas para el ejercicio presupuestal 2024.

ANEXO 3 A

SUMAS ASEGURADAS DEL SEGURO DE RETIRO PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE ELIGIERON EL SISTEMA DE PENSIONES BASADO EN CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL AÑO 2024

Para recibir la suma asegurada equivalente al 100%, es decir, \$25,000 pesos, los trabajadores deberán cumplir con 30 años o más de cotización al ISSSTE y las trabajadoras cumplir con 28 años o más de cotización al ISSSTE y con los requisitos establecidos para el cobro del seguro de retiro de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza del contrato colectivo según corresponda.

ANEXO 3 B

SUMAS ASEGURADAS DEL SEGURO DE RETIRO PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE ELIGIERON EL SISTEMA DE PENSIONES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE PARA EL AÑO 2024

- A)** Los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y tengan una edad mínima de 58 años, y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más y tengan una edad mínima de 56 años, tendrán derecho a una suma asegurada equivalente a \$25,000.00 pesos, de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza o contrato según corresponda.
- B)** Los trabajadores que cumplan 60 años de edad o más, y 15 años o más de cotización al ISSSTE tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de servicio y cotización al ISSSTE	Suma Asegurada
15	\$12,500.00
16	\$13,125.00
17	\$13,750.00
18	\$14,375.00
19	\$15,000.00
20	\$15,625.00
21	\$16,250.00
22	\$16,875.00
23	\$17,500.00
24	\$18,125.00
25	\$18,750.00
26	\$20,000.00
27	\$21,250.00
28	\$22,500.00
29	\$23,750.00

- C) Las y los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio a los 65 años de edad o más y hayan cotizado al ISSSTE por un mínimo de 10 años, tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad para el año 2023	Suma Asegurada
65 o más	\$12,500.00

ANEXO 4

ANALÍTICO DE PLAZAS

CATEGORÍA JURISDICCIONAL

Clave	Nivel	Grupo Jerárquico	Grado	No. De Plazas
CMSI	1	Magistrada o Magistrado Presidente (a)	A	1
CMSJ	2	Magistrada o Magistrado Presidente (a) de Sección	A	3
CMSJ	3	Magistrada o Magistrado de Sala Superior y Junta de Gobierno	A	14
CMSJ	4	Magistrada o Magistrado de Sala Regional, Magistrada o Magistrado Supernumerario	A	184
CMSK	6	Jefa o Jefe de Unidad	A	1
CMML	8	Directora o Director General	A	3
CMMM	11	Secretaria o Secretario de Acuerdos	A	612
CMMM	13		B	
CMMM	16		C	
CMMM	17		A	
CMMM	18		B	
CMMM	20		C	
CMMM	21		D	
CMMM	17	Coordinadora o Coordinador	A	5
CMMM	19		B	
CMMN	27	Actuaria o Actuario	A	165
CMMN	25	Coordinadora Adjunta o Coordinador Adjunto	A	3
CMMO	30		B	3
CMMO	28	Oficial Jurisdiccional	A	382
	29		B	
CMMO	30	Operadora u Operador de Servicios	A	36
CEPC	31	Oficial de Partes *	A	94
CEPC	31	Enlace*	A	599
CEPA	32		A	
CEPQ	33		A	
CO11	34	Operativo**	A	327
CO06	35		A	
BO11	34		A	343
BO06	35		A	
SUBTOTAL CATEGORÍA JURISDICCIONAL				2,775

*Se consideran puestos de enlace en la categoría jurisdiccional: Secretaria o Secretario de Magistrado, Secretaria o Secretario Parlamentario, Oficial de Actuaria, Oficial de Partes, Archivista, Técnico Jurisdiccional.

**Son puestos operativos en la categoría jurisdiccional: Secretaria o Secretario de Secretario de Acuerdos de Sala Superior, Secretaria o Secretario de Actuario, Secretaria o Secretario de Secretario de Acuerdos de Sala Regional, Secretaria o Secretario Jurisdiccional, Auxiliar de Sala o Área.

CATEGORÍA FUNCIONAL

Clave	Nivel	Grupo	Grado	No. De Plazas
CMSK	5	Titular	A	4
CMSK			A	
CMSK			A	
CMSK	6	Jefa o Jefe de Unidad u homólogo	A	3
CMML	7	Directora o Director General, Coordinadora o Coordinador, Secretaria Técnica o Secretario Técnico, Asesora o Asesor	A	21
CMML	8		B	
CMML	9		A	
CMML	10		C	
CMMM	12	Titular de Unidad	A	4
CMMM	21		B	
CMMM	11	Directora o Director de Área, Asesora o Asesor, Coordinadora o Coordinador	B	59
CMMM	14		A	
CMMM	15		B	
CMMM	17			
CMMM	19		C	
CMMM	21		D	
CMMN	22	Subdirectora o Subdirector de Área	A	174
CMMN	23		B	
CMMN	24		C	
CMMN	25		D	
CMMN	26		E	
CMMN	27		F	
CMMO	28	Secretaria o Secretario General del Sindicato	A	1
CMMO	29	Delegada o Delegado Sindical	A	2
CMMO	28	Jefa o Jefe de Departamento	A	160
CMMO	29		B	
CMMO	30		C	
CEPC	31	Enlace***	A	139
CEPA	32		A	
CEPQ	33		A	
CO11	34	Operativo****	A	73
CO06	35		A	1
BO11	34		A	88
SUBTOTAL CATEGORÍA FUNCIONAL				729

TOTAL	3,504
--------------	--------------

***Se consideran puestos de enlace en la categoría funcional: Profesional Administrativo, Secretaria o Secretario de Titular de Área, Analista Administrativo, Técnico en Administración, Técnico en Informática.

****Son puestos operativos de la categoría funcional: Apoyo de Servicios Administrativos, Auxiliar de Sala o Área.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El tabulador de sueldos y salarios, prestaciones, así como el analítico de plazas contenidos en el manual objeto del presente Acuerdo, se regirán por las siguientes reglas de aplicación:

- I. La vigencia de aplicación iniciará a partir del 1 de enero de 2024;
- II. Los montos que se consignan en el presente Manual están calculados para ser pagados a las personas servidoras públicas que trabajan la jornada laboral establecida;
- III. El importe de percepción ordinaria bruta mensual que se otorga a las personas servidoras públicas, está integrado por el sueldo base tabular y la compensación garantizada, sin considerar prestaciones, por lo que éstas se calculan y otorgan en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Los incrementos o modificaciones salariales sucesivas que, en su caso se determinen, estarán sujetos a lo que la Junta disponga en materia de política salarial, y
- V. El costo de la aplicación de los tabuladores deberá ser cubierto con los recursos autorizados al Tribunal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024.

CUARTO.- Los estímulos sustitutivos de la licencia prejubilatoria a las personas servidoras públicas que fueron autorizados por la Junta en el ejercicio anterior podrán ser cubiertos con cargo al ejercicio presupuestal 2024.

QUINTO.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Tribunal se ajustan a lo establecido en el artículo 127 Constitucional, y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en caso contrario se realizarán los ajustes correspondientes, así como las recuperaciones y enteros que procedan, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente Acuerdo quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

SÉPTIMO.- La Junta, estará facultada para interpretar, modificar, complementar, adicionar o derogar las disposiciones del presente Manual, así como resolver los casos no previstos.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 13 de febrero de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

ACUERDO E/JGA/12/2024 por el cual se da a conocer las medidas de austeridad, ahorro y disciplina del gasto público del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO E/JGA/12/2024

MEDIDAS DE AUSTERIDAD, AHORRO Y DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1 párrafos segundo, quinto y sexto, así como su fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes; Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con el diverso 28, apartado B, fracción I, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal I, establecen que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano encargado de, entre otros, la administración, vigilancia, disciplina y contará, con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entendiéndose por Administración: la actividad para la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 23 fracciones II, XIV y XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación, así como dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan.

CUARTO. Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del margen de la autonomía presupuestal que le otorga su Ley Orgánica, contará con una unidad de administración encargada planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público;

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gasto, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberán implantar medidas para racionalizar el gasto público destinado a las actividades administrativas y de apoyo;

SEXTO. Que con fundamento en el artículo 9 penúltimo párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, los entes autónomos, como lo es este Órgano Jurisdiccional deberán implantar medidas respecto de la reducción del gasto público destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales.

SÉPTIMO. Que teniendo como base lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, resulta necesario regular y normar las medidas de austeridad que se deberán observar en el ejercicio del gasto público, con la finalidad de coadyuvar a que los recursos económicos de que disponga el Tribunal se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, sin afectar el cumplimiento de sus metas.

OCTAVO. Que como resultado las Medidas de austeridad, ahorro y disciplina del gasto público del Tribunal, aprobadas anualmente por la Junta de Gobierno y Administración, entre 2015 y 2023, se han obtenido ahorros presupuestarios por 122.0 millones de pesos, lo que representa un promedio anual de 13.6 millones de pesos y en porcentaje el 2.23%

NOVENO. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, IV, V, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Administración elaborar y someter a la aprobación de la Junta las políticas, programas, normas, estudios, proyectos, sistemas, procedimientos y acuerdos internos de las áreas de su responsabilidad; autorizar los trámites inherentes a la gestión presupuestaria del Tribunal, así como autorizar y promover el adecuado manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, con apego a la normatividad aplicable; evaluar la situación presupuestal y financiera del Tribunal y proponer las medidas preventivas y correctivas que estime convenientes; coordinar la planeación de los temas y asuntos de su competencia que deban ser sometidos a consideración de la Junta, y presentar a la Secretaría Auxiliar la información y documentación correspondiente a los asuntos de su competencia que deban ser sometidos a la consideración de dicho Órgano Jurisdiccional.

DÉCIMO. Que de conformidad con los artículos 105, fracciones I, II, III, y V, y 107, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, corresponde a la Secretaría Operativa de Administración, a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Recursos Materiales y Servicios Generales, planear, dirigir, coordinar, controlar e integrar los programas, el presupuesto, las ministraciones de fondos, el ejercicio del gasto público y la inversión de los recursos financieros del Tribunal; administrar, dentro de su competencia, los recursos financieros, cuentas bancarias, valores, inversiones y pagos, con estricta observancia de las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y mecanismos de planeación, programación, ejecución y registro, y demás normativa aplicable; coordinar los procesos para la planeación, administración, asignación, ejecución y control de los recursos financieros autorizados por el Pleno General en el Presupuesto, para el cumplimiento de las tareas del Tribunal; controlar y dar seguimiento al ejercicio programático presupuestal; así como proponer, dirigir y supervisar el cumplimiento de las políticas, bases y lineamientos para la administración y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes, de obras y la contratación de obras y servicios de cualquier naturaleza; y de acuerdo con el artículo 110, fracciones I, II, VI y X del Reglamento, corresponde a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección General de Infraestructura Tecnológica diseñar y proponer las políticas, lineamientos, normas o procedimientos en materia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de su competencia, conforme al marco tecnológico existente, a fin de fortalecer, innovar, optimizar y complementar los servicios informáticos y la plataforma tecnológica institucional; difundir, promover, instrumentar, aplicar y vigilar las políticas, lineamientos, normas y procedimientos en materia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de su competencia; planear y ejercer el presupuesto en materia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones que le corresponda, conforme a los objetivos institucionales del Tribunal, y promover el uso racional, la optimización y aprovechamiento de los distintos sistemas, equipos, redes y dispositivos tecnológicos con que cuenta el Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. Corresponde a la Secretaría Operativa de Administración y a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, vigilar la aplicación y cumplimiento de las políticas y lineamientos para la administración de los recursos del Tribunal e informar a la Junta de Gobierno y Administración respecto de su avance.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 21 y 23 fracciones II, XIV y XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 4 y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; 9 penúltimo párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, así como los artículos 100, fracciones I, IV, V, XXII y XXIII; 105, fracciones I, II, III, y V; 107, fracción I, y 110, fracciones I, II, VI y X del Reglamento Interior del Tribunal; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Disposiciones Generales

Primera. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas necesarias para racionalizar el gasto público primordialmente para el gasto corriente, destinado a las actividades administrativas y de apoyo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en adelante el Tribunal, sin afectar el cumplimiento de sus metas. Estas medidas son de carácter general y obligatorio para todas las Unidades Responsables y Personas Servidoras Públicas del Tribunal que las integran, y se aplicarán sujetándose a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Segunda. La Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Direcciones Generales de su adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de dar cumplimiento y seguimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

El Órgano Interno de Control estará facultado en todo momento en vigilar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Medidas, de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes.

Tercera. Para el ejercicio fiscal 2024, se busca alcanzar una meta de ahorro de hasta el 2% del gasto de operación, lo que representa un monto de \$12,772,012.66 (Doce millones setecientos setenta y dos mil doce pesos 66/100).

El cálculo del 2% del presupuesto autorizado se realizó considerando los capítulos de gasto 2000 "Materiales y Suministros" y 3000 "Servicios Generales", sin considerar las partidas presupuestales 39801 - Impuestos sobre nómina y 39401 - Erogaciones por resoluciones por autoridad competente, al ser gastos asociados al capítulo 1000 "Servicios Personales".

El monto de recursos que resulte del cumplimiento de la meta establecida se reservará en tanto la Junta de Gobierno y Administración a propuesta de la Secretaría Operativa de Administración, determine el destino del gasto de los mismos.

Cuarta. Ninguna persona servidora pública del Tribunal, podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones o en apoyo a éstas; su contravención será causa de responsabilidad administrativa en los términos que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Servicios personales

Quinta. Los sueldos, prestaciones, estímulos y pagos al personal deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en el Manual de Remuneraciones para las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal vigente y a los Acuerdos que en la materia emita la Junta de Gobierno y Administración, en relación con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de conformidad con el presupuesto asignado a este Tribunal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

Sexta. Sólo se cubrirán plazas vacantes para puestos que sean indispensables y/o estratégicos para garantizar la continuidad en la operación del Tribunal y su ocupación deberá estar plenamente justificada por los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales o Funcionales e invariablemente autorizadas por la Junta de Gobierno y Administración.

Séptima. Las plazas que queden vacantes durante el ejercicio deberán permanecer en esa condición cuando menos una quincena en las áreas funcionales y jurisdiccionales; quedan exentas de lo anterior las plazas de "Secretario de Acuerdos", así como las situaciones específicas plenamente justificadas, funcionales o jurisdiccionales, que autorice la Junta.

En este sentido y de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio, el Tribunal a través de la Junta de Gobierno y Administración, podrá autorizar la ocupación de plazas de carácter eventual, para desempeñar o realizar proyectos, estudios o trabajos determinados. Su nombramiento es por tiempo determinado y en ningún caso podrá exceder el 31 de diciembre de 2024.

Octava. No se podrán crear plazas, salvo aquellas resultado del cumplimiento de mandatos legales, siempre y cuando se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Novena. La Dirección General de Recursos Humanos, coadyuvará a mantener el control de las estructuras orgánicas necesarias que permitan la eliminación de actividades duplicadas o innecesarias y, en su caso a través de la Secretaría Operativa de Administración, de conformidad con el Plan Estratégico 2021-2030 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Reglamento Interior, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y Administración la reestructura correspondiente.

Se podrán llevar a cabo modificaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, siempre y cuando sean a costos compensados.

Décima. Durante el ejercicio, no se autorizará la contratación de servicios de consultoría y/o asesorías para llevar a cabo estudios, investigaciones, planes y proyectos que puedan ser desarrollados por las Personas Servidoras Públicas del Tribunal.

En aquellos casos en que sea indispensable este tipo de servicios, y que por su grado de especialización no puedan ser realizados por personal de este Órgano Jurisdiccional, deberán estar debidamente justificados por el área solicitante; así como contar con los recursos presupuestales y su contratación se informará a la Junta de Gobierno y Administración.

Décima Primera. Se asignará plaza de operadora u operador de servicios, exclusivamente a la Presidencia, a los Magistrados de Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración.

Décima Segunda. Se prohíben contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal con recursos presupuestales de este Órgano Jurisdiccional, tal como el Seguro de Separación Individualizado, o cajas de ahorro especiales; lo anterior, con excepción de aquellos cuya obligación derive de Condiciones Generales de Trabajo, o previstas en disposiciones jurídicas para el retiro de los trabajadores.

Décima Tercera. Con el fin de no afectar los derechos sociales, así como los derechos laborales adquiridos de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal, se dará continuidad en el otorgamiento de los seguros que se encuentren vigentes, y que coadyuven a su bienestar, estabilidad económica y seguridad, atendiendo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios

Décima Cuarta. La contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios se limitará al mínimo indispensable, considerando lo autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024.

Décima Quinta. Las Personas Servidoras Públicas del Tribunal deberán sujetarse a los Lineamientos que regulan la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Las contrataciones por este concepto, en ningún caso podrán exceder el 31 de diciembre de 2024.

Materiales y suministros

Décima Sexta. El uso de insumos de papelería y artículos de oficina se realizará bajo criterios de racionalidad y se limitará al mínimo indispensable, sin afectar la operación y el buen funcionamiento de las áreas.

La impresión de los documentos en caso de ser necesario preferentemente será a doble cara, y su consumo se reducirá al mínimo indispensable, se buscará sustituir, en la medida de lo posible, el uso de papel por medios electrónicos.

Por lo que la Secretaría Operativa de Administración y la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, implementarán coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, procedimientos y campañas de sensibilización a través de medios electrónicos utilizando las herramientas disponibles, que permitan evitar el uso de papel, para que el personal del Tribunal coadyuve al uso eficiente de materiales y útiles de oficina, impresión, reproducción y consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos.

La Secretaría Operativa de Administración establecerá una campaña de recolección de papel susceptible de ser reciclado, para ser donado a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y evitar su desperdicio.

Décima Séptima. El apoyo autorizado para gastos de alimentación deberá sujetarse a los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes, sin afectar el desempeño de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal.

Telefonía Celular

Décima Octava. Las cuotas autorizadas de servicio telefónico celular deberán ajustarse a las tarifas señaladas en los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Energía eléctrica y agua potable

Décima Novena. Por lo que respecta a estos servicios, las Personas Servidoras Públicas del Tribunal deberán sujetarse a los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a las Políticas internas para el uso y aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica y agua potable en los inmuebles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Por lo que la Secretaría Operativa de Administración y la Secretaría Operativa de Tecnologías la Información y las Comunicaciones, instrumentarán coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, campañas de sensibilización por los medios electrónicos disponibles, para que el personal del Tribunal coadyuve al uso racional y responsable de la electricidad, así como la utilización del agua potable.

Difusión

Vigésima. Los gastos de publicaciones en medios escritos (periódicos y revistas) o en otros medios de comunicación (Internet, radio y televisión), se limitarán a la difusión de actividades propias del Tribunal, con el fin de informar a la opinión pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas Institucionales.

Vigésima Primera. Las difusiones de carácter interno que realicen las áreas jurisdiccionales o administrativas del Tribunal, deberán realizarse preferentemente a través de la infraestructura de la red informática interna, reduciendo el número de impresiones.

Equipo de impresión y fotocopiado

Vigésima Segunda. La contratación del servicio de impresión y fotocopiado, así como la reproducción o copia de documentos en el Tribunal deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes, debiendo fomentar, el uso de medios electrónicos, informáticos, digitalización y la promoción del uso de correo electrónico, en lugar de las comunicaciones impresas.

Publicaciones de convocatorias de procedimientos de contratación

Vigésima Tercera. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas; los procedimientos de invitaciones cuando menos a tres personas y de adjudicación directa, serán procedentes en términos de lo establecido en la ley en la materia y demás disposiciones relacionadas con la misma.

Vigésima Cuarta. Las convocatorias para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas deberán publicarse en el sistema CompraNet y en los siguientes medios:

1) Las convocatorias de licitaciones e invitación a cuando menos tres personas deberán difundirse en la página web institucional.

2) Las convocatorias de las licitaciones deberán difundirse en el Diario Oficial de la Federación, mediante un resumen de la misma, procurando en la medida de lo posible, su publicación al menor costo.

Vigésima Quinta. Los contratos suscritos con empresas nacionales o extranjeras que hayan sido otorgados mediante el tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a este Tribunal serán nulos de pleno derecho, de conformidad con el marco normativo aplicable.

La nulidad de dichos contratos sólo se podrá declarar por la autoridad competente.

El Órgano Interno de Control iniciará, en su caso, los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño ocasionado de acuerdo con la legislación aplicable.

Comisiones, viáticos y pasajes

Vigésima Sexta. Los viáticos y pasajes nacionales e internacionales deberán ajustarse a lo estrictamente indispensable para la consecución de los objetivos, metas y funciones del Tribunal y su autorización se sujetará a las condiciones y tarifas establecidas en los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Vigésima Séptima. Las comisiones nacionales e internacionales, de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal, deberán ser preferentemente de dos integrantes para la atención de los asuntos de su competencia, y serán autorizadas conforme a lo establecido en los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

En el caso de las comisiones de los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, en su carácter de Visitadores de las Salas Regionales con sede distinta a la Ciudad de México, serán ellos quienes determinen el número de integrantes que les permita cumplir con sus funciones.

Vigésima Octava. Sólo se podrán autorizar vuelos en clase ejecutiva, primera clase o equivalente, en estricto apego a los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes. Asimismo, deberán confirmarse plenamente las peticiones de boletos de avión a fin de evitar su cancelación.

Requerimientos informáticos

Vigésima Novena. La Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de su Dirección General de Infraestructura Tecnológica evaluará las solicitudes que las áreas realicen para el suministro de equipos informáticos, y las autorizará con base en la disponibilidad de los mismos. En casos debidamente justificados, podrá llevar a cabo la adquisición o arrendamiento de equipos informáticos conforme a la disponibilidad presupuestal y sujeto a la normatividad aplicable.

Mantenimiento de Vehículos

Trigésima. Los vehículos que conforman el parque vehicular del Tribunal, contarán con servicio de mantenimiento preventivo y correctivo conforme al programa señalado para tal fin, a efecto de contribuir a la disminución del consumo de combustible, en estricto apego a los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Inversión

Trigésima Primera. Los gastos por concepto de inversión y obra pública se ajustarán al presupuesto disponible y deberán sujetarse a los programas que, en su caso, autorice la Junta de Gobierno y Administración.

Cabe mencionar que para el caso de adquisiciones del capítulo 5000 y Obra Pública del capítulo 6000 que no estén contemplados en los programas respectivos, y que por motivos de urgencia deban ser resueltos de inmediato, la Secretaría Operativa de Administración tendrá la facultad de autorizar un gasto total hasta por \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los capítulos señalados, ajustándose a la disponibilidad presupuestal, y a las necesidades básicas y prioritarias del Tribunal, mismo que deberá ser informado a la Junta de Gobierno y Administración.

Adquisición y/o arrendamiento de vehículos

Trigésima Segunda. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Asimismo la adquisición y/o arrendamientos de vehículos oficiales, únicamente procederá cuando estos resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva a uso oficial, previa autorización de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.

La Secretaría Operativa de Administración a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales podrá adquirir vehículos usados cuando sea conveniente para el Tribunal, para demostrar la conveniencia de su adquisición, a través de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales deberá realizar un estudio de costo beneficio comparativamente con bienes nuevos, soportando el estudio preferentemente con un avalúo expedido dentro de los seis meses previos.

Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas necesarias vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones del Tribunal, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, misma que se someterá a la consideración del Órgano Interno de Control, y se deberá optar preferentemente por tecnologías híbridas que generen menores daños ambientales.

Gasolina

Trigésima Tercera. Los montos para la asignación de gasolina a vehículos arrendados o propiedad del Tribunal, deberán ajustarse a lo señalado en los Lineamientos para el Ejercicio Racional de los Recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes.

Arrendamiento de Inmuebles

Trigésima Cuarta. Los arrendamientos de inmuebles sólo procederán cuando el Tribunal no cuente con bienes aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio.

Trigésima Quinta. El incremento en los pagos de arrendamiento de inmuebles sólo procederá en casos debidamente justificados, apegándose a los porcentajes de aumento que se determine en las justipreciaciones que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y de conformidad a las disposiciones en la materia.

Trigésima Sexta. Para el caso de las Salas Regionales de nueva creación que se autoricen para el presente ejercicio, se deberá establecer la viabilidad para que se ubiquen, en la medida de lo posible, en los inmuebles que actualmente ocupa el Tribunal, a fin de reducir al mínimo indispensable el arrendamiento de inmuebles para tal efecto.

Trigésima Séptima. Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo. La remodelación de inmuebles propiedad del Tribunal, se limitará de acuerdo con el presupuesto aprobado para tal efecto, a aquellas en que la remodelación sea estructural y no pueda postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios, las que se destinen para reparar daños provenientes de casos fortuitos o deterioro por el transcurso del tiempo, así como las que tengan por objeto mejorar, hacer más accesible y eficiente la atención al público.

En materia de adquisición de mobiliario se privilegiará el mantenimiento y rehabilitación del existente, con el fin de generar ahorros y disminuir en lo posible la compra de nuevo mobiliario.

Constitución o celebración de fideicomisos o mandatos

Trigésima Octava. Queda prohibida la constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, salvo aquéllos por disposición de ley.

El Tribunal bajo ninguna circunstancia podrá hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta en tanto no se publique una norma que lo deje sin efectos.

Segundo. Queda sin efecto el Acuerdo E/JGA/13/2023, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal.

Cuarto. El presente Acuerdo se emite sin perjuicio de los contratos que se encuentren vigentes al momento de su expedición, por lo que continuarán surtiendo sus efectos en los términos en que fueron formalizados.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 13 de febrero de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.